

Proceso Arbitral: *Exp. 1389-101-17*
Tribunal Arbitral: *Laura Castro Zapata, Presidente, Hugo Sologuren Calmet y Juan Espinoza Espinoza, Árbitros*
Demandante: *Consortio Vial Jaylli*
Demandado: *PROVIAS NACIONAL*

LAUDO ARBITRAL
(Resolución n. ° 55)

En la ciudad de Lima, con fecha 14 de junio de 2021, en la sede del Tribunal Arbitral, sita en la Calle Esquilache n.º 371, piso 9, San Isidro, Provincia y Departamento de Lima; el Tribunal Arbitral conformado por la doctora Laura Castro Zapata (Presidente), y los doctores Hugo Sologuren Calmet y Juan Espinoza Espinoza emite el Laudo Arbitral, en el proceso arbitral seguido por el Consortio Vial Jaylli (en adelante, el «Contratista» o el «Consortio») con el Programa Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL (en adelante, la «Entidad» o «PROVIAS») del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

I. ANTECEDENTES.

Mediante carta de fecha 10 de mayo de 2017, el Consortio solicitó al Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (en adelante, el «Centro»), el inicio de un proceso arbitral a fin de solucionar la controversia referida a que se le reconozcan las Ampliaciones de Plazo n.º 13; 14; 15; 16 y 17, así como los respectivos mayores gastos generales y costos directos, en ejecución del Contrato de Ejecución de Obra n.º 145-2014-MTC/20 – «Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Huancavelica – Lircay, Tramo: Km. 1+500 (Av. Los Chancas) – Lircay». Asimismo, el Contratista designa como Árbitro al doctor Hugo Sologuren Calmet.

Mediante escrito s/n, de fecha 25 de mayo de 2017, la Entidad contestó la solicitud de arbitraje señalando no estar de acuerdo con las pretensiones planteadas, reservándose el derecho de sustentar y fundamentar su posición una vez conocida la demanda. Asimismo, designa como Árbitro al doctor Óscar Sumar Albuja.

Mediante carta de fecha 1 de junio de 2017, presentada con fecha 2 de junio de 2017, el doctor Hugo Sologuren Calmet aceptó su designación ante el Centro.

Mediante escrito s/n, de fecha 1 de junio de 2017, el abogado Oscar Sumar Albuja acepta el cargo de árbitro de parte demandada. Sin embargo, mediante escrito s/n, de fecha 22 de junio de 2017, dicho profesional remite su renuncia a su cargo como árbitro.

Mediante escrito s/n, de fecha 21 de julio de 2017, la Entidad designó como árbitro al doctor Leonardo Chang Valderas.

Proceso Arbitral: *Exp. 1389-101-17*
Tribunal Arbitral: *Laura Castro Zapata, Presidente, Hugo Sologuren Calmet y Juan Espinoza Espinoza, Árbitros*
Demandante: *Consortio Vial Jaylli*
Demandado: *PROVIAS NACIONAL*

Mediante carta de fecha 3 de agosto de 2017, el Doctor Leonardo Chang Valderas aceptó su designación ante el Centro.

Mediante carta de fecha 15 de agosto de 2017, el Consorcio solicitó que el doctor Leonardo Chang Valderas amplíe su deber de declaración respecto de información precisada en dicha comunicación, la misma que fue absuelta por el doctor Chang Valderas con carta de fecha 22 de agosto de 2017.

Mediante carta s/n, de fecha 1 de setiembre de 2017, la Secretaría del Centro comunicó a la doctora Laura Castro Zapata que, con fecha 29 de agosto de 2017, fue designada por la Corte de Arbitraje del Centro como Presidente del Tribunal, a fin de resolver la controversia surgida entre la Entidad y el Consorcio.

Mediante carta s/n, de fecha 4 de setiembre de 2017, presentada con fecha 5 de setiembre de 2017, la doctora Laura Castro Zapata aceptó la designación efectuada, manifestando no tener impedimento alguno para ejercer dicho encargo. Asimismo, cumplió con informar que ha sido árbitro, designada por el Centro, en tres (3) casos arbitrales en los que una de las partes es la Entidad. Igualmente, que en el año 2015 presidió (por acuerdo de los Árbitros) un Tribunal integrado por el doctor Hugo Sologuren Calmet.

Mediante carta de fecha 7 de setiembre de 2017, ampliada con cartas de fechas 28 de setiembre de 2017 y 14 de diciembre de 2017, el Consorcio formula recusación contra el doctor Leonardo Chang Valderas, argumentando dudas en su independencia e incumplimiento del deber de declarar.

Mediante escrito s/n, de fecha 21 de setiembre de 2017, ampliado con escrito s/n, de fecha 3 de enero de 2018, la Entidad absuelve la recusación señalando que lo precisado por el Consorcio no es argumento sólido para generar dudas en la independencia del árbitro y que cumplió con su deber de revelación.

Mediante carta de fecha 22 de setiembre de 2017, el doctor Leonardo Chang Valderas absuelve la recusación formulada en su contra señalando que no existe causal al no estar incurso en los supuestos planteados por el Consorcio.

Mediante escrito s/n, de fecha 10 de octubre de 2017, la Entidad solicitó que el doctor Hugo Sologuren Calmet amplíe su deber de declaración respecto de información precisada en dicha comunicación, la misma que fue absuelta por el doctor Sologuren Calmet con carta de fecha 20 de octubre de 2017, presentada el 23 de octubre de 2017.

Proceso Arbitral: *Exp. 1389-101-17*
Tribunal Arbitral: *Laura Castro Zapata, Presidente, Hugo Sologuren Calmet y Juan Espinoza Espinoza, Árbitros*
Demandante: *Consortio Vial Jaylli*
Demandado: *PROVIAS NACIONAL*

Mediante carta de fecha 28 de noviembre de 2017, el Consorcio solicitó nuevamente que el doctor Leonardo Chang Valderas amplíe su deber de declaración respecto de información precisada en dicha comunicación, la misma que fue absuelta por el doctor Chang Valderas con cartas de fechas 4 y 11 de diciembre de 2017.

Mediante carta de fecha 5 de diciembre de 2017, presentada el 6 de diciembre de 2017, el doctor Hugo Sologuren Calmet formula ampliación de declaración luego de notificado nuevamente con el escrito presentado por la Entidad con fecha 10 de octubre de 2017.

Mediante carta, de fecha 2 de enero de 2018, ratificada por carta, de fecha 30 de enero de 2018, el doctor Leonardo Chang Valderas comunicó su renuncia al encargo de árbitro, sin aceptar los términos de la recusación formulada en su contra por el Contratista.

Mediante carta, de fecha 10 de enero de 2018, el Contratista se desistió de la recusación formulada contra el doctor Leonardo Chang Valderas.

Mediante escrito s/n, de fecha 23 de enero de 2018, la Entidad se pronuncia en relación al desistimiento del Contratista, y solicita que la Corte de Arbitraje del Centro se pronuncie sobre las recusaciones que está presentando en diversos procesos el Estudio de Abogados que patrocina al Contratista.

Mediante escrito s/n, de fecha 26 de enero de 2018, el Contratista se adhiere al pedido de la Entidad y solicita, entre otros, que se retiren frases que considera agraviantes, que la Corte de Arbitraje se pronuncie sobre el fondo de la recusación y se continúe con el arbitraje.

Mediante Resolución Administrativa n.º 2, de fecha 8 de febrero de 2018, la Corte de Arbitraje del Centro: (i) tuvo por desistido al Contratista de la recusación formulada contra el doctor Leonardo Chang Valderas; (ii) aceptó la renuncia del doctor Leonardo Chang Valderas; y, (iii) otorgó a la Entidad el plazo de cinco (5) días hábiles para que designe al Árbitro sustituto.

Mediante escrito s/n, de fecha 15 de febrero de 2018, la Entidad designó como Árbitro al doctor César Guzmán-Barrón Sobrevilla.

Proceso Arbitral: *Exp. 1389-101-17*
Tribunal Arbitral: *Laura Castro Zapata, Presidente, Hugo Sologuren Calmet y Juan Espinoza Espinoza, Árbitros*
Demandante: *Consortio Vial Jaylli*
Demandado: *PROVIAS NACIONAL*

Mediante formulario de «Declaración de Aceptación, Disponibilidad, Imparcialidad e Independencia», de fecha 20 de febrero de 2018, el doctor César Guzmán-Barrón Sobrevilla aceptó la designación efectuada por la Entidad.

Mediante carta, de fecha 9 de marzo de 2018, el doctor César Guzmán-Barrón Sobrevilla realizó ampliación de su deber de declaración precisando los arbitrajes en los que recientemente había sido designado por la Entidad.

Con fecha 3 de abril de 2018, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral con la presencia de las partes. En el acta respectiva se establecieron las reglas del proceso precisándose la aplicación del Reglamento del Centro del año 2012, así como se otorgó al Contratista el plazo de veinticinco (25) días hábiles para la presentación de su escrito de demanda. Asimismo, se otorgó a la Entidad un plazo de cinco (5) días hábiles a efectos que cumpla con realizar la inscripción de los nombres y apellidos de los miembros del Tribunal Arbitral en el SEACE.

Mediante escrito s/n, de fecha 10 de abril de 2018, PROVIAS comunicó que ha realizado la inscripción de los nombres y apellidos de los miembros del Tribunal Arbitral en el portal del SEACE.

Mediante Resolución n.º 1, de fecha 12 de abril de 2018, el Tribunal Arbitral tuvo por cumplido el registro de los nombres y apellidos de los miembros del Tribunal Arbitral en el portal del SEACE.

Mediante escrito n.º 1, de fecha 10 de mayo de 2018, el Contratista cumplió con presentar la demanda arbitral con sus medios probatorios adjuntos.

Mediante Resolución n.º 2, de fecha 21 de mayo de 2018, el Tribunal Arbitral, entre otros aspectos: (i) otorgó al Contratista un plazo de tres (3) días hábiles a fin de que cumpla con absolver las observaciones formuladas a los medios probatorios ofrecidos y/o manifestar lo conveniente a su derecho según lo dispuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto de la referida resolución; (ii) Admitió a trámite la demanda arbitral y por ofrecidos los medios probatorios; y, (iii) corrió traslado de la demanda a la Entidad por el plazo de veinticinco (25) días hábiles, para que la conteste y, de considerarlo pertinente formule reconvencción.

Mediante escrito n.º 3, de fecha 23 de mayo de 2018, el Consortio absolvió las observaciones formuladas a los medios probatorios de su demanda y adjuntó nuevamente dos (2) de los medios probatorios ya presentados.

Proceso Arbitral: *Exp. 1389-101-17*
Tribunal Arbitral: *Laura Castro Zapata, Presidente, Hugo Sologuren Calmet y Juan Espinoza Espinoza, Árbitros*
Demandante: *Consorcio Vial Jaylli*
Demandado: *PROVIAS NACIONAL*

Mediante Resolución n.º 3, de fecha 5 de junio de 2018, el Tribunal Arbitral, entre otros aspectos, tuvo por subsanadas las observaciones a los medios probatorios de la demanda y por remitidos los medios probatorios que adjuntó, con conocimiento de la contraparte.

Mediante escrito s/n, de fecha 26 de junio de 2018, la Entidad: (i) dedujo la excepción de incompetencia del Tribunal Arbitral respecto de la sexta pretensión principal de la demanda y su pretensión subordinada; (ii) contestó la demanda con sus medios probatorios adjuntos; y, (iii) se reservó el derecho de presentar al Tribunal Arbitral un complemento de sus argumentos, así como a ofrecer nuevos medios probatorios.

Mediante Resolución n.º 4, de fecha 4 de julio de 2018, el Tribunal Arbitral, entre otros aspectos, (i) tuvo por contestada la demanda y por ofrecidos los medios probatorios que la acompañan; (ii) tuvo por deducida la excepción de incompetencia y corrió traslado de la misma al Consorcio por el plazo de veinticinco (25) días hábiles, a efectos que la conteste y manifieste lo que corresponda a su derecho, así como, de ser el caso, que formule lo conveniente a su derecho respecto de los medios probatorios ofrecidos por la Entidad; y, (iii) tuvo presente la reserva efectuada por la Entidad.

Mediante Resolución n.º 5, de fecha 13 de julio de 2018, entre otros aspectos y en atención a la Razón de Secretaría, de fecha 12 de julio de 2018, el Tribunal Arbitral tuvo por remitido el escrito de Contestación a la Demanda por parte de la Entidad en formato Word.

Mediante escrito n.º 6, de fecha 10 de agosto de 2018, el Consorcio: (i) absolvió el traslado de la excepción de incompetencia; y (ii) formuló oposición a la reserva efectuada por la Entidad en relación a presentar un complemento de su contestación a la demanda y nuevos medios probatorios o, en caso no se acceda a su pedido, que se conceda un plazo a la Entidad para dicho efecto.

Mediante escrito n.º 7, de fecha 14 de agosto de 2018, el Consorcio efectuó una precisión a su escrito n.º 6 y presenta medios probatorios ofrecidos en el mismo.

Mediante Resolución n.º 6, de fecha 15 de agosto de 2018, el Tribunal Arbitral, entre otros aspectos: (i) tuvo por absuelto el traslado de la excepción de incompetencia, con conocimiento de la contraparte, así como reservó para un momento posterior el pronunciamiento respecto de la misma, incluso con el Laudo Arbitral; (ii) precisó que el plazo que tiene la Entidad para ejercer su derecho ampliar o modificar su contestación a la demanda es hasta antes de la fijación de puntos controvertidos; (iii) declaró no ha lugar lo solicitado por el Consorcio en relación a la reserva de la Entidad a presentar

Proceso Arbitral: *Exp. 1389-101-17*
Tribunal Arbitral: *Laura Castro Zapata, Presidente, Hugo Sologuren Calmet y Juan Espinoza Espinoza, Árbitros*
Demandante: *Consortio Vial Jaylli*
Demandado: *PROVIAS NACIONAL*

nuevos medios probatorios; (iv) tuvo presente lo manifestado por el Consorcio en relación a la precisión efectuada a su escrito n.º 6 y por ofrecidos los medios probatorios que acompaña, así como otorgó a la Entidad el plazo de cinco (5) días para que manifieste lo que corresponda a su derecho; y, (v) citó a las partes a Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos para el día 19 de setiembre de 2018, a las 3 p.m., a realizarse en la sede de Audiencias ubicada en la Calle Esquilache n.º 371, San Isidro, Edificio Esquilache, quinto piso, así como otorgó a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles para que formulen su propuesta de puntos controvertidos.

Mediante escrito n.º 8, de fecha 28 de agosto de 2018, el Consorcio: (i) formuló su propuesta de puntos controvertidos; (ii) propuso fijar un cronograma de audiencias, reglas para el pedido de reprogramación de audiencias y que el escrito de alegatos se presente con posterioridad a la realización de las audiencias; y, (iii) solicitó fijar reglas para el desarrollo de las audiencias teniendo en cuenta las reglas de la IBA.

Por escrito s/n, de fecha 28 de agosto de 2018, la Entidad manifestó lo correspondiente a su derecho respecto de los escritos n.º 6 y 7 del Consorcio y de los medios probatorios presentados.

Mediante Resolución n.º 7, de fecha 4 de setiembre de 2018, el Tribunal Arbitral, entre otros aspectos: (i) tuvo presente la propuesta de puntos controvertidos del Consorcio, con conocimiento de la contraparte; (ii) corrió traslado a la Entidad por el plazo de cinco (5) días hábiles de los pedidos de fijar reglas presentado por el Contratista; (iii) tuvo presente lo manifestado por PROVIAS en relación a los escritos n.º 6 y 7 del Consorcio, con conocimiento de su contraparte; finalmente, (iv) reprogramó de oficio la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos para el día 18 de setiembre de 2018, a las 4 p.m., a realizarse en la sede de Audiencias ubicada en la Calle Esquilache n.º 371, San Isidro, Edificio Esquilache, quinto piso.

Mediante escrito s/n, de fecha 10 de setiembre del 2018, presentado con fecha 11 de setiembre del 2018, la Entidad: (i) presenta una contrapropuesta de puntos controvertidos; y, (ii) absuelve el escrito presentado por el Consorcio con fecha 28 de agosto del 2018, oponiéndose a que se fije un cronograma de audiencias; asimismo, manifiesta su disconformidad a la propuesta de un plazo máximo para pedidos de reprogramación de audiencias, así como con la propuesta de presentación de alegatos y aplicación de las reglas de la IBA.

Con fecha 18 de setiembre de 2018, se realizó la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos, en la sede de Audiencias, con la participación de los representantes de ambas partes. No obstante, antes de iniciarse la audiencia el Tribunal Arbitral emitió la

Proceso Arbitral: *Exp. 1389-101-17*
Tribunal Arbitral: *Laura Castro Zapata, Presidente, Hugo Sologuren Calmet y Juan Espinoza Espinoza, Árbitros*
Demandante: *Consorcio Vial Jaylli*
Demandado: *PROVIAS NACIONAL*

Resolución n.º 8, de fecha 18 de setiembre del 2018, por la cual: (i) se tuvo por absuelto por la Entidad el traslado conferido con la Resolución n.º 7; (ii) se declaró no ha lugar las solicitudes del Consorcio; y, (iii) se dejó constancia que el Tribunal está facultado en todo momento para dictar reglas complementarias que sean necesarias. Finalmente, las partes dejaron constancia que toman conocimiento de esta Resolución y se dieron por válidamente notificadas.

A continuación, se dio inicio a la audiencia de acuerdo con lo previsto en el Acta de Instalación, por lo que el Tribunal Arbitral instó a las partes para que lleguen a un acuerdo conciliatorio; sin embargo, ambas partes señalaron que no era posible el mismo. Así, el Tribunal Arbitral, con la participación de las partes, pasó a establecer los puntos controvertidos, de la siguiente manera:

a. De la Demanda Arbitral.

- Primer Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no declarar que el CONSORCIO tiene derecho a la ampliación de plazo n.º 13 del contrato de ejecución de obra n.º 145-2014-MTC/20, por un total de quince (15) días calendario. A su vez, determinar si corresponde o no ordenar a PROVIAS NACIONAL el pago a favor del CONSORCIO del monto ascendente a S/ 1'419,155.05 más IGV e intereses correspondientes desde la fecha en que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de gastos generales variables.
- Segundo Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no declarar que el CONSORCIO tiene derecho a la ampliación de plazo n.º 14 del contrato de ejecución de obra n.º 145-2014-MTC/20, por un total de nueve (9) días calendario. A su vez, determinar si corresponde o no ordenar a PROVIAS NACIONAL el pago a favor del CONSORCIO del monto ascendente a S/ 851,493.06 más IGV e intereses correspondientes desde la fecha en que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de gastos generales variables.
- Tercer Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no declarar que el CONSORCIO tiene derecho a la ampliación de plazo n.º 15 del contrato de ejecución de obra n.º 145-2014-MTC/20, por un total de doce (12) días calendario. A su vez, determinar si corresponde o no ordenar a PROVIAS NACIONAL el pago a favor del CONSORCIO del monto ascendente a S/ 1'138,378.73 más IGV e intereses correspondientes desde la fecha en que se

Proceso Arbitral: *Exp. 1389-101-17*
Tribunal Arbitral: *Laura Castro Zapata, Presidente, Hugo Sologuren Calmet y Juan Espinoza Espinoza, Árbitros*
Demandante: *Consorcio Vial Jaylli*
Demandado: *PROVIAS NACIONAL*

devenguen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de gastos generales variables.

- Cuarto Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no declarar que el CONSORCIO tiene derecho a la ampliación de plazo n.º 16 del contrato de ejecución de obra n.º 145-2014-MTC/20, por un total de catorce (14) días calendario. A su vez, determinar si corresponde o no ordenar a PROVIAS NACIONAL el pago a favor del CONSORCIO del monto ascendente a S/ 1'328,108.51 más IGV e intereses correspondientes desde la fecha en que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de gastos generales variables.
 - Quinto Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no declarar que el CONSORCIO tiene derecho a la ampliación de plazo n.º 17 del contrato de ejecución de obra n.º 145-2014-MTC/20, por un total de quince (15) días calendario. A su vez, determinar si corresponde o no ordenar a PROVIAS NACIONAL el pago a favor del CONSORCIO del monto ascendente a S/ 1'442,065.18 más IGV e intereses correspondientes desde la fecha en que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de gastos generales variables.
 - Sexto Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no ordenar a PROVIAS NACIONAL el pago a favor del CONSORCIO del monto ascendente a S/ 3'660,576.84 más IGV e intereses correspondientes desde la fecha en que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de mayores costos incurridos por el CONSORCIO al tener recursos en stand by durante los periodos comprendidos entre el 2 al 16 de enero de 2017; el 18 al 26 de enero de 2017; el 3 al 14 de febrero de 2017; el 15 al 28 de febrero de 2017 y del 1 al 15 de marzo de 2017.
 - Séptimo Punto Controvertido: Determinar, en el caso que no se ordene lo recogido en el sexto punto controvertido, si corresponde ordenar o no a PROVIAS NACIONAL el pago a favor del CONSORCIO del monto ascendente a S/ 3'660,576.84 más IGV e intereses por concepto de indemnización por daños generados al CONSORCIO al tener recursos en stand by durante los periodos comprendidos entre el 2 al 16 de enero de 2017; el 18 al 26 de enero de 2017; el 3 al 14 de febrero de 2017; el 15 al 28 de febrero de 2017 y del 1 al 15 de marzo de 2017.
- b. De la Excepción de Incompetencia.

Proceso Arbitral: *Exp. 1389-101-17*
Tribunal Arbitral: *Laura Castro Zapata, Presidente, Hugo Sologuren Calmet y Juan Espinoza Espinoza, Árbitros*
Demandante: *Consortio Vial Jaylli*
Demandado: *PROVIAS NACIONAL*

- Primero: Que se determine si es procedente la excepción de incompetencia formulada por PROVIAS NACIONAL contra la sexta pretensión principal de la demanda.
- Segundo: Que se determine si es procedente la excepción de incompetencia formulada por PROVIAS NACIONAL contra la pretensión subordinada de la sexta pretensión principal de la demanda.

Asimismo, se admitieron como medios probatorios en el presente proceso, los siguientes:

a. De la Demanda Arbitral.

- Reporte de la situación de lluvias (COEN-INDECI) al 12 de mayo de 2017.
- Informe «Información de Emergencias y Daños producidos por el Niño Costero» del 7 de agosto de 2017.
- Carta n.º CVJ/145-0069-70203 de fecha 4 de febrero de 2017.
- Carta n.º CVJ/145-0085-70215 de fecha 16 de febrero de 2017.
- Oficio n.º 341-2017-MTC/20.5 de fecha 1 de marzo de 2017.
- Contrato de Ejecución de Obra n.º 145-2014-MTC/20 para la ejecución de la obra «Rehabilitación y Mantenimiento de la Carretera Huancavelica – Lircay, Tramo: Km. 1+550 (Av. Los Chancas) – Lircay» y Bases Integradas del proyecto.
- Carta n.º CVJ/145-0054-7031 de fecha 31 de enero de 2017.
- Asiento n.º 755 de fecha 6 de enero de 2017.
- Asiento n.º 758 de fecha 12 de enero de 2017¹.
- Resolución Directoral n.º 109-2017-MTC/20 de fecha 20 de febrero de 2017.
- Especificaciones Técnicas Partidas referidas a las Partidas 300 Sub Base y Base, 303 Sub Base Granular, 410.A Concreto Asfáltico en Caliente e Imprimación Asfáltica.
- Opinión n.º 170-2016/DTN de fecha 17 de octubre de 2016.
- Informe n.º 04 – Informe Vial Volumen II Anexo G Estudios de Hidrología e Hidráulica.
- Resolución Directoral n.º 925-2015-MTC/20 de fecha 18 de septiembre de 2015.
- Resolución Directoral n.º 01-2016-MTC/20 de fecha 5 de enero de 2016.
- Resolución Directoral n.º 05-2016-MTC/20 de fecha 5 de enero de 2016.

¹ En la demanda se indica el año 2018, pero corresponde al año 2017.

Proceso Arbitral:	Exp. 1389-101-17
Tribunal Arbitral:	Laura Castro Zapata, Presidente, Hugo Sologuren Calmet y Juan Espinoza Espinoza, Árbitros
Demandante:	Consortio Vial Jaylli
Demandado:	PROVIAS NACIONAL

- Calendario de Obra ofertado.
- Valorización n.º 23.
- Decreto Supremo n.º 008-2017-PCM.
- Carta n.º CVJ/145-0064-70203 de fecha 3 de febrero de 2017.
- Resolución Directoral n.º 123-2017-MTC/20.
- Carta n.º CVJ/145-0128-70301 de fecha 1 de marzo de 2017.
- Asiento n.º 789 de fecha 2 de febrero de 2017.
- Asiento n.º 795 de fecha 10 de febrero de 2017.
- Asiento n.º 799 de fecha 10 de febrero de 2017.
- Asiento n.º 800 de fecha 10 de febrero de 2017.
- Asiento n.º 808 de fecha 14 de febrero de 2017.
- Resolución Directoral n.º 169-2017-MTC/20 de fecha 22 de marzo de 2017.
- Carta n.º CVJ/145-0148-70301 de fecha 15 de marzo de 2017.
- Asientos n.º 819, 836, 852 y 874 de fechas 16, 20, 22 y 26 de febrero de 2017, respectivamente.
- Asiento n.º 880 de fecha 27 de febrero de 2017.
- Resolución Directoral n.º 211-2017-MTC/20 de fecha 5 de abril de 2017.
- Carta n.º CVJ/145-0170-70322 de fecha 22 de marzo de 2017.
- Carta n.º CVJ/145-0191-70330 de fecha 30 de marzo de 2017.
- Asiento n.º 892 de fecha 2 de marzo de 2017.
- Asientos n.º 898 y 906 de fechas 3 y 4 de marzo de 2017, respectivamente.
- Asiento n.º 911 de fecha 7 de marzo de 2017.
- Asiento n.º 919 de fecha 8 de marzo de 2017.
- Asiento n.º 931 de fecha 12 de marzo de 2017.
- Asiento n.º 934 de fecha 13 de marzo de 2017.
- Asiento n.º 943 de fecha 15 de marzo de 2017.
- Resolución Directoral n.º 247-2017-MTC/20 de fecha 20 de abril de 2017.
- Carta n.º CVJ/145-0209-70406 de fecha 6 de abril de 2017.
- Valorización n.º 25.
- Valorización n.º 24.
- Carta n.º CVJ/145-0170-70322 de fecha 22 de marzo de 2017.
- Resoluciones con las que PROVIAS aprobó las Ampliaciones de Plazo n.º 5, 6, 8, 10, 11 y 12 generadas por los Adicionales de Obra n.º 1, 2, 4, 6, 7 y 8, respectivamente.
- Opinión n.º 045-2017/DTN y Opinión n.º 027-2017.
- Informe Pericial elaborado por el Ingeniero Luis Ruiz.

b. De la Contestación a la demanda:

- Resolución Directoral n.º 109-2017-MTC/20.

Proceso Arbitral: *Exp. 1389-101-17*
Tribunal Arbitral: *Laura Castro Zapata, Presidente, Hugo Sologuren Calmet y Juan Espinoza Espinoza, Árbitros*
Demandante: *Consorcio Vial Jaylli*
Demandado: *PROVIAS NACIONAL*

- Resolución Directoral n.º 123-2017-MTC/20.
 - Resolución Directoral n.º 169-2017-MTC/20.
 - Resolución Directoral n.º 211-2017-MTC/20.
 - Resolución Directoral n.º 247-2017-MTC/20.
 - Resumen de Liquidación de Contrato de Obra.
 - Laudo de Derecho de fecha 13 de octubre de 2013 (Expediente n.º 367-46-13-PUCP).
 - Revisión de las Ampliaciones de Plazo n.º 13, 14, 15², 16 y 17 del Supervisor (análisis del Supervisor de las solicitudes de ampliación de plazo).
 - Póliza de Seguro de Construcción n.º 2301510100032.
 - Informe Mensual de Control de Calidad del Consorcio (Carta n.º CVJ/145-0171-70204 de fecha 4 de febrero de 2017).
 - Carta n.º CVJ/145-0059-70202 de fecha 2 de febrero de 2017.
- c. Del escrito de fecha 14 de agosto de 2018 del Consorcio:
- Adenda n.º 1 del Contrato de Ejecución de Obra n.º 145-2014-MTC/20.
 - Línea de Tiempo.
- d. Exhibiciones:
- La Entidad deberá exhibir los Informes del Supervisor de Obra sobre las Ampliaciones de Plazo n.º 13; 14; 15; 16 y 17.

Asimismo, en el Acta de la referida Audiencia, el Tribunal Arbitral reservó su pronunciamiento sobre la admisión y calificación del Informe Pericial (Anexo 1-AU de la demanda), y otorgó un plazo de tres (3) días hábiles a la Entidad para que se pronuncie si aceptaba y consideraba el mismo como un informe pericial de parte, tomando en cuenta lo previsto en los numerales 18.11 y 18.12 del Convenio Arbitral.

Finalmente, también en el Acta de la referida Audiencia, el Tribunal Arbitral citó a las partes a Audiencia de Ilustración de Hechos para el martes 16 de octubre de 2018, a las 3:30 pm, a realizarse en la sede de Audiencias ubicada en la Calle Esquilache n.º 371, quinto piso, San Isidro.

Mediante escrito s/n, de fecha 21 de setiembre de 2018, la Entidad se pronunció respecto del informe pericial presentado por el Contratista con su demanda arbitral, se

² En la contestación a la demanda se indica «125».

Proceso Arbitral: *Exp. 1389-101-17*
Tribunal Arbitral: *Laura Castro Zapata, Presidente, Hugo Sologuren Calmet y Juan Espinoza Espinoza, Árbitros*
Demandante: *Consorcio Vial Jaylli*
Demandado: *PROVIAS NACIONAL*

opone a que se otorgue al mismo la calidad de pericia de parte y deja constancia de causal de anulación.

Por escrito n.º 9, de fecha 27 de setiembre de 2018, el Contratista manifiesta que, en relación al Informe Pericial presentado, la Entidad debió formular cuestión probatoria dentro del plazo respectivo; asimismo, solicita que, en caso el Tribunal no acceda a su pedido, se admita el informe como medio probatorio documental y se ordene la realización de una pericia de acuerdo con lo previsto en el Convenio Arbitral.

Mediante Resolución n.º 9, de fecha 3 de octubre de 2018, el Tribunal Arbitral, entre otros aspectos, corrió traslado a partes de los escritos que presentaran ambas en relación al Informe Pericial presentado con la demanda, a efectos que en el plazo de cinco (5) días manifiesten lo que corresponda a su derecho.

Mediante escrito s/n, de fecha 11 de octubre de 2018, PROVIAS absuelve el traslado conferido mediante la Resolución n.º 9, de fecha 3 de octubre de 2018, ratificando su oposición a que se otorgue la calidad de pericia de parte al Informe Pericial presentado con la demanda.

Mediante escrito n.º 10, de fecha 11 de octubre de 2018, el Contratista absuelve el traslado conferido mediante la Resolución n.º 9, de fecha 3 de octubre de 2018, manifestando su desistimiento a que se admita el Informe Pericial como pericia de parte, y solicita que se admita como medio probatorio documental. Asimismo, solicita se ordene la actuación de una pericia en este arbitraje de acuerdo con lo previsto en el Convenio Arbitral.

Con fecha 16 de octubre de 2018, se realizó la Audiencia de Ilustración de Hechos en el local designado por el Tribunal Arbitral. En dicha audiencia las partes informaron en relación a los hechos que originaron la controversia, así como hicieron uso de su derecho a réplica y dúplica. De igual forma, el Tribunal Arbitral realizó las preguntas que consideró pertinentes. Asimismo, de dejó constancia de que la audiencia había sido grabada en audio. Luego de leída el Acta respectiva, el Tribunal Arbitral, el Secretario Arbitral y un representante de cada una de las partes procedieron a firmarla en señal de aceptación y conformidad.

Mediante escrito s/n, de fecha 16 de octubre de 2018, PROVIAS cumplió con exhibir en CD la información requerida con la demanda y según lo dispuesto en la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos.

Proceso Arbitral: *Exp. 1389-101-17*
Tribunal Arbitral: *Laura Castro Zapata, Presidente, Hugo Sologuren Calmet y Juan Espinoza Espinoza, Árbitros*
Demandante: *Consorcio Vial Jaylli*
Demandado: *PROVIAS NACIONAL*

Mediante escrito n.º 12, de fecha 17 de octubre de 2018, el Consorcio solicitó se le remita la documentación exhibida por la Entidad, así como se le proporcione copia de la grabación de la Audiencia de Ilustración de Hechos.

Mediante Resolución n.º 10, de fecha 23 de octubre de 2018, el Tribunal Arbitral, entre otros aspectos: (i) tuvo por cumplida la exhibición de los documentos requeridos en el Acta de Fijación de Puntos Controvertidos, así como corrió traslado de los mismos al Consorcio por el plazo de veinte (20) días hábiles; y, (ii) dispuso se remita digitalmente al Consorcio el audio de la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos.

Mediante Resolución n.º 11, de fecha 25 de octubre de 2018, el Tribunal Arbitral, en mayoría: (i) tuvo por desistido al Consorcio del ofrecimiento de la pericia como medio probatorio y, consecuentemente, estableció que el Informe Pericial presentado no forma parte del arbitraje; y, (ii) desestimó el pedido del Consorcio para que el Informe Pericial se admita como medio probatorio documental.

En voto singular de la Resolución n.º 11, de fecha 5 de noviembre de 2018, el doctor César Guzmán-Barrón Sobrevilla consideró: (i) tener por desistido al Consorcio del ofrecimiento del Informe Pericial como pericia; y, (ii) admitir el Informe Pericial como medio probatorio documental, así como otorgar a la Entidad el plazo de cinco (5) días hábiles para que manifieste lo que considere pertinente sobre las cuestiones evaluadas en el referido documento.

Mediante escrito n.º 12, de fecha 13 de noviembre de 2018, el Consorcio solicitó: (i) que el Informe Pericial presentado sea considerado como parte del sustento técnico de los hechos de su demanda; (ii) que el Anexo 3 del referido Informe sea incluido como prueba documental; y, (iii) que el listado de documentos contenido en el referido Anexo 3 sea incluido como medios probatorios de la demanda.

Mediante Resolución n.º 12, de fecha 26 de noviembre de 2018, el Tribunal Arbitral: (i) admitió como medio probatorio la pericia de parte ofrecida por el Consorcio, efectuando precisiones para la actuación de dicho medio probatorio; y, (ii) designó a la Ingeniera María Eliana Rivarola para que elabore la pericia de parte solicitada por el Consorcio, así como otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que acepte el encargo, formule el plan de trabajo, su propuesta de honorarios, y señale el plazo para cumplir con el encargo.

Proceso Arbitral: *Exp. 1389-101-17*
Tribunal Arbitral: *Laura Castro Zapata, Presidente, Hugo Sologuren Calmet y Juan Espinoza Espinoza, Árbitros*
Demandante: *Consorcio Vial Jaylli*
Demandado: *PROVIAS NACIONAL*

Mediante Resolución n.º 13, de fecha 26 de noviembre de 2018, el Tribunal Arbitral corrió traslado a la Entidad por el plazo de tres (3) días hábiles para que se pronuncie sobre lo solicitado por el Consorcio con su escrito n.º 12.

Mediante escrito n.º 12, de fecha 26 de noviembre de 2018, el Consorcio: (i) absolvió el traslado de la exhibición de documentos efectuada por la Entidad; y, (ii) presenta nuevos medios probatorios.

Mediante escrito s/n, de fecha 3 de diciembre de 2018, la Entidad absuelve el traslado conferido con la Resolución n.º 13, dejando constancia de su oposición a lo solicitado por el Consorcio con su escrito n.º 12 y de causal de anulación.

Mediante Carta n.º 01-2018-CVJ/PN, de fecha 4 de diciembre de 2018, presentada con fecha 5 de diciembre de 2018, la Ingeniera María Eliana Rivarola se pronuncia respecto de su designación como perito de parte del Consorcio.

Mediante escrito n.º 15, de fecha 14 de diciembre de 2018, el Consorcio manifiesta lo correspondiente a su derecho en relación a lo expuesto en la Audiencia de Ilustración de Hechos.

Mediante Resolución n.º 14, de fecha 8 de enero de 2019, el Tribunal Arbitral, entre otros, resolvió: (i) tener por absuelto el traslado conferido al Consorcio respecto de la exhibición realizada por la Entidad; (ii) correr traslado a las partes para que en el plazo de tres (3) días hábiles manifiesten lo que corresponda a su derecho respecto de la carta presentada por la perito de parte designada; y, (iii) tener presente lo expuesto por el Consorcio en su escrito n.º 15, con conocimiento de la contraparte.

Mediante Resolución n.º 15, de fecha 8 de enero de 2019, el Tribunal Arbitral: (i) tuvo presente lo manifestado por PROVIAS respecto de lo solicitado por el Consorcio con su escrito n.º 12; y, (ii) declaró no haber lugar lo solicitado por el Consorcio en el referido escrito n.º 12.

Mediante correo electrónico, de fecha 15 de enero de 2019, la perito de parte designada precisó el error material contenido en su propuesta de honorarios.

Mediante escrito n.º 17, de fecha 16 de enero de 2019, el Consorcio manifestó su conformidad al Plan de Trabajo presentado por la perito, así como a su propuesta de honorarios precisada con fecha 15 de enero de 2019.

Proceso Arbitral: *Exp. 1389-101-17*
Tribunal Arbitral: *Laura Castro Zapata, Presidente, Hugo Sologuren Calmet y Juan Espinoza Espinoza, Árbitros*
Demandante: *Consortio Vial Jaylli*
Demandado: *PROVIAS NACIONAL*

Mediante escrito s/n, de fecha 7 de febrero de 2019, la Entidad absuelve lo manifestado por el Consortio en su escrito n.º 15 respecto de lo expuesto en la Audiencia de Ilustración de Hechos.

Mediante escrito n.º 20, de fecha 25 de febrero de 2019, el Consortio presentó un cronograma de elaboración y misión pericial, así como presenta un CD con el detalle de las fuentes de información a analizar por la perito de parte.

Mediante Resolución n.º 16, de fecha 8 de marzo de 2019, el Tribunal Arbitral, entre otros aspectos, dispuso: (i) poner en conocimiento de la perito de parte designada lo manifestado por el Consortio con sus escritos n.º 17 y 20; (ii) otorgar al Consortio un plazo de diez (10) días hábiles para que informe lo pertinente sobre el pago de los honorarios de la perito de parte, momento desde el cual se dispondrá el inicio del plazo para la presentación de la pericia de parte; y, (iii) tener presente la absolución de la Entidad con su escrito de fecha 7 de febrero de 2019, con conocimiento de la contraparte.

Mediante escritos n.º 22 y 24, de fechas 11 y 25 de marzo de 2019, respectivamente, el Consortio solicita un plazo adicional para el pago de los honorarios de la perito de parte y acredita el pago del 70% de los honorarios de la perito de parte, también respectivamente.

Mediante escrito n.º 26, de fecha 11 de abril de 2019, el Consortio solicitó se impulse el proceso disponiendo se inicie el cómputo del plazo para la elaboración del Informe Pericial.

Mediante Resolución n.º 18, de fecha 12 de abril de 2019, el Tribunal Arbitral: (i) tuvo por pagado el 70% de los honorarios de la perito de parte; (ii) otorgó al Consortio un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para la presentación de la pericia de parte; y, (iii) precisar que las coordinaciones para el pago del honorario de la perito y cualquier otra coordinación será realizada directamente por el Consortio.

Mediante Resolución n.º 20, de fecha 15 de abril de 2019, el Tribunal Arbitral resolvió que el Consortio se esté a lo dispuesto en la Resolución n.º 18.

Por Carta n.º 03-2019-CVJ/PN, de fecha 17 de abril de 2019, la perito de parte informa que el CD que se le remitió con la Resolución n.º 16, supuestamente conteniendo la información necesaria para elaborar la pericia estaba vacío, por lo que procedió a devolverlo.

Proceso Arbitral: *Exp. 1389-101-17*
Tribunal Arbitral: *Laura Castro Zapata, Presidente, Hugo Sologuren Calmet y Juan Espinoza Espinoza, Árbitros*
Demandante: *Consortio Vial Jaylli*
Demandado: *PROVIAS NACIONAL*

Mediante Resolución n.º 21, de fecha 7 de junio de 2019, el Tribunal Arbitral, entre otros aspectos, resolvió que carece de objeto pronunciarse sobre el escrito de la perito de parte, así como precisó que el plazo para que el Consorcio presente su pericia vence el 21 de junio de 2019.

Por escrito n.º 19, de fecha 19 de junio de 2019, el Contratista solicitó un plazo adicional de quince (15) días calendario para presentar el Informe Pericial sosteniendo que la perito de parte ha tenido que atender controversias vinculadas a una Junta de Resolución de Disputas que preside, adjuntando una comunicación de la perito de parte en la que se detallan las explicaciones.

Mediante Resolución n.º 22, de fecha 25 de junio de 2019, el Tribunal Arbitral otorgó al Consorcio un plazo adicional de quince (15) días calendario para la presentación del Informe Pericial, indicando que el nuevo plazo vence el lunes 8 de julio de 2019.

Mediante escrito s/n, de fecha 1 de julio de 2019, presentado con fecha 2 de julio de 2019, la Entidad formuló reconsideración contra la Resolución n.º 22, sosteniendo que la decisión del Tribunal vulnera las reglas que el colegiado mismo fijó, sin mayor prueba que lo declarado por la perito y favoreciendo a la negligencia del Consorcio, por lo que se habría vulnerado el debido proceso. Finalmente, deja constancia que, de no declarar fundada la reconsideración, se estaría en causal de anulación de Laudo.

Mediante Resolución n.º 24, de fecha 8 de julio de 2019, el Tribunal Arbitral corrió traslado al Consorcio de la reconsideración formulada por la Entidad.

Mediante escrito n.º 31, de fecha 10 de julio de 2019, el Consorcio solicita un segundo plazo adicional de diez (10) días hábiles para presentar la pericia, alegando problemas de salud de la perito.

Mediante carta n.º 05-2019-CVJ/PN, de fecha 12 de julio de 2019, la perito de parte presentó el Informe Pericial.

Mediante Resolución n.º 25, de fecha 15 de julio de 2019, el Tribunal Arbitral otorgó al Consorcio un plazo de tres (3) días hábiles para que acredite lo alegado con su escrito n.º 31.

Mediante escrito n.º 32, de fecha 16 de julio de 2019, el Consorcio absolvió el traslado conferido con la Resolución n.º 24, señalando que no se incurre en causal de anulación de Laudo en tanto que el colegiado ha procedido de acuerdo con una facultad prevista en el Reglamento del Centro; asimismo, que el Consorcio no tiene control sobre la

Proceso Arbitral: *Exp. 1389-101-17*
Tribunal Arbitral: *Laura Castro Zapata, Presidente, Hugo Sologuren Calmet y Juan Espinoza Espinoza, Árbitros*
Demandante: *Consortio Vial Jaylli*
Demandado: *PROVIAS NACIONAL*

carga laboral de la perito ni en la estimación del tiempo que le tomará la pericia; finalmente, que ha procedido diligentemente al poner en conocimiento del Centro todas las coordinaciones para llevar a cabo la pericia.

Mediante Resolución n.º 26, de fecha 15 de julio de 2019, notificada con fecha 24 de julio de 2019, el Tribunal Arbitral declaró Infundado el recurso de reconsideración de la Entidad, puesto que: (i) el artículo 40 del Reglamento del Centro faculta a los árbitros a modificar los plazos que éstos hayan establecido; (ii) la Entidad cuestiona el criterio y valoración del Tribunal respecto de la carta remitida por la perito; (iii) no se ha favorecido al Consorcio en tanto que también a la Entidad se le concedió un mayor plazo procesal sin mayor documentación sustentatoria; y, (iv) no se ha modificado una regla pactada por las partes.

Mediante carta n.º 05-2019-CVJ/PN, de fecha 18 de julio de 2019, la perito de parte presenta un Certificado Médico.

Mediante escrito n.º 33, de fecha 22 de julio de 2019, el Consorcio absolvió el requerimiento conferido con la Resolución n.º 25.

Mediante escrito s/n, de fecha 23 de julio de 2019, la Entidad formula reconsideración contra la Resolución n.º 25, sosteniendo que: (i) el Tribunal dispuso el plazo para la presentación de la pericia; (ii) el Tribunal expidió la Resolución n.º 22 en contravención a las reglas aprobadas por el propio Tribunal; (iii) se vulnera el debido proceso en tanto que se otorga un plazo al Contratista para que subsane su segundo pedido de ampliación sin tener en cuenta la reconsideración presentada contra la Resolución n.º 22; (iv) se favorece al Consorcio al evaluar el segundo pedido de ampliación, así como se estaría justificando la negligencia del Contratista, vulnerando el debido proceso; finalmente, (v) se opone a otorgar plazos adicionales al Consorcio.

Mediante escrito s/n, de fecha 1 de agosto de 2019, la Entidad deja constancia de causal de anulación de laudo por vulneración del debido proceso referida al plazo adicional otorgado para la presentación de la pericia de parte, lo que, según indica, contraviene las reglas fijadas por el propio tribunal.

Mediante Resolución n.º 28, de fecha 12 de agosto de 2019, notificada a las partes con fecha 16 de agosto de 2019, el Tribunal Arbitral corrió traslado al Consorcio, por tres (3) días hábiles de la reconsideración presentada por la Entidad contra la Resolución n.º 25.

Proceso Arbitral: *Exp. 1389-101-17*
Tribunal Arbitral: *Laura Castro Zapata, Presidente, Hugo Sologuren Calmet y Juan Espinoza Espinoza, Árbitros*
Demandante: *Consorcio Vial Jaylli*
Demandado: *PROVIAS NACIONAL*

Mediante Resolución n.º 29, de fecha 12 de agosto de 2019, notificada a las partes con fecha 16 de agosto de 2019, entre otros aspectos, el Tribunal Arbitral tuvo presente lo manifestado por la Entidad con su escrito de fecha 1 de agosto de 2019.

Mediante escrito n.º 34, de fecha 21 de agosto de 2019, el Consorcio absolvió el traslado conferido con la Resolución n.º 28, señalando que: (i) la reconsideración de la Entidad no es precisa puesto que el plazo adicional otorgado al Consorcio para presentar la pericia no guarda relación con el segundo pedido; (ii) con la Resolución n.º 25 se otorga un plazo para presentar documentación que el Consorcio se había comprometido a presentar; y, (iii) con la Resolución n.º 25 no se otorga un trato desigual en tanto que éste sólo se produce cuando, en situaciones similares, se otorgue una concesión que no se otorgue a la otra, además el Consorcio sostiene que no tiene margen de acción frente a la perito y no la puede reemplazar al haber sido designada por el Tribunal.

Mediante escrito n.º 35, de fecha 16 de setiembre de 2019, el Consorcio solicita que el Tribunal se pronuncie sobre la reconsideración de la Entidad y el plazo adicional solicitado por el Consorcio.

Mediante Resolución n.º 30, de fecha 17 de setiembre de 2019, el Tribunal Arbitral declaró Infundada la reconsideración formulada contra la Resolución n.º 24, atendiendo a que: (i) al resolver la reconsideración formulada contra la Resolución n.º 22, el Tribunal sí tuvo en cuenta los tres (3) primeros argumentos de la Entidad; y, (ii) no se ha favorecido al Contratista en tanto que debe evaluar la solicitud de ampliación por las razones de salud invocadas al no ser responsabilidad del Contratista el retraso en el cumplimiento, puesto que es el Tribunal quien designa al perito.

Mediante Resolución n.º 31, de fecha 17 de setiembre de 2019, el Tribunal Arbitral: (i) amplió por diez (10) días hábiles adicionales el plazo para la presentación de la pericia de parte (teniendo en consideración que dicho plazo ha sido fijado por el Tribunal, que el incumplimiento no es imputable ni al Contratista ni a la perito, y que la justificación presentada es atendible); (ii) tuvo por presentado el Informe Pericial; y, (iii) corrió traslado del Informe Pericial a las partes por veinte (20) días hábiles de acuerdo con el Convenio Arbitral.

Mediante escrito n.º 36, de fecha 23 de octubre de 2019, el Contratista absolvió el Informe Pericial.

Mediante escrito s/n, de fecha 23 de octubre de 2019, la Entidad presentó sus observaciones al Informe Pericial.

Proceso Arbitral: *Exp. 1389-101-17*
Tribunal Arbitral: *Laura Castro Zapata, Presidente, Hugo Sologuren Calmet y Juan Espinoza Espinoza, Árbitros*
Demandante: *Consorcio Vial Jaylli*
Demandado: *PROVIAS NACIONAL*

Mediante Resolución n.º 32, de fecha 28 de octubre de 2019, el Tribunal Arbitral, entre otros aspectos, tuvo por presentadas las observaciones y comentarios de las partes al Informe Pericial, así como dispuso remitir los mismos a la perito de parte para que cumpla con absolver las observaciones al Informe Pericial en el plazo de veinte (20) días hábiles.

Mediante escrito n.º 38, de fecha 25 de noviembre de 2019, el Contratista informa al Tribunal Arbitral que ha recibido una comunicación (correo electrónico) de la perito de parte solicitando tres (3) días adicionales para presentar la absolución a las observaciones realizadas al Informe Pericial, por motivos de trabajos asumidos anteriormente, por los que tuvo que salir de la ciudad de Lima.

Mediante carta n.º 08-2019-CVJ/PN, de fecha 26 de noviembre de 2019, la perito de parte comunica también al Tribunal Arbitral lo informado por el Contratista y solicita poder entregar la absolución de observaciones el 3 de diciembre de 2019.

Mediante Resolución n.º 34, de fecha 26 de noviembre de 2019, el Tribunal Arbitral, considerando que el pedido de ampliación se presentó antes del vencimiento del plazo otorgado, así como que era necesario contar con la respuesta de la perito a las absoluciones, amplió por tres días hábiles el plazo para que la perito absuelva las observaciones de las partes al Informe Pericial, debiendo presentarse indefectiblemente con fecha 3 de diciembre de 2019.

Mediante carta n.º 08-2019-CVJ/PN, de fecha 2 de diciembre de 2019, la perito de parte presenta su absolución a las observaciones formuladas al Informe Pericial.

Mediante escrito s/n, de fecha 29 de noviembre de 2019, presentado con fecha 2 de diciembre de 2019, la Entidad interpone reconsideración contra la Resolución n.º 34 señalando que la perito solicita un plazo adicional sin acreditar el hecho alegado, por lo que el Tribunal Arbitral concedió la ampliación sin motivación alguna, y deja constancia que se estaría favoreciendo al Consorcio.

Mediante Resolución n.º 35, de fecha 5 de diciembre de 2019, el Tribunal Arbitral corrió traslado por tres (3) días hábiles al Consorcio de la reconsideración formulada por la Entidad contra la Resolución n.º 34, así como dispuso mantener en custodia la absolución de la perito a las observaciones al Informe Pericial, hasta resolver la referida reconsideración.

Proceso Arbitral: *Exp. 1389-101-17*
Tribunal Arbitral: *Laura Castro Zapata, Presidente, Hugo Sologuren Calmet y Juan Espinoza Espinoza, Árbitros*
Demandante: *Consortio Vial Jaylli*
Demandado: *PROVIAS NACIONAL*

Mediante escrito n.º 39, de fecha 12 de diciembre de 2019, el Consorcio absuelve el traslado de la reconsideración formulada a la Resolución n.º 34, señalando que no entiende en qué medida le favorece que se amplíe el plazo a la perito de parte para presentar la absolución a las observaciones a su Informe Pericial, teniendo en cuenta que la misma es de interés para las partes y para el Tribunal pues contribuye a la solución de la controversia.

Mediante carta n.º 10-2019-CVJ/PN, de fecha 12 de diciembre de 2019, presentado con fecha 13 de diciembre de 2019, la perito de parte sostiene que la demora en absolver las observaciones al Informe Pericial no beneficia al Contratista; asimismo, sostiene que durante la absolución se presentaron hechos difíciles de eludir los que acredita con una Decisión de la Junta de Resolución de Disputas y un ticket de viaje.

Mediante escrito n.º 40, de fecha 20 de diciembre de 2019, el Contratista solicita que el Tribunal desestime la Reconsideración de la Entidad y cite a las partes para Audiencia de Informe Pericial.

Mediante Resolución n.º 36, de fecha 23 de diciembre de 2019, el Tribunal Arbitral: (i) tuvo por absuelto por el Consorcio el traslado de la reconsideración formulada contra la Resolución n.º 34; (ii) tuvo presente lo señalado por la perito de parte en relación a dicha reconsideración; (iii) declaró Infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución n.º 34 (atendiendo a que dicha Resolución estuvo motivada en la necesidad de contar con la absolución de la perito a las observaciones de ambas partes; asimismo, a que la ampliación no favorece al Consorcio pues no le resulta de responsabilidad el pedido de la perito y, finalmente, puesto que la perito fue elegida por el Tribunal); (iv) tuvo por presentada la absolución de las observaciones al Informe Pericial; y, (v) citó a las partes a Audiencia de Informe Pericial para el día 28 de enero de 2020, a las 10:30 am., a realizarse en la Sala 2, Piso 5, del Edificio Esquilache, ubicado en la Calle Esquilache n.º 371, San Isidro, así como otorgó a las partes el plazo de cinco (5) días para que formulen una propuesta de la dinámica en la que se puede llevar a cabo dicha actuación.

Mediante Resolución n.º 37, de fecha 23 de diciembre de 2019, el Tribunal Arbitral, en atención al escrito n.º 40 del Consorcio, dispuso que se esté a lo resuelto con la Resolución n.º 36.

Mediante escrito n.º 41, de fecha 26 de diciembre de 2019, el Contratista formula su propuesta para el desarrollo de la Audiencia de Informe Pericial.

Proceso Arbitral: *Exp. 1389-101-17*
Tribunal Arbitral: *Laura Castro Zapata, Presidente, Hugo Sologuren Calmet y Juan Espinoza Espinoza, Árbitros*
Demandante: *Consortio Vial Jaylli*
Demandado: *PROVIAS NACIONAL*

Mediante escrito s/n, de fecha 24 de diciembre de 2019, presentado con fecha 26 de diciembre de 2019, no encontrándose de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal Arbitral con la Resolución n.º 36, la Entidad deja constancia de causal de anulación de laudo.

Mediante escrito s/n, de fecha 31 de diciembre de 2019, la Entidad presenta su propuesta para el desarrollo de la Audiencia de Informe Pericial.

Mediante Resolución n.º 38, de fecha 8 de enero de 2020, el Tribunal Arbitral: (i) tuvo presente lo indicado por la Entidad respecto a que considera la existencia de causal de anulación de laudo, con conocimiento del Consorcio; y, (ii) corrió traslado recíproco, por tres (3) días hábiles, de los escritos presentados por las partes con sus respectivas propuestas para el desarrollo de la Audiencia de Informe Pericial.

Mediante escrito s/n, de fecha 10 de enero de 2020, la Entidad solicita reprogramación de la Audiencia de Informe Pericial en razón a que la abogada a cargo del proceso fue notificada con anterioridad para una audiencia en otro proceso, adjuntando copia de la respectiva citación.

Mediante escrito s/n, de fecha 13 de enero de 2020, la Entidad absuelve el traslado conferido mediante la Resolución n.º 38.

Mediante escrito n.º 42, de fecha 13 de enero de 2020, el Consorcio absuelve el traslado conferido mediante la Resolución n.º 38.

Mediante escrito s/n, de fecha 13 de enero de 2020, la Entidad solicita la reprogramación de la Audiencia de Informe Pericial, adjuntando medios probatorios que acreditan la citación a una audiencia con anterioridad.

Mediante Resolución n.º 39, de fecha 15 de enero de 2020, el Tribunal Arbitral, entre otros aspectos: (i) tuvo por absuelto por ambas partes el requerimiento cursado con la Resolución n.º 38 y presente lo señalado por las mismas; (ii) dispuso que se programe el cronograma de la audiencia de acuerdo con lo indicado en su tercer considerando; y, (iii) suspendió y reprogramó la Audiencia de Informe Pericial para el día 18 de febrero de 2020 a realizarse en la Sala 2, Piso 5, del Edificio Esquilache, ubicado en la Calle Esquilache n.º 371, San Isidro, y precisó que esta fecha ha sido coordinada con las partes por lo que no se reprogramará.

Mediante Resolución n.º 40, de fecha 17 de enero de 2020, y Razón de Secretaría, de fecha 16 de enero de 2020, se tuvo por variada, a partir del lunes 3 de febrero de

Proceso Arbitral: *Exp. 1389-101-17*
Tribunal Arbitral: *Laura Castro Zapata, Presidente, Hugo Sologuren Calmet y Juan Espinoza Espinoza, Árbitros*
Demandante: *Consortio Vial Jaylli*
Demandado: *PROVIAS NACIONAL*

2020, la sede administrativa del arbitraje al nuevo local institucional del Centro ubicada en la Calle Esquilache n.º 371, piso 9, distrito de San Isidro.

Mediante escrito s/n, de fecha 18 de febrero de 2020, la Entidad delegó su representación en la Audiencia de Informe Pericial en los profesionales que indica.

Mediante fecha 18 de febrero de 2020, se realizó la Audiencia de Informe Pericial en la sede de Audiencias, contándose con la presencia de la perito y los representantes de ambas partes. La audiencia se llevó a cabo de acuerdo con el cronograma que se indica en el acta respectiva. En la audiencia la perito expuso y sustentó la pericia; asimismo, el Tribunal formuló las preguntas que consideró necesarias, las mismas que fueron absueltas por la perito de parte; finalmente, el Tribunal Arbitral señaló que ya se habían actuado las pruebas presentadas, declaró finalizada la etapa probatoria y otorgó a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus conclusiones o alegatos escritos, así como citó a las partes a Audiencia de Informes Orales para el día 7 de abril de 2020, a las 11:00 am.

Mediante escrito n.º 43, de fecha 25 de febrero de 2020, el Contratista presentó sus alegatos y conclusiones finales.

Mediante escrito s/n, de fecha 25 de febrero de 2020, la Entidad presentó sus alegatos y conclusiones finales. No obstante, en el segundo otrosí, la Entidad solicita se actúe una Pericia de Oficio en base al Principio de Flexibilidad del Arbitraje, de modo que se cuente con argumentos sólidos y técnicos para solucionar la controversia puesto que, según indicó, la pericia de parte presentada en el proceso es meramente teórica, y que la perito de parte no efectuó un análisis técnico sino se limitó a cuantificar.

Mediante Resolución n.º 41, de fecha 6 de marzo de 2020, el Tribunal Arbitral: (i) tuvo presente la delegación de representación de PROVIAS; (ii) tuvo por presentados los alegatos de ambas partes; (iii) declaró no ha lugar lo solicitado por la Entidad respecto a disponerse una pericia de oficio, dado que la etapa de pruebas se cerró al considerar el Tribunal que ya contaba con los elementos suficientes para resolver la controversia; y, (iv) confirmó la realización de la Audiencia de Informes Orales el día 7 de abril de 2020 a horas 11:00 am, en el piso 5 del Edificio Esquilache ubicado en la Calle Esquilache n.º 371, San Isidro, exhortando a las partes para que coordinen la presencia de cualquiera de sus representantes o abogados.

Mediante escrito s/n, de fecha 12 de marzo de 2020, presentado con fecha 13 de marzo de 2020, la Entidad formula reconsideración contra el tercer resolutivo de la

Proceso Arbitral: *Exp. 1389-101-17*
Tribunal Arbitral: *Laura Castro Zapata, Presidente, Hugo Sologuren Calmet y Juan Espinoza Espinoza, Árbitros*
Demandante: *Consorcio Vial Jaylli*
Demandado: *PROVIAS NACIONAL*

Resolución n.º 41 por el cual el Tribunal Arbitral Declaró No Ha Lugar la realización de una Pericia de Oficio.

Mediante Comunicados de fechas 15 y 27 de marzo, 27 de abril de 2020, así como el 11 y 25 de mayo de 2020, el Centro comunicó que, en atención a las medidas adoptadas por razón del Estado de Emergencia Nacional, los plazos arbitrales quedaban suspendidos hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Oficio n.º 2149-2020-MTC/07, de fecha 26 de marzo de 2020, remitido por correo electrónico con fecha 27 de marzo de 2020, PROVIAS solicita se amplíe la suspensión de los plazos procesales.

Mediante escrito s/n, de fecha 7 de abril de 2020, remitido por correo electrónico con fecha 7 de abril de 2020, el Consorcio propone un programa para la realización de la audiencia de informes orales que no pudo ser realizada debido a la suspensión de plazos dispuesta por el Centro como consecuencia de la coyuntura sanitaria.

Mediante Oficio n.º 2154-2020-MTC/07, de fecha 8 de abril de 2020, remitido por correo electrónico con fecha 8 de abril de 2020, PROVIAS solicita se amplíe la suspensión de los plazos procesales.

Mediante Oficio n.º A-005-2020-MTC/07, de fecha 11 de mayo de 2020, remitido por correo electrónico con fecha 11 de mayo de 2020, PROVIAS solicita se amplíe la suspensión de los plazos procesales; asimismo, señala correos electrónicos para efecto de las notificaciones virtuales e informa que acepta presentar sus escritos vía la mesa de partes virtual implementada por el Centro.

Mediante Oficio n.º A-004-2020-MTC/07, de fecha 11 de mayo de 2020, remitido por correo electrónico con fecha 12 de mayo de 2020, PROVIAS señala correos electrónicos para efecto de las notificaciones virtuales e informa que acepta presentar sus escritos vía la mesa de partes virtual implementada por el Centro. Asimismo, solicita el acceso al expediente virtual del proceso.

Mediante escrito s/n, presentado por correo electrónico con fecha 22 de mayo de 2020, la Entidad solicita la ampliación de la suspensión de todos los plazos aplicables al proceso.

Mediante Oficio n.º A-156-2020-MTC/07, de fecha 15 de junio de 2020, remitido por correo electrónico con fecha 16 de junio de 2020, la Entidad informa del Comunicado

Proceso Arbitral: *Exp. 1389-101-17*
Tribunal Arbitral: *Laura Castro Zapata, Presidente, Hugo Sologuren Calmet y Juan Espinoza Espinoza, Árbitros*
Demandante: *Consorcio Vial Jaylli*
Demandado: *PROVIAS NACIONAL*

de la Secretaría de Integridad Pública de la PCM, respecto de la presentación de la Declaración Jurada de Intereses por los árbitros.

Por escrito s/n, presentado por correo electrónico de fecha 8 de julio de 2020, el Consorcio señala correos electrónicos para efecto de las notificaciones virtuales e informa que acepta presentar sus escritos vía la mesa de partes virtual implementada por el Centro.

Por escrito s/n, presentado por correo electrónico con fecha 20 de julio de 2020, el Consorcio solicita la reprogramación de la Audiencia de Informes Orales y mayor celeridad en el proceso.

Mediante escrito s/n, presentado por correo electrónico con fecha 6 de agosto de 2020, el Consorcio solicita la reprogramación de la Audiencia de Informes Orales y mayor celeridad en el proceso.

Mediante escrito s/n, presentado por correo electrónico con fecha 24 de agosto de 2020, el Consorcio solicita la reprogramación de la Audiencia de Informes Orales y mayor celeridad en el proceso.

Mediante Resolución n.º 42, de fecha 03 de septiembre de 2020, el Tribunal Arbitral: (i) atendiendo a la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional y Aislamiento Personal Obligatorio (Cuarentena) dispuesta por el Gobierno Nacional, precisó que las actuaciones arbitrales estuvieron suspendidas entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, inclusive; (ii) declaró no ha lugar los pedidos de suspensión y ampliación de la suspensión de los plazos arbitrales solicitado por la Entidad, así como dejó constancia que el levantamiento de la suspensión del proceso fue dispuesta por el Centro, por lo que el desarrollo del arbitraje continúa desde el 1 de julio de 2020; (iii) encomendó a la Secretaría Arbitral el acceso al expediente virtual solicitado por la Entidad; (iv) tuvo por variada la presentación de escritos, señalando los correos para dicha presentación; (v) tuvo por variada la notificación a las partes en las direcciones electrónicas que se indica, las mismas que sólo podrán ser variadas expresamente por las partes; (vi) incorporó nuevas reglas aplicables al proceso; (vii) tuvo presente lo informado por la Entidad respecto de la Declaración Jurada de Intereses; (viii) declaró Infundada la Reconsideración formulada por la Entidad contra el tercer resolutive de la Resolución n.º 41, y dejó constancia de la remisión a las partes del enlace con el audio de la Audiencia de Informe Pericial; y, (ix) reprogramó y citó a las partes a Audiencia de Informes Orales, para el día 30 de septiembre de 2020, a horas 3:00 pm, a realizarse de forma virtual (plataforma Zoom) de acuerdo con el Protocolo COVID-19 del Centro, encomendando a la Secretaría Arbitral para que remita el formulario para los

Proceso Arbitral: *Exp. 1389-101-17*
Tribunal Arbitral: *Laura Castro Zapata, Presidente, Hugo Sologuren Calmet y Juan Espinoza Espinoza, Árbitros*
Demandante: *Consorcio Vial Jaylli*
Demandado: *PROVIAS NACIONAL*

asistentes a dicha actuación, así como, luego de su remisión por las partes, remita el enlace de acceso a la audiencia.

Con fecha 30 de septiembre de 2020, se realizó la Audiencia de Informes Orales a través de la plataforma virtual Zoom, con la presencia de los representantes de ambas partes. Así pues, el Tribunal otorgó el uso de la palabra a los representantes de las partes, cada uno a su vez, concediendo el derecho de réplica y dúplica. Culminadas las exposiciones, el Tribunal Arbitral realizó las preguntas que estimó necesarias, las que fueron absueltas por las partes manifestando lo conveniente a su derecho. Finalmente, en el Acta respectiva se precisó que, por resolución posterior, el Tribunal fijará el cierre de la instrucción y el plazo para laudar.

Mediante escrito s/n, de fecha 30 de septiembre de 2020, para mejor resolver la controversia, la Entidad presenta y adjunta el Informe n.º 122-2020-MTC/20.22.2 y la Programación Semanal presentada por el Contratista.

Mediante escrito s/n, de fecha 30 de septiembre de 2020, la Entidad deja constancia de causal de anulación de laudo al haberse declarado Infundada su Reconsideración contra el tercer resolutivo de la Resolución n.º 42.

Mediante escrito n.º 49, de fecha 1 de octubre de 2020, presentado con fecha 2 de octubre de 2020, el Consorcio solicita el cierre de la instrucción y que se fije el plazo para laudar; asimismo, en el otrosí decimos, manifiesta su oposición anticipada ante la posible actuación de una segunda pericia técnica.

Mediante Resolución n.º 43, de fecha 6 de octubre de 2020, el Tribunal Arbitral: (i) corrió traslado al Consorcio de los escritos presentados por la Entidad con fecha 30 de septiembre de 2020, por el plazo de cinco (5) días hábiles; (ii) corrió traslado a la Entidad del escrito presentado por el Consorcio con fecha 2 de octubre de 2020, por el plazo de cinco (5) días hábiles; y, (iii) tuvo presente la actualización del Protocolo COVID-19 del Centro, así como la variación del horario de recepción de escritos dispuesta por el Centro.

Mediante escrito s/n, de fecha 13 de octubre de 2020, la Entidad absuelve el traslado conferido con el segundo resolutivo de la Resolución n.º 43.

Mediante escritos n.º 50 y 51, ambos de fecha 13 de octubre de 2020, el Consorcio absuelve el traslado conferido con el primer resolutivo de la Resolución n.º 43.

Proceso Arbitral: *Exp. 1389-101-17*
Tribunal Arbitral: *Laura Castro Zapata, Presidente, Hugo Sologuren Calmet y Juan Espinoza Espinoza, Árbitros*
Demandante: *Consorcio Vial Jaylli*
Demandado: *PROVIAS NACIONAL*

Mediante escrito s/n, de fecha 20 de octubre de 2020, la Entidad señala argumentos adicionales para que sean tomados en cuenta por el Tribunal Arbitral, previamente a emitir el «cierre de la etapa probatoria». Asimismo, con el segundo otrosí decimos, adjunta documentos en calidad de anexos.

Mediante escrito s/n, de fecha 22 de octubre de 2020, la Entidad señala argumentos adicionales para que sean tomados en cuenta por el Tribunal Arbitral, previamente a emitir el «cierre de la etapa probatoria». Asimismo, con el segundo otrosí decimos, adjunta documentos en calidad de anexos.

Mediante escrito s/n, de fecha 22 de octubre de 2020, con la sumilla «*Se adjunta documentos de escrito presentado con fecha 20.10.2020*», la Entidad presenta nuevos documentos.

Mediante carta de fecha 28 de octubre de 2020, y puesta en conocimiento de las partes y demás miembros del tribunal arbitral con fecha 29 de octubre de 2020, el árbitro doctor César Guzmán-Barrón presentó una nueva ampliación de declaración en la que indica procesos arbitrales iniciados recientemente en los que fue designado como Árbitro por parte de la Entidad.

Mediante Resolución n.º 44, de fecha 29 de octubre de 2020, el Tribunal Arbitral: (i) tuvo por absuelto el traslado conferido a ambas partes con la Resolución n.º 43; (ii) dispuso la no admisión de los documentos presentados por la Entidad con sus escritos de fechas 30 de septiembre, así como 20 y 22 de octubre de 2020; (iii) tener presente la causal de anulación de laudo alegada por la Entidad y los términos del Tribunal respecto de la misma; (iv) tuvo presente las alegaciones propias de la Entidad en los escritos de fechas 30 de septiembre, así como 20 y 22 de octubre de 2020, sin admitir las referencias a los medios probatorios no admitidos; (v) tuvo presente lo señalado por la Entidad en sus escritos de fechas 20 y 22 de octubre de 2020, con conocimiento del Consorcio; (vi) declaró el cierre de la instrucción; y, (vii) fijó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, pudiendo ser prorrogado a discreción del Tribunal y por una sola vez por treinta (30) días hábiles adicionales.

Mediante escrito s/n, de fecha 3 de noviembre de 2020, la Entidad formula Reconsideración contra los resolutivos Quinto y Sexto de la Resolución n.º 44, por los argumentos que expone en su escrito.

Mediante escrito n.º 52, de fecha 5 de noviembre de 2020, el Consorcio señala que entre las designaciones que son materia de la ampliación de declaración del Árbitro doctor César Guzmán-Barrón, observa que para seis (6) de las designaciones

Proceso Arbitral: *Exp. 1389-101-17*
Tribunal Arbitral: *Laura Castro Zapata, Presidente, Hugo Sologuren Calmet y Juan Espinoza Espinoza, Árbitros*
Demandante: *Consortio Vial Jaylli*
Demandado: *PROVIAS NACIONAL*

transcurrieron dos (2) años y cinco (5) meses así como diez (10) meses, hasta la fecha de revelación; señala que recién son informados al Consortio (junto con la resolución que fija el plazo para laudar) lo que constituye, según sostiene el Contratista, una infracción al deber de declaración del árbitro, por lo que se reserva el derecho de presentar un recurso de anulación por los hechos que expone.

Mediante Resolución n.º 45, de fecha 9 de noviembre de 2020, el Tribunal Arbitral declaró Infundado el recurso de Reconsideración formulado por la Entidad contra los resolutivos Quinto y Sexto de la Resolución n.º 44, de acuerdo con las consideraciones dicha resolución.

Mediante carta, de fecha 10 de noviembre de 2020, el Árbitro doctor Hugo Sologuren Calmet amplía su deber de declaración.

Mediante carta, de fecha 10 de noviembre de 2020, la Árbitro doctora Laura Castro Zapata amplía su deber de declaración.

Mediante carta, de fecha 10 de noviembre de 2020, dirigida a la Secretaría General de Arbitraje del Centro, el Árbitro doctor César Guzmán Barrón presenta su renuncia irrevocable al cargo y pide se gestione la devolución de honorarios correspondiente.

Mediante escrito s/n, de fecha 17 de noviembre de 2020, la Entidad designa como árbitro sustituto al doctor Juan Espinoza Espinoza.

Mediante Decisión de Secretaría General de Arbitraje, de fecha 11 de noviembre de 2020, se aprobó la renuncia del árbitro doctor César Guzmán-Barrón, así como se precisa que la devolución de honorarios será conocida por la Corte de Arbitraje del Centro.

Mediante Resolución n.º 46, de fecha 11 de noviembre de 2020, el Tribunal Arbitral tuvo presente lo indicado por el Consortio en su escrito n.º 52, así como dispuso la suspensión del plazo para laudar hasta que se emita un pronunciamiento sobre la renuncia del árbitro doctor César Guzmán-Barrón, y se culminen los procedimientos que se deriven en caso la renuncia sea aceptada. Finalmente, el Tribunal precisó que en dicha fecha sólo habían transcurrido nueve (9) días hábiles del plazo para laudar.

Mediante Resolución Administrativa n.º 3, de fecha 12 de noviembre de 2020, la Corte de Arbitraje del Centro se pronunció sobre la devolución de honorarios del Árbitro doctor César Guzmán-Barrón.

Proceso Arbitral: *Exp. 1389-101-17*
Tribunal Arbitral: *Laura Castro Zapata, Presidente, Hugo Sologuren Calmet y Juan Espinoza Espinoza, Árbitros*
Demandante: *Consortio Vial Jaylli*
Demandado: *PROVIAS NACIONAL*

Mediante escrito n.º 53, de fecha 7 de enero de 2021, el Consorcio solicita la reanudación del plazo para laudar al haber quedado consentida la designación del abogado Juan Espinoza Espinoza como árbitro sustituto.

Mediante Resolución n.º 47, de fecha 15 de enero de 2021, entre otros, el Tribunal Arbitral: (i) tuvo presente lo indicado por el Consorcio en su escrito n.º 53; (ii) tuvo por reconstituido el Tribunal Arbitral y citó a las partes a Audiencia Única y Extraordinaria de Ilustración e Informes Orales, para el día 17 de febrero de 2021, a horas 11:00 am, precisando que las partes no deberán adicionar alegaciones jurídicas no expuestas ni incorporar o hacer referencia a nuevos medios probatorios; (III) mantuvo la suspensión del plazo para laudar hasta el pago de los honorarios del Árbitro Sustituto y la realización de la Audiencia.

Mediante escrito n.º 54, de fecha 26 de enero de 2021, el Consorcio propone un Cronograma para la realización de la Audiencia convocada, así como presenta el formulario de participación en la misma.

Por Razón de Secretaría de fecha 29 de enero de 2021, se puso en conocimiento del Tribunal Arbitral que, con fecha 26 de enero de 2021, PROVIAS presentó el formulario de participación en la Audiencia.

Mediante Resolución n.º 48, de fecha 29 de enero de 2021, entre otros, el Tribunal Arbitral: (i) tuvo presente la propuesta del Consorcio formulada con su escrito n.º 54; (ii) estableció la dinámica de la Audiencia convocada; (III) tuvo presentes los formularios presentados por las partes; y, (iv) encomendó a la Secretaría Arbitral que remita a las partes el link de acceso de la plataforma por la cual se llevará a cabo la Audiencia.

Mediante escrito s/n, de fecha 11 de febrero de 2021, la Entidad solicitó la reprogramación de la Audiencia.

Mediante Resolución n.º 49, de fecha 15 de febrero de 2021, entre otros, el Tribunal Arbitral: (i) tuvo presente lo señalado por PROVIAS en su escrito del 11 de febrero de 2021; (ii) Reprogramó la Audiencia Única y Extraordinaria de Ilustración e Informes Orales, para el día 19 de marzo de 2021, a horas 3:00 pm; y, (III) precisó la fecha hasta la cual las partes podrán actualizar los datos de los formularios de participación en la Audiencia, así como encomendó a la Secretaría Arbitral que remita a las partes el link de acceso de la plataforma por la cual se llevará a cabo la Audiencia.

Proceso Arbitral: *Exp. 1389-101-17*
Tribunal Arbitral: *Laura Castro Zapata, Presidente, Hugo Sologuren Calmet y Juan Espinoza Espinoza, Árbitros*
Demandante: *Consortio Vial Jaylli*
Demandado: *PROVIAS NACIONAL*

Mediante escrito s/n, de fecha 16 de marzo de 2021, presentado con fecha 18 de marzo de 2021, la Entidad solicitó que el Tribunal Arbitral se declare Incompetente, por los argumentos que expone.

Mediante escrito s/n, de fecha 18 de marzo de 2021, la Entidad solicitó nuevamente la reprogramación de la Audiencia.

Mediante Resolución n.º 50, de fecha 19 de marzo de 2021, el Tribunal Arbitral: (i) no admitió el escrito s/n de la Entidad con la sumilla «Solicito declarar su incompetencia»; y, (ii) declaró no ha lugar la solicitud de PROVIAS de reprogramar la Audiencia.

Mediante escrito s/n, de fecha 19 de marzo de 2021, la Entidad formuló reconsideración contra la Resolución n.º 50, en los términos que expone.

Mediante Resolución n.º 51, de fecha 23 de marzo de 2021, el Tribunal Arbitral señaló que carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto del escrito de reconsideración de la Entidad, toda vez que por acuerdo de partes se postergó la Audiencia para el día 31 de marzo de 2021, a horas 9:00 am.

Mediante escrito s/n, de fecha 24 de marzo de 2021, la Entidad formuló reconsideración contra el extremo de la Resolución n.º 50 que no admitió su escrito con la sumilla «Solicito declarar su incompetencia», en los términos que expone.

Mediante Resolución n.º 52, de fecha 30 de marzo de 2021, el Tribunal Arbitral no admitió el escrito s/n de fecha 24 de marzo de 2021, y dejó constancia que el Tribunal Arbitral puede declararse Incompetente de oficio conforme con la Ley de Arbitraje y el Reglamento del Centro PUCP.

Con fecha 31 de marzo de 2021, se realizó la Audiencia Única y Extraordinaria de Ilustración e Informes Orales a través de la plataforma virtual Zoom, con la presencia de los representantes de ambas partes. Así pues, el Tribunal otorgó el uso de la palabra a los representantes de las partes, cada uno a su vez, concediendo el derecho de réplica y dúplica. Asimismo, durante las exposiciones el Tribunal Arbitral realizó las preguntas que estimó necesarias, las que fueron absueltas por las partes manifestando lo conveniente a su derecho. Finalmente, en el Acta respectiva el Tribunal Arbitral dispuso la reanudación y fijar el plazo para laudar en veintiún (21) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada el Acta, así como que el Tribunal podrá prorrogar este plazo por única vez y por treinta (30) días hábiles adicionales.

Proceso Arbitral: *Exp. 1389-101-17*
Tribunal Arbitral: *Laura Castro Zapata, Presidente, Hugo Sologuren Calmet y Juan Espinoza Espinoza, Árbitros*
Demandante: *Consortio Vial Jaylli*
Demandado: *PROVIAS NACIONAL*

Mediante escrito n.º 57, de fecha 8 de abril de 2021, presentado con fecha 14 de abril de 2021, el Consorcio delega facultades de representación en el proceso y precisa las direcciones electrónicas para la notificación de las actuaciones arbitrales, en los términos que expone.

Mediante Resolución n.º 53, de fecha 15 de abril de 2021, el Tribunal Arbitral: (i) tuvo por actualizados los correos para la notificación al Consorcio, así como tuvo por delegada su representación procesal; y, (ii) prorrogó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles adicionales y precisó que dicho plazo vencerá indefectiblemente el día 14 de junio de 2021.

Mediante escrito s/n, de fecha 19 de mayo de 2021, la Entidad delega facultades de representación en el proceso y precisa las direcciones electrónicas para la notificación de las actuaciones arbitrales, en los términos que expone.

Mediante Resolución n.º 54, de fecha 26 de mayo de 2021, el Tribunal Arbitral tuvo por delegada la representación procesal de la Entidad, así como por actualizados los correos para la notificación a la Entidad.

CUESTIONES PRELIMINARES DEL PROCESO ARBITRAL

Antes de analizar la materia controvertida, corresponde recordar lo siguiente: (i) que el Tribunal Arbitral se constituyó de acuerdo al convenio arbitral suscrito por las partes; (ii) que no se impugnó ni reclamó contra las disposiciones de procedimiento contenidas en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral; (iii) que el Consorcio presentó su demanda dentro del plazo dispuesto; (iv) que la Entidad fue debidamente emplazada con la demanda y ejerció plenamente su derecho de defensa, de acuerdo a sus intereses, contestándola y deduciendo excepciones; (v) que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios ofrecidos de acuerdo con las reglas del proceso y el Convenio Arbitral; (vi) que ambas partes presentaron sus alegatos escritos e hicieron uso de la palabra en las Audiencias convocadas por el Tribunal Arbitral; y, (vii) que el Tribunal Arbitral ha procedido a emitir el Laudo dentro del plazo establecido en la Resolución n.º 44, suspendido con la Resolución n.º 46 y reanudado en la Audiencia Única y Extraordinaria de Ilustración e Informes Orales, así como prorrogado con la Resolución n.º 53.

DE LA PRUEBA ACTUADA Y DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS

Proceso Arbitral: Exp. 1389-101-17
Tribunal Arbitral: Laura Castro Zapata, Presidente, Hugo Sologuren Calmet y Juan Espinoza Espinoza, Árbitros
Demandante: Consorcio Vial Jaylli
Demandado: PROVIAS NACIONAL

Que el Tribunal Arbitral deja constancia de que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes en los escritos presentados válidamente dentro del proceso. Asimismo, se deja constancia de que ha examinado las pruebas presentadas y actuadas válidamente en el proceso, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba, recogido en el Decreto Legislativo n.º 1071, que regula el Arbitraje (en adelante, la «Ley de Arbitraje»). Finalmente, deja constancia de que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes pudieran no haber sido expresamente citados en el presente laudo.

CONSIDERANDO:

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA:

PRIMERO: QUE SE DETERMINE SI ES PROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA FORMULADA POR PROVIAS NACIONAL CONTRA LA SEXTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA.

SEGUNDO: QUE SE DETERMINE SI ES PROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA FORMULADA POR PROVIAS NACIONAL CONTRA LA PRETENSIÓN SUBORDINADA DE LA SEXTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA.

Posición de la Entidad

1. La Entidad sostiene que el Tribunal Arbitral es Incompetente para conocer de estas pretensiones pues son INARBITRABLES, en tanto que por vía indirecta y generando un fraude a la Ley, el Contratista pretende que se le reconozcan mayores costos / enriquecimiento sin causa que debió solicitar como Adicional de Obra en su oportunidad.
2. Asimismo, señala la Entidad que no existe reconocimiento jurídico (ni en la Ley ni en el Contrato) para los pagos que solicita el Contratista por lo que, al no existir Convenio Arbitral respecto de éstos, no se pueden someter a arbitraje dichas pretensiones.
3. Del mismo modo, sostiene la Entidad que el Contratista no ha acreditado los presuntos daños de manera fehaciente, así como que no se configuran los elementos constitutivos para un resarcimiento pecuniario por posibles daños

Proceso Arbitral: Exp. 1389-101-17
Tribunal Arbitral: Laura Castro Zapata, Presidente, Hugo Sologuren Calmet y Juan Espinoza Espinoza, Árbitros
Demandante: Consorcio Vial Jaylli
Demandado: PROVIAS NACIONAL

ocasionados, como el nexo causal y los factores de atribución, por lo que las pretensiones se encuentran totalmente improbadas.

4. Finalmente, se remite a los argumentos para desestimar estas pretensiones que se recogen en el Laudo Arbitral de Derecho emitido por el Tribunal Arbitral conformado por los Abogados Ernesto Valverde Vilela, Javier Ricardo Dolorier Torres y Juan Aberto Quintana Sánchez.

Posición del Consorcio

5. El Consorcio contesta la excepción señalando que los argumentos de PROVIAS son errados pues ninguna de las pretensiones constituye un reclamo por adicionales de obra, ni se han solicitado montos por enriquecimiento sin causa. Señala que, si bien la Entidad no desarrolla su argumento, no se configura un fraude a la Ley en tanto que no se presentan (o argumentan) los presupuestos respectivos, esto es: (i) existencia de una norma de «cobertura»; (ii) una norma defraudada; y, (iii) conducta que implica voluntad de defraudar.
6. De otro lado, señala el Contratista que la Entidad ha realizado una lectura errónea de sus pretensiones pues no están destinadas a que el Tribunal apruebe prestaciones adicionales denegadas, ni que se aprueben prestaciones adicionales que no fueron tramitadas en su oportunidad. Al respecto, precisa el Consorcio que la excepción deducida cuestiona la competencia del Tribunal para reconocer los mayores costos y/o daños por mantener recursos en stand by.
7. Señala el Contratista que una prestación adicional implica ejecutar trabajos que se encuentran fuera de los alcances de los documentos contractuales. Por el contrario, indica el Consorcio que reclama el pago *«por la ejecución de trabajos contractuales realizados durante periodos de paralización de recursos, en los cuales inicialmente no se encontraba programada la ejecución de las partidas afectadas, pero que debido a un desfase producto de los incumplimientos de PROVIAS se realizaron generando mayores sobre costos.»*
8. Asimismo, indica el Consorcio que la entrega por PROVIAS de un Expediente Técnico defectuoso generó la aprobación de adicionales que generaron ampliaciones de plazo y, consecuentemente, desfazaron el calendario de avance de obra y obligaron a ejecutar trabajos al Contratista en periodos de condiciones climáticas adversas. En dicho sentido, indica que los mayores costos y el daño causado no constituyen adicionales de obra, y tampoco fraude a la Ley.

Proceso Arbitral: *Exp. 1389-101-17*
Tribunal Arbitral: *Laura Castro Zapata, Presidente, Hugo Sologuren Calmet y Juan Espinoza Espinoza, Árbitros*
Demandante: *Consortio Vial Jaylli*
Demandado: *PROVIAS NACIONAL*

9. De otro lado, el Contratista señala que la Entidad sostiene que los conceptos reclamados no tendrían reconocimiento jurídico ni contractual por lo que no estarían dentro del Convenio Arbitral. A este respecto, en relación a los mayores costos, señala que el Contrato responde al sistema «Precios Unitarios», en el que el valor de la obra es desconocido por las partes, por lo que se pactan unidades de medida a partir de las cuales se cuantificará el costo total al finalizar la obra.
10. Precisa que *«el análisis de precios unitarios contiene también el precio de las horas de empleo de cada uno de los recursos que serán utilizados para la ejecución de cada partida.»* En tal sentido, indica que *«si el contratista utiliza más horas de un determinado recurso, el valor de este sobre costo es extraído de los precios pactados por las Partes y deberá ser pagado por la Entidad.»* Así su reclamo, señala, corresponde a costos directos que conforman los precios ofertados de acuerdo con las unidades de medida pactadas.
11. De este modo, sostiene que los mayores costos sí tienen reconocimiento jurídico. Sin perjuicio de lo señalado, precisa que en el Contrato se prevé el reconocimiento de mayores costos cuando resulten de paralizaciones por eventos de fortuito o fuerza mayor, por lo que, con mayor razón, en el presente caso en las que condiciones climáticas afectaron el calendario.
12. Señala también que el reconocimiento jurídico de los mayores costos también deriva de la asignación de riesgos en el Contrato y de mantener el equilibrio económico financiero del Contrato, en tanto que no se previó que el Consorcio asuma el riesgo de financiar el Contrato por los mayores costos directos por la paralización de recursos por efectos climáticos.
13. Al respecto, señala que el equilibrio económico financiero es un límite que le otorga el derecho a mantener la ecuación económica pactada en el Contrato. Así, si existe una variación en la ecuación económica del Contrato por causas no imputables al Contratista, no pueden ser soportados por éste pues alentaría contra el Principio de Equidad en tanto que financiaría una obra de propiedad de la Entidad, por la baja productividad en diversos períodos de atrasos o paralizaciones comprobados.
14. Respecto de los daños reclamados, indica el Consorcio que la pretensión indemnizatoria no guarda relación con la aprobación o rechazo de una prestación adicional; asimismo, señala que en su escrito de demanda ha demostrado que existió un sobre costo que fue asumido por el Consorcio.

Proceso Arbitral: *Exp. 1389-101-17*
Tribunal Arbitral: *Laura Castro Zapata, Presidente, Hugo Sologuren Calmet y Juan Espinoza Espinoza, Árbitros*
Demandante: *Consortio Vial Jaylli*
Demandado: *PROVIAS NACIONAL*

15. Señala el Contratista que su pretensión indemnizatoria se sustenta en los diferentes incumplimientos de la Entidad, así como cumple los elementos de la responsabilidad civil, esto es:
- (i) Conducta antijurídica o hecho dañoso: entrega de un Expediente Técnico defectuoso y la indicación de permanecer en obra pese a las condiciones climáticas.
 - (ii) Daño: soportar el sobrecosto de los recursos durante periodos en los que era imposible ejecutar la obra.
 - (iii) Nexo causal: la Entidad es responsable de que se ejecuten partidas durante periodos de condiciones climáticas adversas, por la entrega de un Expediente Técnico defectuoso, pese a la solicitud del Consorcio de suspensión de actividades.
 - (iv) Factor de Atribución: la Entidad es quien ha conducido a la generación del daño producto de sus incumplimientos.
16. Finalmente, el Contratista sostiene que la acreditación de los conceptos reclamados no es argumento para cuestionar la competencia del Tribunal; en dicho sentido, señala que la arbitrabilidad de los mayores costos no depende de su acreditación; sin embargo, sostiene que sí acreditó los conceptos reclamados y su cuantificación con su escrito de demanda.

Posición del Tribunal Arbitral

17. Como argumentos de la Excepción de Incompetencia que PROVIAS deduce contra la Sexta Pretensión Principal de la Demanda y su Pretensión Subordinada, el Tribunal Arbitral observa que la Entidad sostiene que:
- (i) El contratista estaría tratando que se le reconozcan mayores costos (enriquecimiento sin causa) que debió solicitar como Prestación Adicional, con lo que genera un fraude a la Ley.
 - (ii) No existe Convenio Arbitral para los pagos solicitados por el Contratista al no tener reconocimiento jurídico ni contractual.
 - (iii) No se han acreditado los presuntos daños ni se presentan los elementos de la responsabilidad civil.
 - (iv) Se remite a los argumentos del Laudo Arbitral que adjunta.
18. En cuanto al primer argumento, referido a que los mayores costos cuyo pago requiere el Contratista corresponden a una Prestación Adicional, el Tribunal Arbitral considera pertinente tener en cuenta, en principio, la definición contenida en el Anexo Único – Anexo de Definiciones del Reglamento de la Ley

Proceso Arbitral: *Exp. 1389-101-17*
Tribunal Arbitral: *Laura Castro Zapata, Presidente, Hugo Sologuren Calmet y Juan Espinoza Espinoza, Árbitros*
Demandante: *Consorcio Vial Jaylli*
Demandado: *PROVIAS NACIONAL*

de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.º 184-2008-EF, modificado por Decreto Supremo n.º 138-2012-EF, en adelante el «Reglamento», así:

«40. Prestación adicional de obra:

Aquella no considerada en el expediente técnico, ni en el contrato original, cuya realización resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal y que da lugar a un presupuesto adicional.» (El subrayado con la negrita son del Tribunal).

19. De este modo, una prestación adicional de obra refiere a partidas, actividades o trabajos no considerados en el expediente técnico o el contrato original; es decir, que dichas partidas, actividades o trabajos no deben estar contenidos en los documentos contractuales técnicos, dando lugar a que se genere un presupuesto adicional que posibilite su efectiva ejecución.
20. Al respecto, revisada la Sexta Pretensión Principal de la demanda y los argumentos que la sustenta, el Tribunal Arbitral verifica que lo requerido por el Contratista es el pago de mayores «costos directos» de acuerdo con los valores unitarios previstos en el presupuesto de obra ofertado por el Contratista.
21. Cabe indicar que el Tribunal Arbitral entiende por «costos directos» a «*aquellos que quedan insumidos en la obra*»³, esto es, el costo de los insumos (mano de obra, materiales, herramientas y equipos) utilizados en la ejecución de las partidas⁴ previstas en los documentos contractuales técnicos, es decir, en la ejecución misma de los trabajos contratados, por tanto, distintos de ellas.
22. En consecuencia, el colegiado considera que lo reclamado por el Contratista con la Sexta Pretensión Principal de la demanda no corresponde al reclamo indirecto por una Prestación Adicional de Obra, al margen de si, en efecto, tenga o no el derecho a solicitar su pago, lo que será analizado en razón del Sexto Punto Controvertido.
23. Del mismo modo, revisada la Pretensión Subordinada de la Sexta Pretensión Principal de la demanda, el Tribunal Arbitral verifica que lo requerido por el Contratista es el pago de un resarcimiento o monto indemnizatorio por daños y

³ Miguel Salinas Seminario, «Costos y Presupuestos de Obra», Lima, novena edición, octubre 2012, Fondo Editorial del Instituto de la Construcción y Gerencia, página 15.

⁴ El numeral 37 del Anexo Único – Anexo de Definiciones del Reglamento define a las partidas como «Cada una de las partes o actividades que conforman el presupuesto de una obra.»

Proceso Arbitral: Exp. 1389-101-17
Tribunal Arbitral: Laura Castro Zapata, Presidente, Hugo Sologuren Calmet y Juan Espinoza Espinoza, Árbitros
Demandante: Consorcio Vial Jaylli
Demandado: PROVIAS NACIONAL

perjuicios que alega; consecuentemente, tampoco en este caso se puede considerar que el pago requerido corresponda, por vía indirecta, a una Prestación Adicional de Obra, al margen de si, en efecto, tenga o no el derecho a solicitar su pago, lo que será analizado en razón del Séptimo Punto Controvertido.

24. En relación a la alegada inexistencia de Convenio Arbitral, el Tribunal Arbitral tiene en cuenta nuevamente, respecto de la Sexta Pretensión Principal de la demanda, que lo solicitado por el Consorcio es el pago de mayores «costos directos» de acuerdo con los valores unitarios previstos en el presupuesto de obra ofertado.
25. Al respecto, el Tribunal considera que la normativa en materia de contrataciones del Estado, en efecto, ha previsto que en el sistema de contratación «Precios Unitarios» el pago de la contraprestación al Contratista se realiza en función a la ejecución de partidas contractuales. En efecto, en el segundo párrafo del numeral 2 del artículo 40 del Reglamento se prevé:

«Artículo 40°.- Sistemas de Contratación

(...).

2. Sistema de precios unitarios, tarifas o porcentajes, aplicable cuando la naturaleza de la prestación no permita conocer con exactitud o precisión las cantidades o magnitudes requeridas.

(...).

En el caso de obras, **el postor formulará su propuesta ofertando precios unitarios considerando las partidas contenidas en las Bases, las condiciones previstas en los planos y especificaciones técnicas, y las cantidades referenciales, y que se valorizan en relación a su ejecución real y por un determinado plazo de ejecución.**

(...).» (El subrayado con la negrita son del Tribunal).

26. Ahora bien, como se ha señalado previamente, la ejecución de las partidas contractuales (vale decir, de los trabajos contratados) se realiza a través de los insumos presupuestados (mano de obra, materiales, herramientas y equipos) y que constituyen los «costos directos» del presupuesto de obra.
27. Consecuentemente, estando previsto normativamente el pago de los «costos directos» del presupuesto a través de la valorización de las partidas ejecutadas, el reclamo del Consorcio por mayores «costos directos» —o, en su caso, de la Entidad por menores «costos directos»— tiene cobertura en el Convenio Arbitral.

Proceso Arbitral: *Exp. 1389-101-17*
Tribunal Arbitral: *Laura Castro Zapata, Presidente, Hugo Sologuren Calmet y Juan Espinoza Espinoza, Árbitros*
Demandante: *Consorcio Vial Jaylli*
Demandado: *PROVIAS NACIONAL*

28. Cabe señalar que en el numeral 18.1 de la Cláusula Décimo Octava del Contrato sub materia se establece que las *«partes acuerdan que las controversias que surjan, sobre la ejecución, interpretación (...) del presente Contrato, se resolverán mediante conciliación y/o arbitraje (...)»*. En dicho sentido, la discusión sobre si el Consorcio tiene o no derecho al pago reclamado es una materia contenida en el Convenio Arbitral, por tanto, pasible de ser analizada por el Tribunal Arbitral con el Sexto Punto Controvertido.
29. En cuanto al reconocimiento normativo para el pago de una indemnización por daños y perjuicios de acuerdo con la Pretensión Subordinada de la Sexta Pretensión de la demanda que requiere el Contratista, al margen de si existe o no el derecho al pago reclamado que será evaluado en su momento por el Tribunal Arbitral, dicho reclamo está previsto normativamente en el primer párrafo del artículo 1321 del Código Civil⁵, por lo que también tiene cobertura en el Convenio Arbitral.
30. Respecto de la alegación de falta de acreditación de los daños reclamados y de que no se presentan los elementos de la responsabilidad civil, corresponde a un análisis del fondo de la controversia que será evaluada por el Tribunal Arbitral con el Séptimo Punto Controvertido.
31. Finalmente, respecto a los argumentos adicionales contenidos en el Laudo Arbitral que adjunta la Entidad sin mayor sustento, el Tribunal Arbitral debe precisar que, en principio, el análisis y pronunciamiento del citado Laudo responden al criterio propio de los profesionales que lo suscriben, pero que no se consideran aplicables a la resolución de la presente controversia.
32. Al respecto, el Tribunal Arbitral considera que la excepción deducida se ha analizado en base a los argumentos sustentados por las partes en el presente proceso arbitral, sin que los fundamentos, jurídicos y fácticos, presentados y evaluados en otros procesos arbitrales puedan ser materia de análisis en el arbitraje que nos ocupa, por lo que el pronunciamiento de este Tribunal Arbitral responde a sus propios fundamentos, y emitido de acuerdo con las reglas de la sana crítica.
33. Conforme con todo lo antes expuesto, el Tribunal Arbitral considera que debe declararse **Infundada la Excepción de Incompetencia deducida por**

⁵ «**Artículo 1321º.-** Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.
(...).»

Proceso Arbitral: Exp. 1389-101-17
Tribunal Arbitral: Laura Castro Zapata, Presidente, Hugo Sologuren Calmet y Juan Espinoza Espinoza, Árbitros
Demandante: Consorcio Vial Jaylli
Demandado: PROVIAS NACIONAL

PROVIAS, contra la Sexta Pretensión Principal de la demanda y su Pretensión Subordinada.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR EL DERECHO DEL CONSORCIO VIAL JAYLLI A LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N.º 13 DEL CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA 145-2014-MTC/20 PARA LA «REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA HUANCVELICA – LIRCAY, TRAMO: KM. 1+500 (AV. LOS CHANCAS) – LIRCAY», POR UN TOTAL DE QUINCE (15) DÍAS CALENDARIO.

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR AL PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL – PROVIAS NACIONAL DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES EL PAGO A FAVOR DEL CONSORCIO VIAL JAYLLI DEL MONTO ASCENDENTE A S/ 1´419,155.05 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO CON 05/100 SOLES) MÁS IGV E INTERESES CORRESPONDIENTES QUE SE DEVENGUEN HASTA LA FECHA EFECTIVA DE PAGO, POR CONCEPTO DE GASTOS GENERALES VARIABLES.

Posición del Consorcio

34. El Consorcio contextualiza la situación de la obra en el tiempo en que se generaron las controversias⁶. Así, sostiene que a fines del año 2016 se produjo el fenómeno del Niño Costero, que produjo grandes desastres naturales en todo el país durante los primeros meses del año 2017, por lo que se declaró el Estado de Emergencia en numerosas provincias y distritos de 14 regiones, entre ellas la Región Huancavelica en la que se ubica la obra en controversia.
35. Al respecto, precisa el Consorcio que, en la Región Huancavelica, se declaró el Estado de Emergencia en 7 provincias y 57 distritos; asimismo, señala que la afectación a la infraestructura vial en dicha región alcanzó a 160 carreteras destruidas, 1,034 carreteras afectadas, 33 caminos rurales destruidos, 9,481 caminos rurales afectados, 21 puentes destruidos y 60 puentes afectados.
36. Señala el Consorcio que todas las Ampliaciones de Plazo materia de controversia se basan en la misma causal: baja temperatura, ocurrencia de lluvias y la saturación de suelos derivada, a consecuencia del fenómeno del Niño Costero, generando retrasos de obra por razón de la paralización total de los trabajos en diversas partidas.

⁶ Esta argumentación será tenida en cuenta para resolver todas las pretensiones materia del presente arbitraje, aun cuando sólo sea desarrollada para este punto controvertido.

Proceso Arbitral: *Exp. 1389-101-17*
Tribunal Arbitral: *Laura Castro Zapata, Presidente, Hugo Sologuren Calmet y Juan Espinoza Espinoza, Árbitros*
Demandante: *Consorcio Vial Jaylli*
Demandado: *PROVIAS NACIONAL*

37. Indica también el Contratista que remitió tanto a la Supervisión (04.02.2017) como a la Entidad (16.02.2017) una propuesta a efecto de suspender temporalmente las obligaciones contractuales en beneficio de ambas partes puesto que, según sostiene el Consorcio, se venían produciendo sobrecostos debido que los fenómenos climáticos impedían la ejecución de los trabajos.
38. Al respecto, señala que su alternativa de suspender la ejecución de los trabajos disminuiría los sobrecostos en más de S/ 10´000,000.00. No obstante, indica también el Contratista que la Entidad rechazó dicha propuesta y le solicitó continuar con los trabajos; no obstante, conforme precisa, su actitud colaborativa para reducir los sobrecostos en tanto que la Entidad optó por negar el problema.
39. Seguidamente el Contratista sostiene que en el artículo 200 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.º 184-2008-EF, en adelante el Reglamento, modificado por Decreto Supremo n.º 138-2012-EF, se establecen las causales que sustentan una solicitud de ampliación de plazo, siempre que modifiquen la ruta crítica.
40. Del mismo modo, precisa que en el artículo 201 del Reglamento se establece el procedimiento que debe cumplirse para aprobar una ampliación de plazo. Al respecto, indica el Consorcio que el Reglamento prevé dos (2) partes para el trámite de la solicitud. La primera a cargo del Contratista y la segunda, que se inicia luego de presentada la solicitud con el respectivo sustento, recae a cargo del Supervisor y la Entidad, que llama de «*evaluación*».
41. Señala también que, respecto de la primera parte del referido procedimiento (a cargo del Contratista), existen dos (2) tipos de requisitos que deben cumplirse para que la Entidad apruebe el pedido:
- (i) Requisitos de forma: anotación en el cuaderno de obra inicio de causal, anotación de continuación de la causal y presentación de la solicitud dentro del plazo reglamentario. A este respecto, sostiene el Consorcio que en ninguna parte del artículo 201 del Reglamento se exige que el Contratista anote diariamente la ocurrencia de la causal.
 - (ii) Requisitos de fondo: que el hecho invocado no sea imputable al Contratista, que la demora afecte a la ruta crítica y que el plazo solicitado sea necesario para culminar la obra.

Proceso Arbitral: *Exp. 1389-101-17*
Tribunal Arbitral: *Laura Castro Zapata, Presidente, Hugo Sologuren Calmet y Juan Espinoza Espinoza, Árbitros*
Demandante: *Consorcio Vial Jaylli*
Demandado: *PROVIAS NACIONAL*

42. Finalmente, sostiene el Contratista que, de cumplirse los requisitos de forma y fondo, el Supervisor y la Entidad deberán pronunciarse dentro de los plazos previstos en el segundo párrafo del artículo 201 del Reglamento.
43. En cuanto a esta pretensión, referida a la ampliación de plazo n.º 13 y los mayores gastos generales solicitados, sostiene el Contratista que entre el 2 y el 16 de enero de 2017 la baja temperatura, las intensas lluvias y la saturación por exceso de humedad que se generó en los materiales y en los lugares donde debían utilizarse, impidieron ejecutar los trabajos de la obra y/o partidas previstas para dicho período.
44. Al respecto el Consorcio señala que, a efectos procedimentales, cumplieron con los requisitos de forma reglamentarios. Así, precisa que el Residente efectuó en el Cuaderno de Obra los asientos n.º 753 del 02.01.2017 (inicio de causal), n.º 754 del 06.01.2017, n.º 757 del 12.01.2017 y n.º 760 del 16.01.2017 (todos de continuidad de la causal), sin que se exija como requisito adicional anotar en el Cuaderno de Obra el final de la causal.
45. Señala también el Contratista que el Supervisor, sin cuestionar las anotaciones del Residente, ni negar las fuertes lluvias, la saturación de materiales y plataformas viales, así como las bajas temperaturas, ni acusar incumplimiento de obligaciones del Contratista, efectuó los asientos n.º 755 del 06.01.2017 y n.º 758 del 12.01.2017 en los que, si bien reconoció el evento, lo minimizó señalando que era época de lluvias.
46. De otro lado, el Consorcio también señala que cumplió con presentar la solicitud de ampliación de plazo n.º 13 dentro del plazo reglamentario, mediante carta n.º CVJ/145-0054-7031 del 31 de enero de 2017. Sin embargo, indica el Contratista, pese a que las lluvias eran innegables y que éstas generaron los efectos reseñados, PROVIAS declaró improcedente dicha solicitud con la Resolución Directoral n.º 109-2017-MTC/20 del 20 de febrero de 2017, en la cual se recoge que el Supervisor confirma que el Contratista cumplió con los requisitos reglamentarios.
47. En cuanto a los requisitos de fondo, el Contratista señala, en primer lugar, que los hechos invocados (lluvias, saturación de materiales y plataforma, y la baja temperatura) no le son imputables.
48. Asimismo, señala el Contratista que hubo afectación de partidas de la ruta crítica señaladas como tales en el Cronograma de Ejecución de Obra (en

adelante «CAO») n.º 8 e identificadas también en el Informe Pericial (Pericia de Parte) que presentó con su demanda (mejoramiento de suelos, sub-base granular, base granular, cunetas y carpeta asfáltica). Indica el Contratista que, formando parte todas estas partidas de la ruta crítica, basta que una sola se vea afectada para que exista afectación a la ruta crítica.

49. Al respecto, precisa el Consorcio que la afectación a las partidas de la ruta crítica se produjo, en tanto que las Especificaciones Técnicas del Contrato impedían ejecutar las partidas programadas en las condiciones climáticas que se presentaron (temperatura menor a 10º Celsius, lluvia y variación de la humedad en +/- 2% del óptimo); en ese sentido, indica el Consorcio que, de haber ejecutado trabajos en las condiciones climáticas que se produjeron, implicaría que incumpla los aspectos técnicos de la obra y entregue trabajos cuya calidad podía ser cuestionada por la Entidad.
50. Por otra parte, indica el Consorcio que el plazo ampliatorio solicitado debe evaluarse en función al CAO vigente al momento de solicitarlo; así, precisa que, al analizar las partidas del CAO n.º 8, se puede determinar que, producto de la afectación a la ruta crítica bajo las exigencias de las Especificaciones Técnicas, se generó un impacto en la secuencia constructiva, por lo que el plazo solicitado resultaba necesario para culminar la obra, dado que, sostiene el Contratista, no podían ejecutarse trabajos durante el período de la afectación.
51. Ahora bien, el Contratista sostiene que, pese a haber demostrado que correspondía la extensión del plazo, la Entidad la denegó. Al respecto, el Contratista comenta los argumentos de la Entidad de acuerdo a lo siguiente:
 - (i) El Supervisor no cuestionó los registros obtenidos de las Estaciones de Control del Contratista con las que se venía trabajando, por lo que no era necesario adjuntar informes del SENAMHI; asimismo, indica que estos informes no son exigidos por la normativa, lo que se señala en la Opinión n.º 170-2016/DTN del OSCE; señala también que en anteriores oportunidades no se le requirió su presentación. En consecuencia, sostiene que se sustentó debidamente la afectación.
 - (ii) No es necesario que el Supervisor refrende los registros; señala que hasta la presentación de la solicitud de ampliación de plazo n.º 13, el Supervisor no había cuestionado los registros obtenidos de las estaciones del Consorcio, ni la operatividad y/o idoneidad de dichas estaciones. La Entidad no cuestiona de incorrectos o imprecisos los datos sino sólo una formalidad.

Proceso Arbitral: *Exp. 1389-101-17*
Tribunal Arbitral: *Laura Castro Zapata, Presidente, Hugo Sologuren Calmet y Juan Espinoza Espinoza, Árbitros*
Demandante: *Consortio Vial Jaylli*
Demandado: *PROVIAS NACIONAL*

- (iii) La normativa no obliga a ejecutar una obra por sectores sino a través de una secuencia constructiva basada en la ruta crítica cuya afectación implica atraso.
- (iv) Para denegar la ampliación, la Entidad cuestiona los contenidos de humedad de los agregados pétreos presentados con la solicitud; sin embargo, en anteriores oportunidades no fueron cuestionados ni por la Entidad ni por el Supervisor (Ampliaciones de Plazo n.º 1; 3 y 4, en las que el Supervisor tomó como válidos los datos obtenidos por el Consorcio), sino que los tomó para aprobar otras ampliaciones.
- (v) La secadora de áridos no puede utilizarse innumerablemente en todos los materiales húmedos y no soluciona la saturación de la pista. La obra tiene más de 50 Km, la máquina no solucionará la afectación diaria a lo largo de la carretera; hacerlo implicaría incurrir en sobre costos (no previstos) al tener que movilizar todos los materiales procesados hacia la máquina y por sobre utilización de la misma. Igualmente, sostiene que aun cuando se hubiera podido utilizar la máquina, al colocar el material en la pista, dado que las lluvias continuaban, se hubieran vuelto a saturar, sin perjuicio que la baja temperatura (por debajo de 10° C) tampoco permitía colocar la mezcla.
- (vi) El argumento de no haberse considerado la estacionalidad climática no fue considerado por la Entidad en anteriores oportunidades (Ampliaciones de Plazo n.º 1, 3 y 4). Asimismo, señala que en el CAO ofertado sí se consideró la estacionalidad climática; sin embargo, el plazo de ejecución pasó de 720 días a 816 días hasta antes de la Ampliación de Plazo n.º 13, por la aprobación de nueve (9) ampliaciones de plazo, lo que modificó la previsión de la estacionalidad climática. Sostiene que no puede trasladarse al Contratista el riesgo de que se haya ampliado el plazo de ejecución.
- (vii) La reducción de los trabajos prevista en el CAO Valorizado no soluciona las paralizaciones durante el período de afectación; al margen que el argumento de la Entidad confirma la previsión de la estacionalidad climática en el CAO vigente al momento de solicitar la Ampliación de Plazo n.º 13, las condiciones climáticas y sus efectos no permitían ejecutar trabajos críticos.
- (viii) La variedad climática a lo largo de la vía no niega la afectación producida por las lluvias y las variaciones climáticas inusuales. Además, la normativa

Proceso Arbitral: *Exp. 1389-101-17*
Tribunal Arbitral: *Laura Castro Zapata, Presidente, Hugo Sologuren Calmet y Juan Espinoza Espinoza, Árbitros*
Demandante: *Consortio Vial Jaylli*
Demandado: *PROVIAS NACIONAL*

establece que existe afectación cuando se impacte a la ruta crítica, sin exigir que se verifique si hubo sectores no afectados.

- (ix) No es correcto sostener que solo en 4 de los 15 días solicitados hubo lluvias intensas, por lo que debieron solicitarse varias ampliaciones de plazo, en tanto que la afectación se produjo por un conjunto de factores (lluvias, saturación de materiales y plataforma, y la baja temperatura) que no permitieron la normal ejecución de la obra, pese a las providencias adoptadas para mitigar la estacionalidad climática (lluvias moderadas o ligeras, según indica el Contratista), la misma que fue inusual y se acreditó con tomas fotográficas.
 - (x) No se ejecutó con normalidad la Partida 400 Pavimento Asfáltico (trabajos de colocación de mezcla asfáltica) indicándose en la Valorización de enero del 2017 con 0% de avance al estar paralizada la obra. Asimismo, si bien se ejecutaron partidas no críticas (obras de arte), no implica que no haya existido afectación partidas críticas, que es el requisito normativo, como son el concreto asfáltico y vinculadas.
 - (xi) La necesidad del mayor plazo no se evalúa en función al retraso o no de una partida crítica, sino en función a la afectación de la ruta crítica, lo que implica que se evalúe la afectación respecto del avance general de la obra y no sólo de una partida. Sostiene además que la ampliación no sólo se pide por la partida con retraso (imprimación asfáltica) sino por varias partidas críticas afectadas.
 - (xii) Señala también que no es necesario realizar anotaciones en el cuaderno de obra durante todos los días de afectación, y la normativa no lo exige. Señala además que, si bien hubo días que no llovió, los efectos (material humedecido, saturación de la vía y temperatura no adecuada) de las lluvias imposibilitaron la ejecución de la partida concreto asfáltico.
 - (xiii) Precisa el Consorcio que la Declaración de Emergencia es una medida de última ratio frente a una situación ya descontrolada que requiere la acción del Estado; no obstante, indica que no declararse la emergencia en la zona de la obra no implica que no se hayan presentado condiciones climáticas adversas.
52. Finalmente, señala el Consorcio que los mayores gastos generales variables por la ampliación de plazo n.º 13, ascienden a la suma de S/ 1'419,155.05.

Proceso Arbitral: *Exp. 1389-101-17*
Tribunal Arbitral: *Laura Castro Zapata, Presidente, Hugo Sologuren Calmet y Juan Espinoza Espinoza, Árbitros*
Demandante: *Consorcio Vial Jaylli*
Demandado: *PROVIAS NACIONAL*

53. De otro lado, en su escrito n.º 6⁷, el Consorcio sostiene que, al contestar la demanda, la Entidad ha desarrollado los argumentos indicados en las resoluciones que deniegan las ampliaciones de plazo; sin embargo, indica que la Entidad ha esbozado un argumento adicional, referido a que, según señala el Consorcio, de reconocerse las ampliaciones de plazo se afectaría la Libre Competencia pues todos los postores ofertaron bajo las mismas condiciones.
54. Sobre este particular, el Consorcio sostiene que los periodos por los cuales se solicita ampliación de plazo no estaban comprendidos en las bases, dado el desplazamiento del cronograma por, indica el Contratista, por los incumplimientos de la Entidad. Asimismo, señala que las condiciones climáticas producidas fueron hechos sobrevinientes e imprevisibles, por lo que las condiciones sobre las que se ofertó fueron distintas a las que se presentaron.
55. Sostiene, asimismo, que el argumento de la Entidad niega la posibilidad de que se aprueben ampliaciones de plazo y que se reconozcan mayores gastos generales, lo que es, según indica, contrario a la normativa aplicable.
56. Por otra parte, en su escrito n.º 14⁸, el Contratista se manifiesta (el Tribunal sólo precisará argumentos no sostenidos en escritos previos) respecto de los principales argumentos contenidos en los Informes del Supervisor de Obra para las ampliaciones de plazo sometidas al Tribunal, de acuerdo a lo siguiente:
- (i) En relación a que el Contratista no habría presentado como sustento los informes del SENAMHI (estaciones Huancavelica y Lircay), sostiene el Consorcio que dichas estaciones eran insuficientes para el tramo contratado por lo que, con conocimiento de la Entidad y la Supervisión, instaló y utilizó estaciones adicionales; señala, asimismo, que el Supervisor tenía acceso mensualmente a los reportes de dichas estaciones al firmar y sellar los informes remitidos.
 - (ii) También indica que los equipos estaban debidamente calibrados con conocimiento de PROVIAS y la Supervisión (adjunta 4 cartas remitidas a la

⁷ Esta argumentación será tenida en cuenta para resolver todas las pretensiones materia del presente arbitraje, aun cuando sólo sea desarrollada para este punto controvertido, en tanto el Consorcio la formula genéricamente para todas las ampliaciones de plazo sometidas a pronunciamiento del Tribunal.

⁸ Esta argumentación será tenida en cuenta para resolver todas las pretensiones materia del presente arbitraje, aun cuando sólo sea desarrollada para este punto controvertido, en tanto el Consorcio la formula genéricamente para todas las ampliaciones de plazo sometidas a pronunciamiento del Tribunal.

Supervisión —junio y julio de 2015, así como abril y mayo de 2016— a la Supervisión con las Certificaciones respectivas). En dicho sentido, señala que utilizó las estaciones de manera estructurada y con conocimiento del Supervisor, no habiéndose cuestionado la idoneidad de sus registros previamente.

- (iii) Respecto a que la humedad de los agregados es muy alta en comparación con la obtenida por la Supervisión, señala el Contratista que la toma de muestra por la Supervisión se realizó a los agregados acopiados (cubiertos con lona) y no en la plataforma en donde iban a ser colocados.
- (iv) En relación a que el Contratista no presentó (con sus solicitudes de ampliación de plazo) las pruebas de humedad del resto de partidas imposibilitadas de ejecutar, señala el Consorcio que ha presentado el sustento de los registros de humedad de las principales partidas afectadas (sub base granular, base granular y carpeta asfáltica).
- (v) En lo que respecta a que la afectación climática por diferentes altitudes, señala el Consorcio que la integración de los registros del Contratista y la Supervisión confirman las lluvias y sus efectos en diferentes sectores del proyecto. Así, indica el Consorcio que los registros en los Informes de la Supervisión confirman las lluvias que sostiene en sus solicitudes.
- (vi) Al respecto, señala el Consorcio que en el Informe de la ampliación de plazo n.º 13 se considera lluvias continuadas; asimismo, señala que la mayoría de registros refieren lluvias moderadas, lluvias moderadas a fuertes y lluvias fuertes.
- (vii) Igualmente, señala el Consorcio que en el Informe de la ampliación de plazo n.º 14 se considera lluvias continuadas; asimismo, señala que la mayoría de registros refieren lluvias moderadas.
- (viii) Del mismo modo, señala el Consorcio que en el Informe de la ampliación de plazo n.º 15 se considera lluvias 10 de los 12 días; asimismo, señala que la mayoría de registros refieren lluvias entre moderadas y fuertes.
- (ix) Asimismo, señala el Consorcio que en el Informe de la ampliación de plazo n.º 16 se considera lluvias continuadas; asimismo, señala que la mayoría de registros refieren lluvias de fuerte intensidad.

Proceso Arbitral: *Exp. 1389-101-17*
Tribunal Arbitral: *Laura Castro Zapata, Presidente, Hugo Sologuren Calmet y Juan Espinoza Espinoza, Árbitros*
Demandante: *Consortio Vial Jaylli*
Demandado: *PROVIAS NACIONAL*

- (x) Finalmente, señala el Consorcio que en el Informe de la ampliación de plazo n.º 17 se considera lluvias continuadas; asimismo, señala que la mayoría de registros refieren lluvias moderadas.
 - (xi) De otro lado, en cuanto a que la Supervisión señala que hubo días que no llovió, señala el Contratista que era para sólo un sector de la obra y que la Supervisión no considera los efectos de las lluvias ya explicados.
 - (xii) En cuanto a la variedad de climas a lo largo de la obra, el Consorcio señala que sus estaciones estuvieron a lo largo de la obra, en distintos niveles altitudinales, por lo que la integración de sus estaciones confirma que se produjeron lluvias y sus consecuencias (baja temperatura y humedad).
 - (xiii) Indica el Contratista que (con sus solicitudes de ampliación de plazo) presentó no sólo registros pluviométricos sino también ensayos de laboratorio que demuestran las condiciones adversas.
 - (xiv) Respecto a que realizó trabajos de obras de arte en frentes disponibles y de acuerdo al ritmo de trabajo previsto para la época, señala el Consorcio que se impactó en la ruta crítica por las partidas afectadas (concreto asfáltico en caliente y base granular) por la sola ocurrencia de las lluvias.
57. De otro lado, en su escrito n.º 15⁹, el Contratista amplía su argumentación (el Tribunal solo precisará argumentos no sostenidos en escritos previos) en relación a lo sostenido por la Entidad en la Audiencia de Ilustración de Hechos, de acuerdo a lo siguiente:
- (i) En relación a las estaciones pluviométricas del Contratista, sostiene el Consorcio que ninguno de los documentos contractuales se estableció que estos equipos debían contar con la aprobación sostenida del Supervisor durante toda la obra, menos aún la Entidad ha acreditado dicha obligación.
 - (ii) En relación al contenido de humedad de los agregados, el Contratista señala que las muestras tomadas por la Supervisión no son consistentes ni representativas pues omitió analizar la humedad en los agregados que estaban en la plataforma ni de la capa subyacente, lo que invalida el análisis

⁹ Esta argumentación será tenida en cuenta para resolver todas las pretensiones materia del presente arbitraje, aun cuando sólo sea desarrollada para este punto controvertido, en tanto el Consorcio la formula genéricamente para todas las ampliaciones de plazo sometidas a pronunciamiento del Tribunal.

realizado. Asimismo, señala que la humedad no debe ser considerada como un elemento aislado, sino dentro del conjunto de todos los factores que afectaron los trabajos en plataforma (temperatura, lluvia y condiciones de la plataforma). Al respecto, señala que, como sustento de sus solicitudes, el Consorcio presentó la información completa.

- (iii) Respecto de las lluvias, el Consorcio indica que la estacionalidad climática (en los CAO) se consideró con supuestos razonables para los planos de ejecución desde el punto de vista contractual, pero que en el CAO ofertado no se consideró ejecutar la partida (concreto asfáltico en caliente) en el período de lluvia 2017.
- (iv) Indica, asimismo, que la previsión de un menor rendimiento en el periodo de lluvias 2015-2016 no solucionó la paralización por el fenómeno del niño del 2017, ocurrido por el desfase del plazo de ejecución por las ampliaciones de plazo aprobadas. Señala que las partidas debían ejecutarse en período de estiaje, pero que por las ampliaciones de plazo aprobadas las partidas se ejecutaron en época de lluvias (2017).
- (v) Señala que en el supuesto negado que los trabajos de pavimentos para enero de 2017 en adelante hubieran previsto la estacionalidad climática (a ritmo menor), esto no cambia la afectación por los efectos del fenómeno del niño que, según menciona, rebasó toda previsión de estacionalidad climática.
- (vi) En relación a la ejecución de partidas de cunetas en frentes disponibles, el Consorcio señala que tal hecho no generó un avance real de obra pues la simple ocurrencia de las lluvias paralizó partidas críticas. Señala que se demuestra fácticamente que los trabajos se afectaron por las causas que señala, con la comprobación de que la obra debía terminar el 8 de setiembre de 2016, pero culminó el 22 de enero de 2017 (sic) con 74 días de retraso.
- (vii) En relación a la falta de determinación (en las solicitudes de ampliación de plazo) de las progresivas afectadas, el Consorcio menciona que en todas sus solicitudes incluyó un cuadro con los frentes de trabajo imposibilitados de ejecución y su ubicación en las progresivas respectivas, complementado con un registro fotográfico. Sin embargo, más allá de la delimitación de las progresivas afectadas, el Consorcio presentó el detalle de las condiciones climáticas desfavorables que impedían la ejecución de las partidas afectadas.

Proceso Arbitral: *Exp. 1389-101-17*
Tribunal Arbitral: *Laura Castro Zapata, Presidente, Hugo Sologuren Calmet y Juan Espinoza Espinoza, Árbitros*
Demandante: *Consorcio Vial Jaylli*
Demandado: *PROVIAS NACIONAL*

(viii) Por último, señala el Contratista que la obra no estuvo descompuesta en áreas (frentes) de trabajo, sino que la estrategia de ejecución fue modelada como un todo, con un único frente de trabajo. En dicho sentido, señala que sus solicitudes no se presentaron por cada hecho que impidió la ejecución de obra, sino como una combinación de las condiciones desfavorables.

58. De otro lado, en su escrito n.º 43¹⁰, el Contratista concluye para el proceso (el Tribunal solo precisará argumentos y/o conclusiones no sostenidas en escritos previos) que:

- (i) El Consorcio indica que la obra es un ejemplo de cómo un error de una Entidad puede desencadenar una secuencia de eventos negativos, con distintos impactos de tiempo y costo para el proyecto. Sostiene el Consorcio al respecto, que la Entidad los obligó a permanecer en obra durante un período de lluvias que no estaba previsto al momento de contratar.
- (ii) El Consorcio señala que conoce de los períodos de lluvias estacionales (fuertes), pero que en el año 2017 se produjo el Fenómeno del Niño Costero, a partir del cual se generaron una serie de condiciones climáticas que impidieron la ejecución de los trabajos, tanto por el peligro de la vida útil de la obra, como por las restricciones contractuales.
- (iii) Sostiene el Consorcio que en el programa de ejecución de obra original se previó la estacionalidad climática, pero no se previó ejecutar la obra en la época de lluvias del año 2017, para el que correspondía trabajos de señalización y seguridad vial, que se vio desfasado por las ampliaciones de plazo por causas no imputables al Contratista. Asimismo, indica que este periodo de lluvias fue excepcionalmente intenso por el Fenómeno del Niño Costero.
- (iv) Así, el Contratista sostiene que la posición de la Entidad es contradictoria en tanto que reconoce las lluvias, pero que sostiene que muchas fueron leves. Indica el Consorcio que, en su mayoría, las lluvias fueron moderadas e intensas; sin embargo, indica que esto es irrelevante para el proceso, pues sólo el temor fundado de lluvias les impedía ejecutar los trabajos.

¹⁰ Esta argumentación será tenida en cuenta para resolver todas las pretensiones materia del presente arbitraje, aun cuando sólo sea desarrollada para este punto controvertido, en tanto el Consorcio la formula genéricamente para todas las ampliaciones de plazo sometidas a pronunciamiento del Tribunal.

Proceso Arbitral: *Exp. 1389-101-17*
Tribunal Arbitral: *Laura Castro Zapata, Presidente, Hugo Sologuren Calmet y Juan Espinoza Espinoza, Árbitros*
Demandante: *Consorcio Vial Jaylli*
Demandado: *PROVIAS NACIONAL*

- (v) El Consorcio expone su razonamiento probatorio en el sentido que, en primer lugar y respecto de las condiciones climáticas, el Tribunal cuenta con los registros del Consorcio, los recabados del SENAMHI y de la Supervisión, todos los cuales evidencian las condiciones que alega. Indica también, que aun cuando los registros de intensidad fueran menores a los del Consorcio, ello no cambia el hecho de que llovió.
- (vi) En dicho sentido, indica el Contratista que la Entidad falla al contradecir la existencia de las lluvias; así, señala que no se puede afirmar ligeramente que no llovió, menos con el Fenómeno del Niño Costero.
- (vii) En segundo término, sostiene el Consorcio que las condiciones climáticas impidieron la ejecución de los trabajos teniendo en cuenta las restricciones previstas en las Especificaciones Técnicas, las que considera como prueba suficiente de la restricción para ejecutar los trabajos frente a las condiciones climáticas.
- (viii) Seguidamente, señala el Consorcio que las partidas afectadas formaban parte de la ruta crítica. Al respecto, indica el Consorcio que no sólo se trata de la afectación a una partida aislada, sino a una serie de partidas que comprenden varias acciones de obra, entre ellas, las partidas de la ruta crítica, para lo cual, señala el Contratista, se debe identificar a la totalidad de las partidas afectadas (las cuales precisa en su escrito).
- (ix) Asimismo, precisa que en cuanto al Calendario de Avance de Obra, que fue modificado por la aprobación de ampliaciones de plazo, así como las ampliaciones solicitadas se evalúan en base a los CAO n.º 8 y 9.
- (x) Señala también el Contratista que cumplió con todos los requisitos formales para acceder a su derecho a las ampliaciones de plazo que requiere, producto de las condiciones climáticas, y que la Entidad no los ha cuestionado.
- (xi) En consecuencia, resume su razonamiento probatorio según el siguiente silogismo: a) existieron las condiciones climatológicas; b) éstas impidieron la ejecución de distintas partidas; c) algunas de estas partidas pertenecen a la ruta crítica al momento de las solicitudes; y, d) el Consorcio ha cumplido con todas las formalidades para obtener el derecho a la extensión del plazo.

Proceso Arbitral: *Exp. 1389-101-17*
Tribunal Arbitral: *Laura Castro Zapata, Presidente, Hugo Sologuren Calmet y Juan Espinoza Espinoza, Árbitros*
Demandante: *Consorcio Vial Jaylli*
Demandado: *PROVIAS NACIONAL*

- (xii) De otro lado, el Consorcio considera que los principales cuestionamientos de la Entidad a sus requerimientos en el arbitraje son: a) la estacionalidad climática; b) los registros pluviométricos; c) los diferentes microclimas a lo largo de la carretera; y, d) las partidas adelantadas.
- (xiii) En cuanto a la estacionalidad climática, el Consorcio sostiene que la consideró en su Programa de Ejecución de Obras Inicial. Sin embargo, reitera que las ampliaciones de plazo aprobadas determinaron que las partidas de colocación de asfalto se retrasaran y coincidieran en un segundo periodo de lluvias, que no fue previsto en la programación inicial de la obra. Así, señala que no se puede exigir al Contratista que prevea periodos de lluvias que escapen al plazo programado inicialmente, con restricciones climatológicas.
- (xiv) Respecto de los registros pluviométricos, el Consorcio señala que la Entidad no ha podido explicar claramente este argumento, pues no queda claro si niega los registros del Contratista o si está cuestionando el nivel de lluvia que determinaron.
- (xv) Señala el Consorcio al respecto, que tanto los registros del SENAMHI (sólo para las ampliaciones de plazo n.º 15; 16 y 17) como los de sus estaciones concluyen por la existencia de las condiciones climatológicas, pero que la Entidad persiste en cuestionarlos.
- (xvi) Las mediciones contenidas en las cartas presentadas (anexo 14-A) no han sido cuestionados por la Entidad; eran compartidos al supervisor quien los devolvió sellados y firmados.
- (xvii) En cuanto a los diferentes microclimas a lo largo del tramo contratado, el Consorcio señala que el argumento es teórico y fácticamente imposible. Al respecto, sostiene que la Entidad no explica dónde y cuándo se podía colocar asfalto, cuando el Consorcio, según dice, probó que llovió, aun cuando haya discrepancia sobre la intensidad de la lluvia.
- (xviii) Señala también el Consorcio que la incertidumbre (temor a las lluvias) impide la planificación a corto y mediano plazo. Al efecto, señala que primero debe verificarse los lugares en los que se podía colocar asfalto; de ahí, estos lugares deberían ser lo suficientemente grandes para permitir la movilización de recursos. No obstante, aun en este escenario, el Consorcio sostiene que PROVIAS debía asumir los costos de la movilización y desmovilización de estos recursos.

Proceso Arbitral: **Exp. 1389-101-17**
Tribunal Arbitral: **Laura Castro Zapata, Presidente, Hugo Sologuren Calmet y Juan Espinoza Espinoza, Árbitros**
Demandante: **Consorcio Vial Jaylli**
Demandado: **PROVIAS NACIONAL**

(xix) En cuanto a las partidas con adelanto, reitera que la normativa no lo prevé como criterio para la evaluación de ampliaciones de plazo.

Posición de la Entidad

59. Al Contestar la demanda, la Entidad sostiene que, en primer lugar, tanto en las Bases Integradas (numeral 23.5) como en el Contrato (numeral 23.6) se estableció que el «(...) desarrollo de la obra constará en un Calendario de Avance de Obra Valorizado (...), el cual deberá de considerar la estacionalidad climática propia del área donde se ejecute (...).»
60. Al respecto, sostiene que con la estacionalidad climática se previene que, en los meses de lluvias, se continúe los trabajos a ritmo menor condicionado por el clima de la zona, por lo que las valorizaciones en estos meses son menores al resto.
61. En dicho sentido, señala que en el Capítulo 1.5 del Estudio de Hidrología e Hidráulica (en adelante, el «Estudio») del Expediente Técnico se prevé que en el hemisferio sur las lluvias son usuales en los meses de verano (entre noviembre y abril); asimismo, que en la parte alta del proyecto (sobre los 4,000 msnm) se tienen lluvias de alta intensidad; en época de lluvias se presentan como nieve; en la parte media alta se presentan líquidas y algunas veces en granizo aún en la época seca, cubriéndose el relieve de nieve persistente. La Entidad incluye un gráfico en el que se indica que el registro de lluvias del Estudio señala en los meses de enero, febrero y marzo entre 120 y 160 mm.
62. Igualmente, la Entidad refiere que en el Informe del Supervisor para la ampliación de plazo n.º 13 (página 28) se menciona la estacionalidad climática que se consideró en los calendarios actualizados.
63. De otro lado, la Entidad refiere que la Declaración de Estado de Emergencia (Decreto Supremo n.º 008-2017-PCM) se dispuso sólo para las provincias y distritos de Huancavelica que se vieron afectadas por las lluvias intensas, pero (para el proyecto) sólo se consideró al distrito de Lircay de la provincia de Angaraes, que se encuentra al final del tramo o vía.
64. Al respecto, menciona la Entidad que durante la ejecución de la obra el Consorcio mantuvo vigente la Póliza de Seguro de Construcción que cobertura siniestros generados por «Avenida, Lluvia e Inundación», en caso las lluvias,

inundación, precipitación o avenida superen el nivel máximo de los últimos 20 años.

65. Al respecto, indica que de haberse producido lluvias altas en el tramo fuera de lo previsto en el Estudio, se habrían producido consecuencias en la estabilidad de la plataforma, los taludes o las estructuras construidas. Sin embargo, señala que el Contratista no activó su seguro por lo que no puede sostener efectos negativos que paralicen la obra, pues las condiciones climáticas estaban previstas desde la firma del Contrato, así como fueron previstas en el CAO inicial y sus actualizaciones.
66. Señala también la Entidad que las lluvias que menciona el Consorcio (del 2 al 16 de enero de 2017) están dentro del período indicado en el Estudio, por lo que todos los postores —incluido el Contratista— presentaron sus ofertas considerando estas condiciones climáticas.
67. De otro lado, la Entidad indica que el Contratista sólo realizó 4 anotaciones en el cuaderno de obra para este periodo, no cumpliendo con el artículo 201 del Reglamento (precisa que la causal de la solicitud son las lluvias y sus efectos al saturar materiales). Asimismo, indica que el Consorcio colocó carpeta asfáltica los días 8; 9; 11 y 12 de enero de 2017, por lo que se demuestra que se interrumpe la causal.
68. Al respecto, la Entidad señala que en el Informe Mensual de Control de Calidad presentado por el Consorcio al Supervisor el 4 de febrero de 2017, se nota los controles a la mezcla asfáltica colocada en pista en las referidas fechas. Sin embargo, en la comunicación presentada a la Supervisión el 2 de febrero de 2017 (metrados de la valorización de enero), el Consorcio no presentó los metrados de la carpeta asfáltica.
69. Asimismo, precisa la Entidad que no es cierto que se haya paralizado la obra porque se siguió valorizando la obra principal y sus adicionales, se ha seguido haciendo controles y pruebas de calidad con disminución del ritmo como lo prevén las Bases.
70. Asimismo, la Entidad sostiene que, dado que el gasto general que se reclama es diario, el Contratista debe anotar en el cuaderno de obra todos los días en que se verifican las causales. En ese sentido, al haber colocado carpeta asfáltica algunos días, debió solicitar la ampliación por los días de afectación y no como un todo.

Proceso Arbitral: *Exp. 1389-101-17*
Tribunal Arbitral: *Laura Castro Zapata, Presidente, Hugo Sologuren Calmet y Juan Espinoza Espinoza, Árbitros*
Demandante: *Consortio Vial Jaylli*
Demandado: *PROVIAS NACIONAL*

71. Igualmente, la Entidad sostiene que las pretensiones del Contratista (por un período continuo) afectan la Libre Competencia frente a los demás postores que en sus propuestas consideraron el costo de trabajar a ritmo menor con estas condiciones climáticas definidas en el Estudio, y que están previstas en el CAO.
72. De otro lado, en su escrito s/n de fecha 7 de febrero de 2019¹¹, la Entidad sostiene que:
- (i) En relación a lo sostenido por el Contratista respecto que la Entidad habría validado los registros de sus estaciones pluviométricas, señala PROVIAS que en el Informe del Supervisor se señala que los registros del Consorcio están dentro del rango de los registros del SENAMHI, es decir, dentro de los parámetros establecidos por dicha entidad.
 - (ii) Respecto de la calibración de los equipos de las estaciones del Contratista, la Entidad refiere que éstos deben calibrarse de acuerdo con las características establecidas por el SENAMHI para que tengan garantía de sus resultados.
 - (iii) Al respecto, en relación a los Certificados de Calibración presentados por el Consorcio, indica que estos documentos sólo podrían acreditar a los equipos en el caso que tal calibración se hubiera producido en fechas contemporáneas al periodo de afectación que señala el Consorcio.
 - (iv) Finalmente, señala la Entidad que, atendiendo a que la calibración debe efectuarse de acuerdo con las características exigidas por el SENAMHI, la información de los certificados presentados por el Contratista deberá ser ratificada por dicho ente rector de las actividades meteorológica.
 - (v) En consecuencia, señala que los registros presentados por el Consorcio deberán ser evaluados conforme a los registros e información del SENAMHI.
73. De otro lado, en su escrito s/n de fecha 25 de febrero de 2020 (el Tribunal sólo precisará argumentos no sostenidos en escritos previos), la Entidad sostiene que:

¹¹ Esta argumentación será tenida en cuenta para resolver todas las pretensiones materia del presente arbitraje, aun cuando sólo sea desarrollada para este punto controvertido, en tanto la Entidad la formula genéricamente para todas las ampliaciones de plazo sometidas a pronunciamiento del Tribunal.

Proceso Arbitral: *Exp. 1389-101-17*
Tribunal Arbitral: *Laura Castro Zapata, Presidente, Hugo Sologuren Calmet y Juan Espinoza Espinoza, Árbitros*
Demandante: *Consorcio Vial Jaylli*
Demandado: *PROVIAS NACIONAL*

- (i) La supervisión ha comprobado y verificado que sólo en 4 días del periodo que señala el Consorcio se han presentado lluvias inusuales para ejecutar los trabajos programados. Asimismo, que en 4 días pudo ejecutar trabajos de carpeta asfáltica. Finalmente, en los demás días se presentaron lluvias moderadas típicas de la estacionalidad climática.
- (ii) En las especificaciones técnicas se previó el cuidado para trabajar las partidas de acuerdo con la estacionalidad climática (cita los numerales de las Especificaciones Técnicas relacionadas a las condiciones climáticas Sub Base, Base y Carpeta Asfáltica).
- (iii) Al respecto, indica la Entidad que, existiendo diversidad climática a lo largo del tramo contratado, el Consorcio no especifica ni señala claramente los sectores que afectaron los trabajos programados; asimismo, que el Contratista trabajó la partida obras de arte en frentes disponibles, con los cuidados y protección acordes a la época prevista.
- (iv) Respecto de los contenidos de humedad, refiere que el Contratista sostiene que el suelo estaba saturado; sin embargo, señala que para la determinación objetiva del grado de saturación se requiere realizar ensayos de gravedad específica de sólidos, contenido de humedad y peso de la muestra, por lo que no se puede determinar de manera objetiva si el suelo estaba saturado o no, siempre y cuando corresponda al espesor de la capa construida.
- (v) A este último respecto, señala la Entidad que la subrasante está compactada y tiene el bombeo de diseño que permite que las aguas escurran hacia los extremos, así como que su inmediata evacuación hacia las alcantarillas, por lo que el agua no permanece sobre la superficie de la subrasante y no penetre fácilmente, sino se humedezca superficialmente.
- (vi) Así, señala la Entidad que culminadas las lluvias secan rápidamente permitiendo la colocación de la sub base granular. Concluye la Entidad que la compactación y bombeo asegura que la subrasante, la sub base granular y la base granular no se saturen.
- (vii) Asimismo, la Entidad aclara que antes de colocar la mezcla asfáltica se realiza el riego de la impregnación (aplicar una capa de material asfáltico sobre una capa de material pétreo) asfáltica con la finalidad de

Proceso Arbitral: *Exp. 1389-101-17*
Tribunal Arbitral: *Laura Castro Zapata, Presidente, Hugo Sologuren Calmet y Juan Espinoza Espinoza, Árbitros*
Demandante: *Consorcio Vial Jaylli*
Demandado: *PROVIAS NACIONAL*

impermeabilizar la base granular, evitando la entrada de agua y asilado la humedad del medio.

- (viii) De otro lado, la Entidad sostiene que, de acuerdo con los controles de humedad de los agregados de la Supervisión en los acopios, se establece que se encuentran dentro de lo permisible para su uso, por lo que no se encuentran saturados. Asimismo, señala que el Contratista no pudo obtener un elevado contenido de humedad, dado que sabía que todos los agregados pétreos estaban producidos en su totalidad y acopiados, bajo protección.
- (ix) Por otra parte, la Entidad indica que, en los asientos del cuaderno de obra, el Consorcio señala que había imposibilidad de trabajar las partidas mejoramiento de suelos, sub base granular, base granular, cunetas y carpeta asfáltica en caliente; sin embargo, sólo presenta resultados tomadas a acopios pétreos en concreto asfáltico y no para el resto de partidas.
- (x) Indica también la Entidad que los recortes periodísticos presentados por el Contratista sólo refieren a lluvias fuera o en el extremo de la vía en rehabilitación.
- (xi) Señala también la Entidad que la Estacionalidad Climática está prevista en el Expediente Técnico en la Sección de Hidrología e Hidráulica, así como ha sido plasmada en los CAO de acuerdo con la Cláusula 23.6 del Contrato.
- (xii) Señala que por los argumentos sostenidos se declaró Improcedente la solicitud de ampliación de plazo n.º 13, debido a que el expediente se encuentra incompleto por falta de sustento técnico. En ese sentido, indica que no corresponde reconocer los mayores gastos generales.
74. De otro lado, en su escrito s/n de fecha 20 de octubre de 2020¹² (el Tribunal solo precisará argumentos no sostenidos en escritos previos), la Entidad sostiene que:
- (i) En relación a las restricciones climatológicas, la Entidad sostiene que ambas partes reconocen que en la zona de la obra hay un período de lluvias

¹² Esta argumentación será tomada en cuenta para resolver todas las pretensiones materia del presente arbitraje, aun cuando sólo sea desarrollada para este punto controvertido, en tanto la Entidad la formula genéricamente para todas las ampliaciones de plazo sometidas a pronunciamiento del Tribunal.

estacionales, debido a la variedad de microclimas por diferencia de altitud. Así, señala que en el Expediente Técnico se determinó que la estacionalidad climática se considere en la programación de obra con holguras en época de lluvias. Igualmente, indica que, en consecuencia, en el Contrato se estableció que el Programa de Ejecución de Obra (PERT-CPM) debía considerar la estación climática (de noviembre a abril).

- (ii) Asimismo, sostiene la Entidad que las restricciones en mención y de las causales de ampliaciones de plazo solicitadas por el Consorcio, podían ser previstas por éste si hubiera tomado en cuenta la estacionalidad climática en la programación de la obra.
- (iii) Señala la Entidad que el Contratista pretende sostener que la intensidad de las lluvias no es importante, sino que sólo basta con que llueva o que halla el fundado temor de lluvias; sin embargo, señala la Entidad que, de modo contradictorio, el Consorcio también sostiene que, por efecto de la intensidad y continuidad de las lluvias provocadas por el niño costero, estuvo imposibilitado de ejecutar los trabajos.
- (iv) En cuanto a la previsibilidad de las lluvias, la Entidad señala que el Consorcio ha sostenido que no podía haber previsto las lluvias de noviembre de 2016 a abril de 2017, pues considera que no había herramienta contractual para incluirlos en los sucesivos CAO. Al respecto, sostiene la Entidad que para establecer la estacionalidad climática se analizan los 10 años anteriores y que no varía de un año a otro, sino refleja una ocurrencia periódica y predecible, por lo que conocía de la estacionalidad climática de Huancavelica.
- (v) Señala la Entidad que la defensa del Contratista indicó que en el verano de 2016 se redujeron los rendimientos, pero que el Consorcio no asumiría un verano adicional de menor rendimiento porque generaría más plazos y más costos. Sin embargo, sostiene la Entidad que si el Contratista redujo sus rendimientos por la estacionalidad climática (verano 2016), no puede sostener que no tenía previsibilidad la estacionalidad del año 2017, sin importar la intensidad de las lluvias, considerando también que el Contratista sostiene que lo único importante es que llovió.
- (vi) Igualmente, señala la Entidad que tanto la Supervisión como los reportes del SENAMHI señalan que no llovió todos los días que el Contratista indica

Proceso Arbitral: *Exp. 1389-101-17*
Tribunal Arbitral: *Laura Castro Zapata, Presidente, Hugo Sologuren Calmet y Juan Espinoza Espinoza, Árbitros*
Demandante: *Consortio Vial Jaylli*
Demandado: *PROVIAS NACIONAL*

en sus solicitudes; asimismo, señala que, si ese fuera el caso, no habría podido ejecutar partidas críticas en el verano 2016.

- (vii) Señala la Entidad que el Contratista sostiene que no podía prever las lluvias del verano 2017 a causa de las ampliaciones de plazo aprobadas, por causas que no le son imputables. Al respecto, menciona PROVIAS que las ampliaciones se aprobaron, en su mayoría, por adicionales de obra que no es imputable a ninguna de las partes.
- (viii) Así, sostiene la Entidad que estando conformado el Consorcio por empresas experimentadas en obras públicas, conoce perfectamente que no hay ejecución perfecta de un expediente técnico y que siempre surgen modificaciones al contrato, lo que permite la normativa para subsanar deficiencias del expediente y continuar la obra. En dicho sentido, señala la Entidad que el Contratista, dada su experiencia, podía prever que el plazo podía extenderse y tener un segundo período de lluvias, al margen si se produjo el niño costero.
- (ix) La Entidad también sostiene que después de cada ampliación de plazo el Contratista debe actualizar el CAO, generándose los CAO n.º 8 y 9, en los cuales se incluyó la estacionalidad climática pues el Consorcio tiene conocimiento del período de lluvias, conforme con el expediente técnico.
- (x) Al respecto, precisa la Entidad las fechas de inicio y fin de las partidas sub base granular, base granular, imprimación asfáltica y concreto asfáltico en caliente previstas en el CAO n.º 8, y observa que las partidas críticas estaban en total atraso en las fechas de presentación de las solicitudes de ampliación de plazo n.º 13 y 14.
- (xi) Del mismo modo, la Entidad también precisa las fechas de inicio y fin de las partidas sub base granular, base granular, imprimación asfáltica y concreto asfáltico en caliente previstas en el CAO n.º 9, y observa que las partidas críticas estaban adelantadas para las ampliaciones de plazo n.º 13 y 14, por lo que no es necesario el plazo ampliatorio.
- (xii) Finalmente, señala que todas las ampliaciones de plazo se enmarcan en el período de estacionalidad climática, en el que el Consorcio previó continuar con un recurso mínimo necesario hasta donde permita el clima; así, indica que si ha podido trabajar las partidas de obras de arte como: cunetas, veredas, bordillos, emboquillados, vaciado de estribos de puente, bajo la

protección necesaria, señala que la programación de las partidas críticas fue lineal.

(xiii) En cuanto a la necesidad del plazo adicional, la Entidad señala que el artículo 201 del Reglamento, entre los requisitos para que proceda una ampliación de plazo, prevé la necesidad del plazo adicional para la culminación de la obra.

(xiv) Al respecto, señala la Entidad que si bien para las ampliaciones de plazo n.º 13 y 14 el Consorcio estaba en atraso (según el CAO n.º 8), con la aprobación de la ampliación de plazo n.º 12 se actualiza el CAO (CAO n.º 9), el plazo para la ejecución de las partidas críticas para las ampliaciones de plazo n.º 15; 16 y 17 estaba adelantado, por lo que ya no era necesario el plazo adicional para la culminación de la obra. En ese sentido, el límite para cualquier pedido de ampliación de plazo será la necesidad del mismo para que se culmine la obra. De este modo, señala la Entidad que sí existe un marco normativo y contractual para el presupuesto de necesidad del plazo.

75. En su escrito s/n de fecha 22 de octubre de 2020¹³ (el Tribunal solo precisará argumentos no sostenidos en escritos previos), la Entidad sostiene que:

- (i) En relación a las precipitaciones pluviales, menciona la Entidad que para las ampliaciones de plazo n.º 13 y 14, los registros de las estaciones del Contratista no estuvieron refrendados por la Supervisión; asimismo, señala que no presenta los reportes del SENAMHI, por lo que no sustenta técnicamente haber estado imposibilitado de ejecutar las partidas críticas, así como no tenía en la zona recursos humanos y equipos disponibles.
- (ii) En relación a la ampliación de plazo n.º 15, señala la Entidad que, si bien el Consorcio adjunta los registros del SENAMHI, los datos de las estaciones del SENAMHI difieren de los reportes del Contratista; señala que la estación Huancavelica del Consorcio, en donde también está la estación del SENAMHI, se aprecia que para los días 3 y 4 de febrero los reportes del SENAMHI no registran lluvias, lo que contradice los reportes del Consorcio.

¹³ Esta argumentación será tenida en cuenta para resolver todas las pretensiones materia del presente arbitraje, aun cuando sólo sea desarrollada para este punto controvertido, en tanto la Entidad la formula genéricamente para todas las ampliaciones de plazo sometidas a pronunciamiento del Tribunal.

Proceso Arbitral: *Exp. 1389-101-17*
Tribunal Arbitral: *Laura Castro Zapata, Presidente, Hugo Sologuren Calmet y Juan Espinoza Espinoza, Árbitros*
Demandante: *Consorcio Vial Jaylli*
Demandado: *PROVIAS NACIONAL*

- (iii) Respecto de la ampliación de plazo n.º 16, la Entidad compara nuevamente los registros de las estaciones de Huancavelica, y señala que para los días 15; 18 y 21 de febrero los reportes del SENAHMI no registran lluvias, lo que contradice los reportes del Consorcio.
- (iv) Del mismo modo, para la ampliación de plazo n.º 17, la Entidad de nuevo compara los registros de las estaciones de Huancavelica, y precisa que para los días 4 y 6 de marzo los reportes del SENAHMI no registran lluvias, lo que contradice los reportes del Consorcio.
- (v) Respecto de la Declaración del Estado de Emergencia por el Fenómeno del Niño Costero (Decretos Supremos n.º 008 y 026-2017-PCM), señala que los distritos de las provincias de Huancavelica y Angaraes incluidos en dicha declaratoria, no corresponden a distritos en los que se encuentra la carretera Huancavelica – Lircay, por lo que la emergencia no afecta a la ejecución del proyecto.

Posición del Tribunal Arbitral

- 76. El Consorcio formula su Primera Pretensión Principal requiriendo que el Tribunal Arbitral declare su Derecho a la ampliación de plazo n.º 13 y, consecuentemente, ordene el pago de los mayores gastos generales variables que señala.
- 77. Al respecto, si bien el Tribunal Arbitral observa que en la formulación de la pretensión del Contratista no se ha requerido, formalmente, que se declare la validez o invalidez o la eficacia o ineficacia jurídica del pronunciamiento de PROVIAS (Resolución Directoral n.º 109-2017-MTC/20 del 20 de febrero de 2017) ni la consecuente aprobación de su solicitud ampliatoria (presentada con la Carta n.º CVJ/145-0054-7031 del 31 de enero de 2017), este Tribunal toma nota y atención que la argumentación y actividad probatoria del Consorcio en el proceso, refieren al pronunciamiento de la Entidad respecto de su solicitud de ampliación de plazo n.º 13.
- 78. Por cierto, en la Demanda Arbitral (escrito n.º 1 de fecha 10 de mayo de 2018), el Contratista inicia su argumentación sosteniendo que la solicitud de ampliación de plazo n.º 13 cumplió los requisitos de forma y fondo previstos en los artículos 200 y 201 del Reglamento («B. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE UNA AMPLIACIÓN DE PLAZO»).

Proceso Arbitral: *Exp. 1389-101-17*
Tribunal Arbitral: *Laura Castro Zapata, Presidente, Hugo Sologuren Calmet y Juan Espinoza Espinoza, Árbitros*
Demandante: *Consorcio Vial Jaylli*
Demandado: *PROVIAS NACIONAL*

79. Seguidamente, el Consorcio procede a analizar y comentar el sustento puesto por la Entidad en la Resolución Directoral n.º 109-2017-MTC/20 del 20 de febrero de 2017 («C. RAZONES POR LAS CUALES LA ENTIDAD INDEBIDAMENTE RECHAZA LA AMPLIACIÓN DE PLAZO» y «D. RAZONES POR LAS CUALES LOS ARGUMENTOS DE PROVIAS NO SON CORRECTOS»), incluyendo a los Informes de la Supervisión de Obra y del Coordinador de Obra.
80. Igualmente, en el decurso del proceso arbitral, el debate, argumentación y actividad probatoria de ambas partes estuvo referido a sustentar si el pedido ampliatorio original (presentado a la Supervisión por el Contratista) fue completo y debidamente sustentado, así como si era correcto o debido el rechazo de dicho pedido por la Entidad.
81. De este modo, le queda totalmente claro al Tribunal Arbitral que la materia sometida a controversia por el Contratista con la Primera Pretensión Principal de la demanda arbitral, refiere al cuestionamiento del pronunciamiento de la Entidad respecto de su solicitud de ampliación de plazo n.º 13.
82. Ahora bien, dado que el Contratista solicita un pronunciamiento en relación a su «DERECHO» a la ampliación de plazo n.º 13, corresponde, en primer lugar, verificar la vigencia temporal de esta pretensión. Así, en el numeral 52.2 del artículo 52 del Decreto Legislativo n.º 1017, Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, la «Ley»), modificado por la Ley n.º 29873, se prevé:

«Artículo 52°.- Solución de controversias

(...).

52.2. Los procedimientos de conciliación y/o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato. **Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato y pago, se debe iniciar el respectivo procedimiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles conforme lo señalado en el reglamento.** (...).

Todos los plazos previstos son de **caducidad**.

(...).» (El subrayado con la negrita son del Tribunal).

83. Como puede apreciarse, la norma de la Ley prevé que todas las controversias que se pudieran generar en relación, entre otras, respecto de la materia ampliación del plazo contractual, deben ser sometidas a los procedimientos de solución de controversia (sea conciliación o arbitraje) dentro de los quince (15) días hábiles conforme a lo que se señale al respecto en el Reglamento; así mismo, la norma precisa que este plazo es de «CADUCIDAD».

Proceso Arbitral: Exp. 1389-101-17
Tribunal Arbitral: Laura Castro Zapata, Presidente, Hugo Sologuren Calmet y Juan Espinoza Espinoza, Árbitros
Demandante: Consorcio Vial Jaylli
Demandado: PROVIAS NACIONAL

84. Ahora bien, como se sabe y conforme lo prevé el artículo 2003¹⁴ del Código Civil, la caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente. Al respecto, Vidal Ramírez¹⁵ señala que:

«(...) Ya hemos señalado que mientras la prescripción extingue la acción, mejor dicho la pretensión, sin extinguir el derecho, **la caducidad extingue el derecho mismo y, por ende, la pretensión que de él se deriva.** Lo característico de la caducidad es que la pretensión emana del derecho y éste tiene un plazo de vigencia determinado en la ley, pues nace con un plazo prefijado. **Si el plazo transcurre, el derecho no puede ser ejercitado y su titular pierde la pretensión que genera,** pues se trata de derechos cuyo ejercicio está señalado en un término preciso.» (El subrayado con la negrita son del Tribunal).

85. Cabe señalar que el artículo 2006 del Código Civil establece que el juzgador, en este caso el Tribunal Arbitral, está plenamente facultado para declarar «de oficio» si se ha producido la caducidad del derecho alegado. En efecto, la citada norma establece:

«Artículo 2006º.- La caducidad puede ser declarada de oficio o a petición de parte.» (El subrayado con la negrita son del Tribunal).

86. Cabe anotar que en la Casación 1097-2013-JUNIN, la Corte Suprema de la República ha sentenciado que no sólo se trata de una potestad del Tribunal Arbitral, sino que es una obligación de éste emitir un pronunciamiento de oficio al respecto, en tanto se deriva de una norma de orden público. Ciertamente, en la referida Casación se precisa:

«(...) que al tratarse la **caducidad** de una **institución de orden público, cualquier órgano de administración de justicia (como el árbitro) está en el deber de declarar de oficio la caducidad,** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2006 del Código Civil (aplicable supletoriamente a los autos); ello independientemente que sea invocado o no por las partes.» (El subrayado con la negrita son del Tribunal).

87. De este modo, y dado que el Consorcio, como Primera Pretensión Principal de la demanda, vinculada a la materia ampliación de plazo contractual, requiere que el Tribunal se pronuncie sobre su «DERECHO» a la ampliación de plazo n.º 13,

¹⁴ **«Artículo 2003º.- La caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente.»**

¹⁵ Fernando Vidal Ramírez, "Prescripción y Caducidad", en "Código Civil, Exposición de Motivos y Comentarios", Compiladora Delia Revoredo Marsano, Parte Tercera, Tomo VI, Lima, diciembre 2015, ECB Ediciones SAC – Thomson Reuters, páginas 908 – 909.

Proceso Arbitral: *Exp. 1389-101-17*
Tribunal Arbitral: *Laura Castro Zapata, Presidente, Hugo Sologuren Calmet y Juan Espinoza Espinoza, Árbitros*
Demandante: *Consorcio Vial Jaylli*
Demandado: *PROVIAS NACIONAL*

es necesario verificar lo previsto en el Reglamento, según la remisión efectuada en el numeral 52.2 de la Ley, respecto al cómputo del plazo de caducidad para esta materia. Así, el último párrafo del artículo 201 del Reglamento establece:

«Artículo 201°.- Procedimiento de ampliación de plazo
(...).

Cualquier controversia relacionada con el pronunciamiento de la Entidad respecto a las solicitudes de ampliación de plazos podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión.» (El subrayado con la negrita es del Tribunal).

88. En consecuencia, la norma reglamentaria establece que el plazo de caducidad para las controversias referidas a la materia ampliación de plazo contractual, dentro de ellas, lo requerido por el Consorcio respecto a que el Tribunal Arbitral declare su derecho a la ampliación de plazo n.º 13, se debe computar desde la notificación del pronunciamiento de la Entidad, con el que, según se verifica de los actuados, rechaza el pedido ampliatorio del Consorcio.
89. Así, como Anexo – Medio Probatorio 1-J de la demanda arbitral, el Contratista ha aportado la Resolución Directoral n.º 109-2017-MTC/20, de fecha 20 de febrero de 2017, con la Constancia de Notificación Personal n.º 085-2017-MTC/20.2.4.10.1 en la que se ha consignado el sello de recepción por el Consorcio Vial Jaylli con la indicación de la fecha 20 de febrero de 2017 (a horas 11:30).
90. En consecuencia, el cómputo del plazo de caducidad para las controversias relacionadas al pronunciamiento de la Entidad en relación a la solicitud de ampliación de plazo n.º 13 del Consorcio, debe considerarse desde el día 21 de febrero de 2017 (inclusive) y, en consecuencia, con vencimiento al 13 de marzo de 2017.
91. Al respecto, en el expediente del proceso obra la «Solicitud de Arbitraje» con la que se inicia el presente arbitraje, es decir, con la cual se somete al procedimiento de solución de controversias, entre otras, la ampliación de plazo n.º 13. En efecto, en el acápite II (página 6) del referido documento, se consigna la siguiente materia controvertida:

«Reconocimiento de la Ampliación de Plazo n.º 13 por quince (15) días calendario solicitados, a causa de los atrasos no atribuibles al Consorcio, como consecuencia de las intensas precipitaciones pluviales que afectaron la ejecución de diversas partidas de la Ruta Crítica de la Obra.»

Proceso Arbitral: Exp. 1389-101-17
Tribunal Arbitral: Laura Castro Zapata, Presidente, Hugo Sologuren Calmet y Juan Espinoza Espinoza, Árbitros
Demandante: Consorcio Vial Jaylli
Demandado: PROVIAS NACIONAL

92. Ahora bien, en la referida Solicitud Arbitral, se consigna el sello de recepción por el Centro con la indicación de la fecha «2017 MAY 10», esto es, el 10 de mayo de 2017, a horas 4:12 pm.
93. En consecuencia, se verifica que ha transcurrido el plazo de caducidad previsto en la Ley para las controversias relacionadas con el pronunciamiento de PROVIAS (Resolución Directoral n.º 109-2017-MTC/20, de fecha 20 de febrero de 2017), respecto de la solicitud de ampliación de plazo n.º 13 presentada por el Consorcio Vial Jaylli (Carta n.º CVJ/145-0054-7031 del 31 de enero de 2017) extinguiendo, por tanto, el derecho y la pretensión que de él se deriva.
94. De este modo, el Tribunal Arbitral declara que **CARECE DE OBJETO PRONUNCIARSE** sobre la Primera Pretensión Principal de la demanda arbitral, toda vez que el derecho a la ampliación de plazo n.º 13 y, consecuentemente, el pago de los mayores gastos generales variables sobre la solicitud de ampliación de plazo n.º 13, han caducado.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR EL DERECHO DEL CONSORCIO VIAL JAYLLI A LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N.º 14 DEL CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA 145-2014-MTC/20 PARA LA «REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA HUANCAMELICA – LIRCAY, TRAMO: KM. 1+500 (AV. LOS CHANCAS) – LIRCAY», POR UN TOTAL DE NUEVE (9) DÍAS CALENDARIO.

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR AL PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL – PROVIAS NACIONAL DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES EL PAGO A FAVOR DEL CONSORCIO VIAL JAYLLI DEL MONTO ASCENDENTE A S/ 851,493.96 (OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES CON 96/100 SOLES) MÁS IGV E INTERESES CORRESPONDIENTES QUE SE DEVENGUEN HASTA LA FECHA EFECTIVA DE PAGO, POR CONCEPTO DE GASTOS GENERALES VARIABLES.

Posición del Consorcio

95. En cuanto a esta pretensión, referida a la ampliación de plazo n.º 14 y los mayores gastos generales solicitados, sostiene el Contratista que entre el 18 y el 26 de enero de 2017 las intensas lluvias y la saturación por exceso de humedad que se generó en los materiales y en los lugares donde debían utilizarse, impidieron ejecutar los trabajos de la obra y/o partidas previstas para dicho período.

Proceso Arbitral: *Exp. 1389-101-17*
Tribunal Arbitral: *Laura Castro Zapata, Presidente, Hugo Sologuren Calmet y Juan Espinoza Espinoza, Árbitros*
Demandante: *Consorcio Vial Jaylli*
Demandado: *PROVIAS NACIONAL*

96. Al respecto el Consorcio señala que, a efectos procedimentales, cumplieron con los requisitos de forma reglamentarios. Así, precisa que el Residente efectuó en el Cuaderno de Obra los asientos n.º 765 del 18.01.2017 (inicio de causal), n.º 766 del 20.01.2017 y n.º 771 del 26.01.2017 (todos de continuidad de la causal), sin que se exija como requisito adicional anotar en el Cuaderno de Obra el final de la causal. Señala también el Contratista que el Supervisor no cuestiono las anotaciones del Residente.
97. De otro lado, el Consorcio también señala que cumplió con presentar la solicitud de ampliación de plazo n.º 14 dentro del plazo reglamentario, mediante Carta n.º CVJ/145-0064-70203 del 3 de febrero de 2017. Sin embargo, indica el Contratista, pese a lo señalado, que PROVIAS declaró improcedente dicha solicitud con la Resolución Directoral n.º 123-2017-MTC/20, en la cual se recoge que el Supervisor confirma que el Contratista cumplió con los requisitos reglamentarios.
98. En cuanto a los requisitos de fondo, el Contratista señala, en primer lugar, que los hechos invocados (lluvias y saturación de materiales y plataforma) no le son imputables.
99. Asimismo, señala el Contratista que hubo afectación de partidas de la ruta crítica señaladas como tales en el CAO n.º 8 e identificadas también en el Informe Pericial (Pericia de Parte) que presentó con su demanda (mejoramiento de suelos, sub-base granular, base granular, cunetas y carpeta asfáltica en caliente, entre otros trabajos críticos). Indica el Contratista que, formando parte todas estas partidas de la ruta crítica, basta que una sola se vea afectada para que exista afectación a la ruta crítica.
100. Al respecto, precisa el Consorcio que la afectación a las partidas de la ruta crítica se produjo, en tanto que las Especificaciones Técnicas del Contrato impedían ejecutar las partidas programadas en las condiciones climáticas que se presentaron (temperatura menor a 10º Celsius, lluvia y variación de la humedad en +/- 2% del óptimo); en ese sentido, indica el Consorcio que, de haber ejecutado trabajos en las condiciones climáticas que se produjeron, implicaría que incumpla los aspectos técnicos de la obra y entregue trabajos cuya calidad podía ser cuestionada por la Entidad.
101. Por otra parte, indica el Consorcio que el plazo ampliatorio solicitado debe evaluarse en función al CAO vigente al momento de solicitarlo; así, precisa que,

Proceso Arbitral: *Exp. 1389-101-17*
Tribunal Arbitral: *Laura Castro Zapata, Presidente, Hugo Sologuren Calmet y Juan Espinoza Espinoza, Árbitros*
Demandante: *Consorcio Vial Jaylli*
Demandado: *PROVIAS NACIONAL*

al analizar las partidas del CAO n.º 8, se puede determinar que, producto de la afectación a la ruta crítica bajo las exigencias de las Especificaciones Técnicas, se generó un impacto en la secuencia constructiva, por lo que el plazo solicitado resultaba necesario para culminar la obra, dado que, sostiene el Contratista, no podían ejecutarse trabajos durante el período de la afectación.

102. Ahora bien, el Contratista sostiene que, pese a haber demostrado que correspondía la extensión del plazo, la Entidad la denegó. Al respecto, el Contratista comenta los argumentos de la Entidad de acuerdo a lo siguiente:

- (i) El Supervisor no cuestionó los registros obtenidos de las Estaciones de Control del Contratista con las que se venía trabajando, por lo que no era necesario adjuntar informes del SENAMHI; asimismo, indica que estos informes no son exigidos por la normativa, lo que se señala en la Opinión n.º 170-2016/DTN del OSCE; señala también que en anteriores oportunidades no se le requirió su presentación. En consecuencia, sostiene que se sustentó debidamente la afectación.
- (ii) No es necesario que el Supervisor refrende los registros; señala que hasta la presentación de la solicitud de ampliación de plazo n.º 13, el Supervisor no había cuestionado los registros obtenidos de las estaciones del Consorcio, ni la operatividad y/o idoneidad de dichas estaciones. La Entidad no cuestiona de incorrectos o imprecisos los datos sino sólo una formalidad. El Consorcio señala que presentó el sustento de las mediciones de humedad que arrojaron cada una de las estaciones de control, así como fotografías que identifican la situación de saturación de materiales y plataforma.
- (iii) La normativa no obliga a ejecutar una obra por sectores sino a través de una secuencia constructiva basada en la ruta crítica cuya afectación implica atraso.
- (iv) Para denegar la ampliación, la Entidad cuestiona los contenidos de humedad de los agregados pétreos presentados con la solicitud; sin embargo, en anteriores oportunidades no fueron cuestionados ni por la Entidad ni por el Supervisor (Ampliaciones de Plazo n.º 1, 3 y 4, en las que el Supervisor tomó como válidos los datos obtenidos por el Consorcio), sino que los tomó para aprobar otras ampliaciones.
- (v) La secadora de áridos no puede utilizarse innumerablemente en todos los materiales húmedos y no soluciona la saturación de la pista. La obra tiene

Proceso Arbitral: *Exp. 1389-101-17*
Tribunal Arbitral: *Laura Castro Zapata, Presidente, Hugo Sologuren Calmet y Juan Espinoza Espinoza, Árbitros*
Demandante: *Consortio Vial Jaylli*
Demandado: *PROVIAS NACIONAL*

más de 50 Km, la máquina no solucionará a afectación diaria a lo largo de la carretera; hacerlo implicaría incurrir en sobre costos (no previstos) al tener que movilizar todos los materiales procesados hacia la máquina y por sobre utilización de la misma. Igualmente, sostiene que aun cuando se hubiera podido utilizar la máquina, al colocar el material en la pista, dado que las lluvias continuaban, se hubieran vuelto a saturar, sin perjuicio que la baja temperatura (por debajo de 10° C) tampoco permitía colocar la mezcla.

- (vi) La variedad climática a lo largo de la vía no niega la afectación producida por las lluvias y las variaciones climáticas inusuales. Además, la normativa establece que existe afectación cuando se impacte a la ruta crítica, sin exigir que se verifique si hubo sectores no afectados.
 - (vii) Es incorrecto sostener que no se ha demostrado la imposibilidad técnica de ejecutar partidas, según ha sostenido la Entidad, al haberse presentado lluvias fuertes sólo en 2 días y que debió presentarse varias ampliaciones de plazo; al respecto, señala que la afectación se produjo por un conjunto de factores (lluvias, saturación de materiales y plataforma, y la baja temperatura) que no permitieron la normal ejecución de la obra, pese a las providencias adoptadas para mitigar la estacionalidad climática (lluvias moderadas o ligeras, según indica el Contratista), la misma que fue inusual y se acreditó con tomas fotográficas.
 - (viii) Precisa el Consorcio que la Declaración de Emergencia es una medida de última ratio frente a una situación ya descontrolada que requiere la acción del Estado; no obstante, indica que si no se declaró la emergencia en la zona de la obra, no implica que no se hayan presentado condiciones climáticas adversas.
 - (ix) Señala también que no es necesario realizar anotaciones en el cuaderno de obra durante todos los días de afectación, y la normativa no lo exige. Señala además que, si bien hubo días que no llovió, los efectos (material humedecido, saturación de la vía y temperatura no adecuada) de las lluvias imposibilitaron la ejecución de la partida concreto asfáltico.
103. Finalmente, señala el Consorcio que los mayores gastos generales variables por la ampliación de plazo n.º 14, ascienden a la suma de S/ 851,493.03.

Posición de la Entidad

Proceso Arbitral:	Exp. 1389-101-17
Tribunal Arbitral:	Laura Castro Zapata, Presidente, Hugo Sologuren Calmet y Juan Espinoza Espinoza, Árbitros
Demandante:	Consorcio Vial Jaylli
Demandado:	PROVIAS NACIONAL

104. Al Contestar la demanda, la Entidad sostiene que, en primer lugar, tanto en las Bases Integradas (numeral 23.5) como en el Contrato (numeral 23.6) se estableció que el «(...) *desarrollo de la obra constará en un Calendario de Avance de Obra Valorizado (...), el cual deberá de considerar la estacionalidad climática propia del área donde se ejecute (...).*»
105. Al respecto, sostiene que con la estacionalidad climática se previene que, en los meses de lluvias, se continúe los trabajos a ritmo menor condicionado por el clima de la zona, por lo que las valorizaciones en estos meses son menores al resto.
106. En dicho sentido, señala que en el Capítulo 1.5 del Estudio de Hidrología e Hidráulica (en adelante, el «Estudio») del Expediente Técnico se prevé que en el hemisferio sur las lluvias son usuales en los meses de verano (entre noviembre y abril); asimismo, que en la parte alta del proyecto (sobre los 4,000 msnm) se tienen lluvias de alta intensidad; en época de lluvias se presentan como nieve; en la parte media alta se presentan líquidas y algunas veces en granizo aún en la época seca, cubriéndose el relieve de nieve persistente. La Entidad incluye un gráfico en el que se indica que el registro de lluvias del Estudio señala en los meses de enero, febrero y marzo entre 120 y 160 mm.
107. Igualmente, la Entidad refiere que en el Informe del Supervisor para la ampliación de plazo n.º 14 (página 29) se menciona que la estacionalidad climática se consideró en los calendarios actualizados.
108. De otro lado, la Entidad refiere que la Declaración de Estado de Emergencia (Decreto Supremo n.º 008-2017-PCM) se dispuso sólo para las provincias y distritos de Huancavelica que se vieron afectadas por las lluvias intensas, pero (para el proyecto) sólo se consideró al distrito de Lircay de la provincia de Angaraes, que se encuentra al final del tramo o vía.
109. Al respecto, menciona la Entidad que durante la ejecución de la obra el Consorcio mantuvo vigente la Póliza de Seguro de Construcción que cober—ura siniestros generados por «Avenida, Lluvia e Inundación», en caso las lluvias, inundación, precipitación o avenida superen el nivel máximo de los últimos 20 años.
110. Al respecto, indica que de haberse producido lluvias altas en el tramo fuera de lo previsto en el Estudio, se habrían producido consecuencias en la estabilidad

Proceso Arbitral: *Exp. 1389-101-17*
Tribunal Arbitral: *Laura Castro Zapata, Presidente, Hugo Sologuren Calmet y Juan Espinoza Espinoza, Árbitros*
Demandante: *Consortio Vial Jaylli*
Demandado: *PROVIAS NACIONAL*

de la plataforma, los taludes o las estructuras construidas. Sin embargo, señala que el Contratista no activó su seguro por lo que no puede sostener efectos negativos que paralicen la obra, pues las condiciones climáticas estaban previstas desde la firma del Contrato, así como fueron previstas en el CAO inicial y sus actualizaciones, en estos últimos previó el ritmo lento mas no la paralización de los trabajos.

111. Señala también la Entidad que las lluvias que menciona el Consorcio (del 18 al 6 de enero de 2017) están dentro del período indicado en el Estudio, por lo que todos los postores —incluido el Contratista— presentaros sus ofertas considerando estas condiciones climáticas.
112. De otro lado, la Entidad indica que el Contratista sólo realizó 4 anotaciones en el cuaderno de obra para este periodo, no cumpliendo con el artículo 201 del Reglamento (precisa que la causal de la solicitud son las lluvias y sus efectos al saturar materiales). Indica la Entidad, al respecto, que la estación de la Supervisión registró lluvias intensas sólo los días 24 y 25 de enero, por lo que, sostiene PROVIAS, el Consorcio no ha demostrado técnicamente estar imposibilitado de ejecutar todas las partidas que menciona en los asientos del cuaderno de obra.
113. Asimismo, precisa la Entidad que no es cierto que se haya paralizado la obra porque se siguió valorizando la obra principal y sus adicionales, se ha seguido haciendo controles y pruebas de calidad con disminución del ritmo como lo prevén las Bases.
114. Asimismo, la Entidad sostiene que, dado que el gasto general que se reclama es diario, el Contratista debe anotar en el cuaderno de obra todos los días en que se verifican las causales. En ese sentido, al haber colocado carpeta asfáltica algunos días, debió solicitar la ampliación por los días de afectación y no como un todo.
115. Igualmente, la Entidad sostiene que las pretensiones del Contratista (por un período continuo) afectan la Libre Competencia frente a los demás postores que en sus propuestas consideraron el costo de trabajar a ritmo menor con estas condiciones climáticas definidas en el Estudio, y que están previstas en el CAO.

Posición del Tribunal Arbitral

Proceso Arbitral: *Exp. 1389-101-17*
Tribunal Arbitral: *Laura Castro Zapata, Presidente, Hugo Sologuren Calmet y Juan Espinoza Espinoza, Árbitros*
Demandante: *Consorcio Vial Jaylli*
Demandado: *PROVIAS NACIONAL*

116. El Consorcio formula su Segunda Pretensión Principal requiriendo que el Tribunal Arbitral declare su Derecho a la ampliación de plazo n.º 14 y, consecuentemente, ordene el pago de los mayores gastos generales variables que señala.
117. Al respecto, nuevamente observa el Tribunal Arbitral que en la formulación de la pretensión del Contratista no se ha requerido una declaración sobre la validez o invalidez o la eficacia o ineficacia jurídica del pronunciamiento de PROVIAS (Resolución Directoral n.º 123-2017-MTC/20 del 23 de febrero de 2017) ni la consecuente aprobación de su solicitud ampliatoria (presentada con la Carta n.º CVJ/145-0064-70203 del 3 de febrero de 2017).
118. El Tribunal atiende a que la argumentación y actividad probatoria del Consorcio en el proceso, refieren al pronunciamiento de la Entidad respecto de su solicitud de ampliación de plazo n.º 14, por lo que resulta aplicable a la evaluación de la Segunda Pretensión Principal, el análisis efectuado para la Primera Pretensión Principal del Consorcio, en cuanto al debate, argumentación y actividad probatoria de ambas partes en el proceso.
119. De este modo, también le queda claro al Tribunal Arbitral que la materia sometida a controversia por el Contratista con la Segunda Pretensión Principal de la demanda arbitral, refiere al cuestionamiento del pronunciamiento de la Entidad respecto de su solicitud de ampliación de plazo n.º 14.
120. Ahora bien, verificando de nuevo que el Contratista solicita un pronunciamiento en relación a su «DERECHO» a la ampliación de plazo n.º 14, le resulta aplicable del mismo modo el análisis efectuado en relación a verificar la vigencia temporal de esta pretensión, que se efectuó para la Primera Pretensión Principal, esto es, verificar el cómputo del plazo de caducidad previsto en la Ley.
121. Así, el Tribunal Arbitral verifica que, como Anexo – Medio Probatorio 1-T de la demanda arbitral, el Contratista ha aportado la Resolución Directoral n.º 123-2017-MTC/20, de fecha 23 de febrero de 2017, con la Constancia de Notificación Personal n.º 095-2017-MTC/20.2.4.10.1 en la que se ha consignado el sello de recepción con la indicación de la fecha 23 de febrero de 2017.
122. En consecuencia, el cómputo del plazo de caducidad para las controversias relacionadas al pronunciamiento de la Entidad en relación a la solicitud de ampliación de plazo n.º 14 del Consorcio, debe considerarse desde el día 24 de

Proceso Arbitral: Exp. 1389-101-17
Tribunal Arbitral: Laura Castro Zapata, Presidente, Hugo Sologuren Calmet y Juan Espinoza Espinoza, Árbitros
Demandante: Consorcio Vial Jaylli
Demandado: PROVIAS NACIONAL

febrero de 2017 (inclusive) y, en consecuencia, con vencimiento al 16 de marzo de 2017.

123. Al respecto, en el acápite II (página 6) de la «Solicitud de Arbitraje», con la cual somete al procedimiento de solución de controversias, entre otras, la ampliación de plazo n.º 14, se consigna la siguiente materia controvertida:

«Reconocimiento de la Ampliación de Plazo n.º 14 por nueve (9) días calendario solicitados, a causa de los atrasos no atribuibles al Consorcio, como consecuencia de las intensas precipitaciones pluviales que afectaron la ejecución de diversas partidas de la Ruta Crítica de la Obra.»

124. Ahora bien, en la referida Solicitud Arbitral, se consigna el sello de recepción por el Centro con la indicación de la fecha «2017 MAY 10», esto es, el 10 de mayo de 2017, a horas 4:12 pm.
125. En consecuencia, se verifica que ha transcurrido el plazo de caducidad previsto en la Ley para las controversias relacionadas con el pronunciamiento de PROVIAS (Resolución Directoral n.º 123-2017-MTC/20 del 23 de febrero de 2017), respecto de la solicitud de ampliación de plazo n.º 14 presentada por el Consorcio Vial Jaylli (Carta n.º CVJ/145-0064-70203 del 3 de febrero de 2017) extinguiendo, por tanto, el derecho y la pretensión que de él se deriva.
126. De este modo, el Tribunal Arbitral declara que **CARECE DE OBJETO PRONUNCIARSE** sobre la Segunda Pretensión Principal de la demanda arbitral, toda vez que el derecho a la ampliación de plazo n.º 14 y, consecuentemente los mayores gastos generales solicitados sobre la solicitud de ampliación de plazo n.º 14, han caducado.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR EL DERECHO DEL CONSORCIO VIAL JAYLLI A LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N.º 15 DEL CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA 145-2014-MTC/20 PARA LA «REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA HUANCVELICA – LIRCAY, TRAMO: KM. 1+500 (AV. LOS CHANCAS) – LIRCAY», POR UN TOTAL DE DOCE (12) DÍAS CALENDARIO.

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR AL PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL – PROVIAS NACIONAL DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES EL PAGO A FAVOR DEL CONSORCIO VIAL JAYLLI DEL MONTO ASCENDENTE A

Proceso Arbitral: Exp. 1389-101-17
Tribunal Arbitral: Laura Castro Zapata, Presidente, Hugo Sologuren Calmet y Juan Espinoza Espinoza, Árbitros
Demandante: Consorcio Vial Jaylli
Demandado: PROVIAS NACIONAL

S/ 1´ 138,378.73 (UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO CON 73/100 SOLES) MÁS IGV E INTERESES CORRESPONDIENTES QUE SE DEVENGUEN HASTA LA FECHA EFECTIVA DE PAGO, POR CONCEPTO DE GASTOS GENERALES VARIABLES.

Posición del Consorcio

127. En cuanto a esta pretensión, referida a la ampliación de plazo n.º 15, solicitada de manera parcial, y los mayores gastos generales solicitados, sostiene el Contratista que entre el 3 y el 14 de febrero de 2017 la baja temperatura, las intensas lluvias y la saturación por exceso de humedad que se generó en los materiales y en los lugares donde debían utilizarse, impidieron ejecutar los trabajos de la obra y/o partidas previstas para dicho período.
128. Al respecto el Consorcio señala que, a efectos procedimentales, cumplieron con los requisitos de forma reglamentarios. Así, precisa que el Residente efectuó en el Cuaderno de Obra los asientos n.º 787 del 03.02.2017 (inicio de causal), n.º 792 del 06.02.2017, n.º 798 del 10.02.2017, n.º 803 del 13.02.2017, n.º 805 del 14.02.2017 (todos de continuidad de la causal) y n.º 809 del 14.02.2017 (corte para solicitar la Ampliación de Plazo). Indica, a este respecto, que le era imposible prever el fin de la ocurrencia, dejando constancia en el cuaderno de obra del corte parcial de la causal. Indica el Consorcio que cumplió con todas las anotaciones exigidas por la normativa sin que se exija como requisito adicional anotar en el Cuaderno de Obra el final de la causal. Señala también el Contratista que el Supervisor no cuestionó las anotaciones del Residente.
129. El Contratista sostiene que el Supervisor, pese a la evidencia de las lluvias y de la situación crítica de la obra, efectuó los asientos n.º 789 del 06.02.2017, n.º 795 del 10.02.17 y n.º 799 del 10.02.2017 en los que señalaba su punto de vista respecto a que no había llovido y ordena se continúe con los trabajos.
130. No obstante, señala también el Consorcio que, en el asiento n.º 800 del 10.02.2017, el Supervisor reconoce que hubo lluvias intensas a partir de las 4 pm y lluvias moderadas durante el día, por lo que no se habrían afectado los trabajos. Señala el Contratista que dichas anotaciones no son correctas en tanto que inserta en su escrito diversas fotografías que acreditan, según indica, que sí se produjeron lluvias, saturación de materiales y vías en las que se colocarían los preparados, así como bajas temperaturas durante el período considerado para la ampliación de plazo.

Proceso Arbitral: *Exp. 1389-101-17*
Tribunal Arbitral: *Laura Castro Zapata, Presidente, Hugo Sologuren Calmet y Juan Espinoza Espinoza, Árbitros*
Demandante: *Consorcio Vial Jaylli*
Demandado: *PROVIAS NACIONAL*

131. Precisa también el Contratista que, en el asiento n.º 808 del 14.02.2017, el Supervisor reconoce que las lluvias presentadas han impedido colocar material por estar saturadas.
132. De otro lado, el Consorcio también señala que cumplió con presentar la solicitud de ampliación de plazo parcial n.º 15 dentro del plazo reglamentario, mediante Carta n.º CVJ/145-0128-70301 del 1 de marzo de 2017. Sin embargo, indica el Contratista que, pese a que el Supervisor reconoce en algunas ocasiones que se habían presentado lluvias, y que ello generaba saturación de materiales, PROVIAS declaró improcedente dicha solicitud con la Resolución Directoral n.º 169-2017-MTC/20 del 22 de marzo de 2017, en la cual se recoge que el Supervisor confirma que el Contratista cumplió con los requisitos reglamentarios.
133. En cuanto a los requisitos de fondo, el Contratista señala, en primer lugar, que los hechos invocados (lluvias, saturación de materiales y plataforma, y la baja temperatura) no le son imputables.
134. Asimismo, señala el Contratista que hubo afectación de partidas de la ruta crítica señaladas como tales en el CAO n.º 9 e identificadas también en el Informe Pericial (Pericia de Parte) que presentó con su demanda (mejoramiento de suelos, sub-base granular, base granular, cunetas y carpeta asfáltica en caliente). Indica el Contratista que, formando parte todas estas partidas de la ruta crítica, basta que una sola se vea afectada para que exista afectación a la ruta crítica.
135. Al respecto, precisa el Consorcio que la afectación a las partidas de la ruta crítica se produjo, en tanto que las Especificaciones Técnicas del Contrato impedían ejecutar las partidas programadas en las condiciones climáticas que se presentaron (temperatura menor a 10º Celsius, lluvia y variación de la humedad en +/- 2% del óptimo); en ese sentido, indica el Consorcio que, de haber ejecutado trabajos en las condiciones climáticas que se produjeron, implicaría que incumpla los aspectos técnicos de la obra y entregue trabajos cuya calidad podía ser cuestionada por la Entidad.
136. Por otra parte, indica el Consorcio que el plazo ampliatorio solicitado debe evaluarse en función al CAO vigente al momento de solicitarlo; así, precisa que, al analizar las partidas del CAO n.º 9, se puede determinar que, producto de la afectación a la ruta crítica bajo las exigencias de las Especificaciones Técnicas, se generó un impacto en la secuencia constructiva, por lo que el plazo solicitado

Proceso Arbitral: *Exp. 1389-101-17*
Tribunal Arbitral: *Laura Castro Zapata, Presidente, Hugo Sologuren Calmet y Juan Espinoza Espinoza, Árbitros*
Demandante: *Consorcio Vial Jaylli*
Demandado: *PROVIAS NACIONAL*

resultaba necesario para culminar la obra, dado que, sostiene el Contratista, no podían ejecutarse trabajos durante el período de la afectación.

137. Ahora bien, el Contratista sostiene que, pese a haber demostrado que correspondía la extensión del plazo, la Entidad la denegó. Al respecto, el Contratista comenta los argumentos de la Entidad de acuerdo a lo siguiente:

- (i) El argumento de no haberse considerado la estacionalidad climática no fue considerado por la Entidad en anteriores oportunidades (Ampliaciones de Plazo n.º 1; 3 y 4). Asimismo, señala que en el CAO ofertado sí se consideró la estacionalidad climática; sin embargo, el plazo de ejecución pasó de 720 días a 816 días hasta antes de la ampliación de plazo n.º 15, por la aprobación de nueve (9) ampliaciones de plazo, lo que modificó la previsión de la estacionalidad climática. Sostiene que no puede trasladarse al Contratista el riesgo de que se haya ampliado el plazo de ejecución.
- (ii) La variedad climática a lo largo de la vía no niega la afectación producida por las lluvias y las variaciones climáticas inusuales. Además, la normativa establece que existe afectación cuando se impacte a la ruta crítica, sin exigir que se verifique si hubo sectores no afectados.
- (iii) Es incorrecto sostener que no se ha demostrado la imposibilidad técnica de ejecutar partidas, según ha sostenido la Entidad, pues desde su punto de vista sólo se presentaron lluvias fuertes el 14 de febrero y, como llovió sólo algunos días, debió presentarse varias ampliaciones de plazo; al respecto, señala que la afectación se produjo por un conjunto de factores (lluvias, saturación de materiales y plataforma, y la baja temperatura) que no permitieron la normal ejecución de la obra, pese a las providencias adoptadas para mitigar la estacionalidad climática (lluvias moderadas o ligeras, según indica el Contratista), la misma que fue inusual y se acreditó con tomas fotográficas y con los datos extraídos de las estaciones del Consorcio, según lo cual ningún día de febrero se pudo trabajar. Así, en el caso de intermitencia de lluvias, los efectos negativos se mantuvieron durante toda la primera quincena de febrero.
- (iv) Precisa el Consorcio que la Declaración de Emergencia es una medida de última ratio frente a una situación ya descontrolada que requiere la acción del Estado; no obstante, indica que, si no se declaró la emergencia en la zona de la obra no implica que no se hayan presentado condiciones climáticas adversas.

- (v) La necesidad del mayor plazo no se evalúa en función al avance o no de una partida crítica, sino en función a la afectación de la ruta crítica, lo que implica que se evalúe la afectación respecto del avance general de la obra y no sólo de una partida. Sostiene además que la ampliación no exige como requisito que la partida se encuentre adelantada o retrasada sino que exista afectación a la ruta crítica; en ese sentido, una partida puede estar adelantada y aun así la ruta crítica puede estar retrasada o en ejecución normal.
- (vi) Señala también que no es necesario realizar anotaciones en el cuaderno de obra durante todos los días de afectación, y la normativa no lo exige. Señala además que, si bien hubo días que no llovió, los efectos (material humedecido, saturación de la vía y temperatura no adecuada) de las lluvias imposibilitaron la ejecución de la partida concreto asfáltico.
138. Finalmente, señala el Consorcio que los mayores gastos generales variables por la ampliación de plazo n.º 15, ascienden a la suma de S/ 1' 138,378.73.

Posición de la Entidad

139. Al Contestar la demanda, la Entidad sostiene que, en primer lugar, tanto en las Bases Integradas (numeral 23.5) como en el Contrato (numeral 23.6) se estableció que el «(...) desarrollo de la obra constará en un Calendario de Avance de Obra Valorizado (...), el cual deberá de considerar la estacionalidad climática propia del área donde se ejecute (...).»
140. Al respecto, sostiene que con la estacionalidad climática se previene que, en los meses de lluvias, se continúe los trabajos a ritmo menor condicionado por el clima de la zona, por lo que las valorizaciones en estos meses son menores al resto.
141. En dicho sentido, señala que en el Capítulo 1.5 del Estudio de Hidrología e Hidráulica (en adelante, el «Estudio») del Expediente Técnico se prevé que en el hemisferio sur las lluvias son usuales en los meses de verano (entre noviembre y abril); asimismo, que en la parte alta del proyecto (sobre los 4,000 msnm) se tienen lluvias de alta intensidad; en época de lluvias se presentan como nieve; en la parte media alta se presentan líquidas y algunas veces en granizo aún en la época seca, cubriéndose el relieve de nieve persistente. La Entidad incluye un

Proceso Arbitral: *Exp. 1389-101-17*
Tribunal Arbitral: *Laura Castro Zapata, Presidente, Hugo Sologuren Calmet y Juan Espinoza Espinoza, Árbitros*
Demandante: *Consortio Vial Jaylli*
Demandado: *PROVIAS NACIONAL*

gráfico en el que se indica que el registro de lluvias del Estudio señala en los meses de enero, febrero y marzo entre 120 y 160 mm.

142. Igualmente, la Entidad refiere que en el Informe del Supervisor para la ampliación de plazo n.º 15 (página 32) se menciona que la estacionalidad climática se consideró en los calendarios actualizados. Ahora bien, la Entidad indica que de la revisión del expediente presentado, y comprueba que las partidas base granular y concreto asfáltico en caliente tienen adelanto en el CAO n.º 09, por lo que no hay necesidad del plazo ampliatorio.
143. De otro lado, la Entidad indica que la estación de la Supervisión registró condiciones desfavorables (lluvia fuerte) sólo el día 14 de febrero a partir de las 4:00 pm, por lo que no se ve afectado el avance de obra dado el ritmo lento de trabajo de la época.
144. Asimismo, la Entidad sostiene que a lo largo de los 71.9 Km del tramo, se presentan distintos niveles de altitud, existiendo variación de climas por sectores marcados; en tal sentido, el Contratista debe precisar en sus anotaciones los sectores en los que viene trabajando y en los que ha sido afectada la programación de los trabajos.

Posición del Tribunal Arbitral

145. El Consorcio formula su Tercera Pretensión Principal requiriendo que el Tribunal Arbitral declare su Derecho a la ampliación de plazo n.º 15 y, consecuentemente, ordene el pago de los mayores gastos generales variables que señala.
146. Al respecto, nuevamente observa el Tribunal Arbitral que en la formulación de la pretensión del Contratista no se ha requerido una declaración sobre la validez o invalidez o la eficacia o ineficacia jurídica del pronunciamiento de PROVIAS (Resolución Directoral n.º 169-2017-MTC/20 del 22 de marzo de 2017) ni la consecuente aprobación de su solicitud ampliatoria (presentada con la Carta n.º CVJ/145-0128-70301 del 1 de marzo de 2017).
147. Este Tribunal atiende nuevamente a que la argumentación y actividad probatoria del Consorcio en el proceso, refieren al pronunciamiento de la Entidad respecto de su solicitud de ampliación de plazo n.º 15, por lo que resulta aplicable a la evaluación de la Tercera Pretensión Principal, el análisis

Proceso Arbitral: **Exp. 1389-101-17**
Tribunal Arbitral: **Laura Castro Zapata, Presidente, Hugo Sologuren Calmet y Juan Espinoza Espinoza, Árbitros**
Demandante: **Consortio Vial Jaylli**
Demandado: **PROVIAS NACIONAL**

efectuado para la Primera Pretensión Principal, en cuanto al debate, argumentación y actividad probatoria de ambas partes en el proceso.

148. De este modo, también le queda claro al Tribunal Arbitral que la materia sometida a controversia por el Contratista con la Tercera Pretensión Principal de la demanda arbitral, refiere al cuestionamiento del pronunciamiento de la Entidad respecto de su solicitud de ampliación de plazo n.º 15.
149. Ahora bien, verificando de nuevo que el Contratista solicita un pronunciamiento en relación a su «DERECHO» a la ampliación de plazo n.º 15, le resulta aplicable del mismo modo el análisis efectuado en relación a verificar la vigencia temporal de esta pretensión, que se efectuó para la Primera Pretensión Principal, esto es, verificar el cómputo del plazo de caducidad previsto en la Ley.
150. Así, el Tribunal Arbitral verifica que, como Anexo – Medio Probatorio 1-AA de la demanda arbitral, el Contratista ha aportado la Resolución Directoral n.º 169-2017-MTC/20, de fecha 22 de marzo de 2017, con la Constancia de Notificación Personal n.º 120-2017-MTC/20.2.4.10.1 en la que se ha consignado el sello de recepción con la indicación de la fecha 22 de marzo de 2017.
151. En consecuencia, el cómputo del plazo de caducidad para las controversias relacionadas al pronunciamiento de la Entidad en relación a la solicitud de ampliación de plazo n.º 15 del Consortio, debe considerarse desde el día 23 de marzo de 2017 (inclusive) y, en consecuencia, con vencimiento al 12 de abril de 2017.
152. Al respecto, en el acápite II (página 6) de la «Solicitud de Arbitraje», con la cual somete al procedimiento de solución de controversias, entre otras, la ampliación de plazo n.º 15, se consigna la siguiente materia controvertida:

«Reconocimiento de la Ampliación de Plazo n.º 15 por doce (12) días calendario solicitados, a causa de los atrasos no atribuibles al Consortio, como consecuencia de las intensas precipitaciones pluviales que afectaron la ejecución de diversas partidas de la Ruta Crítica de la Obra.»

153. Ahora bien, en la referida Solicitud Arbitral, se consigna el sello de recepción por el Centro con la indicación de la fecha «2017 MAY 10», esto es, el 10 de mayo de 2017, a horas 4:12 pm.

Proceso Arbitral: Exp. 1389-101-17
Tribunal Arbitral: Laura Castro Zapata, Presidente, Hugo Sologuren Calmet y Juan Espinoza Espinoza, Árbitros
Demandante: Consorcio Vial Jaylli
Demandado: PROVIAS NACIONAL

154. En consecuencia, se verifica que ha transcurrido el plazo de caducidad previsto en la Ley para las controversias relacionadas con el pronunciamiento de PROVIAS (Resolución Directoral n.º 169-2017-MTC/20 del 22 de marzo de 2017), respecto de la solicitud de ampliación de plazo n.º 15 presentada por el Consorcio Vial Jaylli (Carta n.º CVJ/145-0128-70301 del 1 de marzo de 2017) extinguiendo, por tanto, el derecho y la pretensión que de él se deriva.
155. De este modo, el Tribunal Arbitral declara que **CARECE DE OBJETO PRONUNCIARSE** sobre la Tercera Pretensión Principal de la demanda arbitral, toda vez que el derecho a la ampliación de plazo n.º 15 y, consecuentemente los mayores gastos generales solicitados sobre la solicitud de ampliación de plazo n.º 15, han caducado

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO:

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR EL DERECHO DEL CONSORCIO VIAL JAYLLI A LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N.º 16 DEL CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA 145-2014-MTC/20 PARA LA «REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA HUANCAMELICA – LIRCAY, TRAMO: KM. 1+500 (AV. LOS CHANCAS) – LIRCAY», POR UN TOTAL DE CATORCE (14) DÍAS CALENDARIO.

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR AL PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL – PROVIAS NACIONAL DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES EL PAGO A FAVOR DEL CONSORCIO VIAL JAYLLI DEL MONTO ASCENDENTE A S/ 1'328,108.51 (UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO OCHO CON 51/100 SOLES) MÁS IGV E INTERESES CORRESPONDIENTES QUE SE DEVENGUEN HASTA LA FECHA EFECTIVA DE PAGO, POR CONCEPTO DE GASTOS GENERALES VARIABLES.

Posición del Consorcio

156. En cuanto a esta pretensión, referida a la ampliación de plazo n.º 16, solicitada también de manera parcial, y los mayores gastos generales respectivos, se solicitó como continuación de la causal que motivó la ampliación de plazo n.º 15. Al respecto, sostiene el Contratista que entre el 15 y el 28 de febrero de 2017 la baja temperatura, las intensas lluvias y la saturación por exceso de humedad que se generó en los materiales y en los lugares donde debían utilizarse, impidieron ejecutar los trabajos de la obra y/o partidas previstas para dicho período. Presenta tomas fotográficas (2) de la zona de trabajo.

Proceso Arbitral: *Exp. 1389-101-17*
Tribunal Arbitral: *Laura Castro Zapata, Presidente, Hugo Sologuren Calmet y Juan Espinoza Espinoza, Árbitros*
Demandante: *Consorcio Vial Jaylli*
Demandado: *PROVIAS NACIONAL*

157. Al respecto el Consorcio señala que, a efectos procedimentales, cumplieron con los requisitos de forma reglamentarios. Así, precisa que el Residente efectuó en el Cuaderno de Obra los asientos n.º 813 del 15.02.2017 (inicio o continuidad de la causal), n.º 825 del 16.02.2017, n.º 827 del 17.02.2017, n.º 830 del 18.02.2017, n.º 832 del 19.02.2017, n.º 834 del 20.02.2017, n.º 845 del 21.02.2017, n.º 848 del 22.02.2017, n.º 856 del 23.02.2017, n.º 859 del 24.02.2017, n.º 861 del 25.02.2017, n.º 864 del 26.02.2017, n.º 878 del 27.02.2017, n.º 882 del 28.02.2017 (todos de continuidad de la causal) y n.º 884 del 28.02.2017 (corte para solicitar la Ampliación de Plazo).
158. Indica el Consorcio que cumplió con todas las anotaciones exigidas por la normativa sin que se exija como requisito adicional anotar en el Cuaderno de Obra el final de la causal. Señala también el Contratista que el Supervisor no cuestiono las anotaciones del Residente, ni negó que las lluvias afecten la ruta crítica limitándose a solicitar que se acredite debidamente la afectación (asiento n.º 819 del 16.02.17).
159. Indica también el Consorcio que el Supervisor confirmó la afectación por las fuertes lluvias (eventos y la situación crítica de la obra, según menciona el Contratista), con el asiento n.º 880 del 27.02.17.
160. De otro lado, el Consorcio también señala que cumplió con presentar la solicitud de ampliación de plazo parcial n.º 16 dentro del plazo reglamentario, mediante carta n.º CVJ/145-0148-70301 del 15 de marzo de 2017. Sin embargo, indica el Contratista, pese a que no había discusión respecto a que durante esas fechas hubo lluvias, que generaba saturación de materiales y mantuvo recursos stand by, PROVIAS declaró improcedente dicha solicitud con la Resolución Directoral n.º 211-2017-MTC/20 del 5 de abril de 2017, en la cual se recoge que el Supervisor confirma que el Contratista cumplió con los requisitos reglamentarios.
161. En cuanto a los requisitos de fondo, el Contratista señala, en primer lugar, que los hechos invocados (lluvias, saturación de materiales y plataforma, y la baja temperatura) no le son imputables.
162. Asimismo, señala el Contratista que hubo afectación de partidas de la ruta crítica señaladas como tales en el CAO n.º 9 e identificadas también en el Informe Pericial (Pericia de Parte) que presentó con su demanda (mejoramiento de suelos, sub-base granular, base granular, cunetas y carpeta asfáltica en caliente). Indica el Contratista que, formando parte todas estas partidas de la

Proceso Arbitral: *Exp. 1389-101-17*
Tribunal Arbitral: *Laura Castro Zapata, Presidente, Hugo Sologuren Calmet y Juan Espinoza Espinoza, Árbitros*
Demandante: *Consorcio Vial Jaylli*
Demandado: *PROVIAS NACIONAL*

ruta crítica, basta que una sola se vea afectada para que exista afectación a la ruta crítica.

163. Al respecto, precisa el Consorcio que la afectación a las partidas de la ruta crítica se produjo, en tanto que las Especificaciones Técnicas del Contrato impedían ejecutar las partidas programadas en las condiciones climáticas que se presentaron (temperatura menor a 10º Celsius, lluvia y variación de la humedad en +/- 2% del óptimo); en ese sentido, indica el Consorcio que, de haber ejecutado trabajos en las condiciones climáticas que se produjeron, implicaría que incumpla los aspectos técnicos de la obra y entregue trabajos cuya calidad podía ser cuestionada por la Entidad.
164. Por otra parte, indica el Consorcio que el plazo ampliatorio solicitado debe evaluarse en función al CAO vigente al momento de solicitarlo; así, precisa que, al analizar las partidas del CAO n.º 9, se puede determinar que, producto de la afectación a la ruta crítica bajo las exigencias de las Especificaciones Técnicas, se generó un impacto en la secuencia constructiva, por lo que el plazo solicitado resultaba necesario para culminar la obra, dado que, sostiene el Contratista, no podían ejecutarse trabajos durante el período de la afectación.
165. Ahora bien, el Contratista sostiene que, pese a haber demostrado que correspondía la extensión del plazo, la Entidad la denegó. Al respecto, el Contratista comenta los argumentos de la Entidad de acuerdo a lo siguiente:
 - (i) El argumento de no haberse considerado la estacionalidad climática no fue considerado por la Entidad en anteriores oportunidades (ampliaciones de plazo n.º 1; 3 y 4). Asimismo, señala que en el CAO ofertado sí se consideró la estacionalidad climática; sin embargo, el plazo de ejecución pasó de 720 días a 816 días hasta antes de la ampliación de plazo n.º 16, por la aprobación de nueve (9) ampliaciones de plazo, lo que modificó la previsión de la estacionalidad climática. Sostiene que no puede trasladarse al Contratista el riesgo de que se haya ampliado el plazo de ejecución.
 - (ii) La variedad climática a lo largo de la vía no niega la afectación producida por las lluvias y las variaciones climáticas inusuales. Además, la normativa establece que existe afectación cuando se impacte a la ruta crítica, sin exigir que se verifique si hubo sectores no afectados.
 - (iii) Es incorrecto sostener que no se ha demostrado la imposibilidad técnica de ejecutar partidas, según ha sostenido la Entidad, pues desde su punto de

Proceso Arbitral: *Exp. 1389-101-17*
Tribunal Arbitral: *Laura Castro Zapata, Presidente, Hugo Sologuren Calmet y Juan Espinoza Espinoza, Árbitros*
Demandante: *Consortio Vial Jaylli*
Demandado: *PROVIAS NACIONAL*

vista sólo se presentaron lluvias fuertes el 17; 19; 22; 24; 26 y 27 de febrero y, como llovió sólo algunos días, debió presentarse varias ampliaciones de plazo; al respecto, señala que la afectación se produjo por un conjunto de factores (lluvias, saturación de materiales y plataforma, y la baja temperatura) que no permitieron la normal ejecución de la obra, pese a las providencias adoptadas para mitigar la estacionalidad climática (lluvias moderadas o ligeras, según indica el Contratista), la misma que fue inusual y se acreditó con tomas fotográficas y con los datos extraídos de las estaciones del Consorcio, según lo cual ningún día de febrero se pudo trabajar. Así, en el caso de intermitencia de lluvias, los efectos negativos se mantuvieron durante toda la segunda quincena de febrero.

- (iv) Si bien se ejecutaron partidas no críticas (obras de arte), no implica que no haya existido afectación partidas críticas, que es el requisito normativo, como son el concreto asfáltico y vinculadas.
- (v) Señala que la Entidad deniega la ampliación de plazo pues el Consorcio no ejecutó la partida base y sub base al no contar con la cuadrilla respectiva. Al respecto señala que con la Carta n.º CVJ/145-0170-70322 del 22 de marzo de 2017, se remitió al Supervisor la relación de personal y maquinaria que estuvo en obra durante el mes de febrero, documento que, según indica el Consorcio, no fue objetado por la Entidad. Aun en dicha situación, señala el Consorcio que la imposibilidad de trabajar dichas partidas se debió sólo a los fenómenos climatológicos.
- (vi) No es necesario que el Supervisor refrende los registros; señala que hasta la presentación de la solicitud de ampliación de plazo n.º 13, el Supervisor no había cuestionado los registros obtenidos de las estaciones del Consorcio, ni la operatividad y/o idoneidad de dichas estaciones. La Entidad no cuestiona de incorrectos o imprecisos los datos sino sólo una formalidad.
- (vii) La necesidad del mayor plazo no se evalúa en función al avance o no de una partida crítica, sino en función a la afectación de la ruta crítica, lo que implica que se evalúe la afectación respecto del avance general de la obra y no sólo de una partida. Sostiene además que la ampliación no exige como requisito que la partida se encuentre adelantada o retrasada sino que exista afectación a la ruta crítica; en ese sentido, una partida puede estar adelantada y aun así la ruta crítica puede estar retrasada o en ejecución normal.

Proceso Arbitral: *Exp. 1389-101-17*
Tribunal Arbitral: *Laura Castro Zapata, Presidente, Hugo Sologuren Calmet y Juan Espinoza Espinoza, Árbitros*
Demandante: *Consorcio Vial Jaylli*
Demandado: *PROVIAS NACIONAL*

(viii) Precisa el Consorcio que la Declaración de Emergencia es una medida de última ratio frente a una situación ya descontrolada que requiere la acción del Estado; no obstante, indica que, si no se declaró la emergencia en la zona de la obra no implica que no se hayan presentado condiciones climáticas adversas.

166. Finalmente, señala el Consorcio que los mayores gastos generales variables por la ampliación de plazo n.º 16, ascienden a la suma de S/ 1'328,108.51.

Posición de la Entidad

167. Al Contestar la demanda, la Entidad sostiene que, en primer lugar, tanto en las Bases Integradas (numeral 23.5) como en el Contrato (numeral 23.6) se estableció que el «(...) desarrollo de la obra constará en un Calendario de Avance de Obra Valorizado (...), el cual deberá de considerar la estacionalidad climática propia del área donde se ejecute (...).»

168. Al respecto, sostiene que con la estacionalidad climática se previene que, en los meses de lluvias, se continúe los trabajos a ritmo menor condicionado por el clima de la zona, por lo que las valorizaciones en estos meses son menores al resto.

169. En dicho sentido, señala que en el Capítulo 1.5 del Estudio de Hidrología e Hidráulica (en adelante, el «Estudio») del Expediente Técnico se prevé que en el hemisferio sur las lluvias son usuales en los meses de verano (entre noviembre y abril); asimismo, que en la parte alta del proyecto (sobre los 4,000 msnm) se tienen lluvias de alta intensidad; en época de lluvias se presentan como nieve; en la parte media alta se presentan líquidas y algunas veces en granizo aún en la época seca, cubriéndose el relieve de nieve persistente. La Entidad incluye un gráfico en el que se indica que el registro de lluvias del Estudio señala en los meses de enero, febrero y marzo entre 120 y 160 mm.

170. Igualmente, la Entidad refiere que el Contratista ha cumplido con efectuar las anotaciones diarias, así como del inicio y fin de la causal (del 15 al 28 de febrero de 2017), referida a saturación de materiales, condiciones climáticas e impedimento de ejecución.

171. Señala la Entidad que, si bien la Supervisión corroboró lluvias parciales, saturación de materiales y bajas temperaturas ambientales, inapropiadas para ejecutar partidas críticas a consecuencia de las lluvias (aunque el Consorcio

Proceso Arbitral: *Exp. 1389-101-17*
Tribunal Arbitral: *Laura Castro Zapata, Presidente, Hugo Sologuren Calmet y Juan Espinoza Espinoza, Árbitros*
Demandante: *Consortio Vial Jaylli*
Demandado: *PROVIAS NACIONAL*

- ejecutó la partida crítica de cunetas), el estado del avance de las partidas críticas (base granular y concreto asfáltico) determinará si la ampliación era necesaria.
172. Ahora bien, señala la Entidad que, en su solicitud (Carta n.º CVJ/145-0148-70301 del 15 de marzo de 2017), el Consorcio invoca la causal «*atrasos por causas no atribuibles al Contratista*».
 173. Asimismo, la Entidad sostiene que, si bien en las Especificaciones Técnicas hay restricciones para los trabajos teniendo en cuenta las condiciones ambientales, a lo largo de los 71.9 Km del tramo, se presentan distintos niveles de altitud, existiendo variación de climas por sectores marcados; en tal sentido, señala la Entidad que, dada la extensión de la obra, ha sido posible la continuación de los trabajos en el periodo que señala el Consorcio (asiento n.º 870 del Supervisor).
 174. Indica también la Entidad que el Consorcio no ha tenido operativa —por razones propias— la cuadrilla sub base y base granular, por lo que no ejecutó estas partidas. Señala la Entidad, asimismo, que el Contratista sólo se vio imposibilitado de ejecutar la partida concreto asfáltico en caliente, por lo que la ampliación procederá si se demuestra el atraso de esta partida.
 175. De otro lado, la Entidad indica que el Consorcio presenta registros pluviométricos de sus cuatro (4) estaciones, así como un reporte del SENAMHI. Asimismo, señala que en la estación de la Supervisión se verifica condiciones desfavorables sólo los días 17; 19; 22; 24; 26 y 27 de febrero, según su evaluación de campo de materiales y temperaturas ambientales, en los que el Consorcio estuvo imposibilitado de ejecutar partidas críticas. El resto de los días fueron lluvias moderadas; sin embargo, el CAO vigente considera el ritmo lento en esta época del año.
 176. De otro lado, la Entidad refiere que la Declaración de Estado de Emergencia (Decreto Supremo n.º 008-2017-PCM) se dispuso sólo para las provincias y distritos de Huancavelica que se vieron afectadas por las lluvias intensas, pero (para el proyecto) sólo se consideró al distrito de Lircay de la provincia de Angaraes, que se encuentra al final del tramo o vía, lugar en el que sólo hubo lluvias intensas el 25 y 26 de enero y que, a lo largo de la vía, no hay cuencas con potencial peligro de afectar la rehabilitación contratada, teniendo en cuenta que la información periodística refiere a lugares fuera del área de la vía.
 177. En cuanto a los contenidos de humedad, señala la Entidad que el Contratista sostiene la afectación por saturación de materiales, y presenta ensayos de

Proceso Arbitral: *Exp. 1389-101-17*
Tribunal Arbitral: *Laura Castro Zapata, Presidente, Hugo Sologuren Calmet y Juan Espinoza Espinoza, Árbitros*
Demandante: *Consortio Vial Jaylli*
Demandado: *PROVIAS NACIONAL*

humedad de materiales de sub base granular y base granular de acopios en la vía.

178. La Entidad presenta un cuadro sobre control de humedad de materiales granulares en acopio – Contratista (que el Contratista, según sostiene la Entidad, describe en su solicitud), así como presenta tres (3) cuadros con los resultados de las mediciones del Supervisor y señala que estos resultados son muy distintos a los obtenidos por el Consorcio, pese a que, según indica, los materiales granulares estaban protegidos para evitar su deterioro por contaminación, saturación, etc.
179. La Entidad indica que el Consorcio ha sostenido que tampoco pudo ejecutar las partidas sub base y base granular, pero indica PROVIAS que el Consorcio no tuvo operativa su cuadrilla de base granular por razones propias, y no programó la ejecución de esta partida crítica, lo que, señala la Entidad, se corrobora en la programación de trabajo semanal.
180. De otro lado, la Entidad señala que, de acuerdo al CAO n.º 9 (vigente para este período), las partidas en las que estuvo imposibilitado de ejecutar el Consorcio se encuentran adelantadas, por lo que el plazo ampliatorio no es necesario para la culminación de la obra.

Posición del Tribunal Arbitral

181. El Consorcio formula su Cuarta Pretensión Principal requiriendo que el Tribunal Arbitral declare su Derecho a la ampliación de plazo n.º 16 y, consecuentemente, ordene el pago de los mayores gastos generales variables que señala.
182. Al respecto, nuevamente observa el Tribunal Arbitral que en la formulación de la pretensión del Contratista no se ha requerido una declaración sobre la validez o invalidez o la eficacia o ineficacia jurídica del pronunciamiento de PROVIAS (Resolución Directoral n.º 211-2017-MTC/20 del 4 de abril de 2017) ni la consecuente aprobación de su solicitud ampliatoria (presentada con la Carta n.º CVJ/145-0148-70301 del 15 de marzo de 2017).
183. El Tribunal atiende nuevamente a que la argumentación y actividad probatoria del Consorcio en el proceso, refieren al pronunciamiento de la Entidad respecto de su solicitud de ampliación de plazo n.º 16, por lo que resulta aplicable a la evaluación de la Cuarta Pretensión Principal, el análisis efectuado para la

Proceso Arbitral: **Exp. 1389-101-17**
Tribunal Arbitral: **Laura Castro Zapata, Presidente, Hugo Sologuren Calmet y Juan Espinoza Espinoza, Árbitros**
Demandante: **Consortio Vial Jaylli**
Demandado: **PROVIAS NACIONAL**

Primera Pretensión Principal, en cuanto al debate, argumentación y actividad probatoria de ambas partes en el proceso.

184. De este modo, también le queda claro al Tribunal Arbitral que la materia sometida a controversia por el Contratista con la Cuarta Pretensión Principal de la demanda arbitral, refiere al cuestionamiento del pronunciamiento de la Entidad respecto de su solicitud de ampliación de plazo n.º 16.
185. Ahora bien, verificando de nuevo que el Contratista solicita un pronunciamiento en relación a su «DERECHO» a la ampliación de plazo n.º 16, le resulta aplicable del mismo modo el análisis efectuado en relación a verificar la vigencia temporal de esta pretensión, que se efectuó para la Primera Pretensión Principal, esto es, verificar el cómputo del plazo de caducidad previsto en la Ley.
186. Así, el Tribunal Arbitral verifica que, como Anexo – Medio Probatorio 1-AE de la demanda arbitral, el Contratista ha aportado la Resolución Directoral n.º 211-2017-MTC/20, de fecha 4 de abril de 2017, con la Constancia de Notificación Personal n.º 152-2017-MTC/20.2.4.10.1 en la que se ha consignado el sello de recepción del Consortio Vial Jaylli con la indicación de la fecha 5 de abril de 2017 (hora 12.02).
187. En consecuencia, el cómputo del plazo de caducidad para las controversias relacionadas al pronunciamiento de la Entidad en relación a la solicitud de ampliación de plazo n.º 16 del Consortio, debe considerarse desde el día 5 de abril de 2017 (inclusive) y, en consecuencia, con vencimiento al 26 de abril de 2017.
188. Al respecto, en el acápite II (página 6) de la «Solicitud de Arbitraje», con la cual somete al procedimiento de solución de controversias, entre otras, la ampliación de plazo n.º 16, se consigna la siguiente materia controvertida:

«Reconocimiento de la Ampliación de Plazo n.º 16 por catorce (14) días calendario solicitados, a causa de los atrasos no atribuibles al Consortio, como consecuencia de las intensas precipitaciones pluviales que afectaron la ejecución de diversas partidas de la Ruta Crítica de la Obra.»

189. Ahora bien, en la referida Solicitud Arbitral, se consigna el sello de recepción por el Centro con la indicación de la fecha «2017 MAY 10», esto es, el 10 de mayo de 2017, a horas 4:12 pm.

Proceso Arbitral: Exp. 1389-101-17
Tribunal Arbitral: Laura Castro Zapata, Presidente, Hugo Sologuren Calmet y Juan Espinoza Espinoza, Árbitros
Demandante: Consorcio Vial Jaylli
Demandado: PROVIAS NACIONAL

190. Consecuentemente, se verifica que ha transcurrido el plazo de caducidad previsto en la Ley para las controversias relacionadas con el pronunciamiento de PROVIAS (Resolución Directoral n.º 211-2017-MTC/20 del 4 de abril de 2017), respecto de la solicitud de ampliación de plazo n.º 16 presentada por el Consorcio Vial Jaylli (Carta n.º CVJ/145-0148-70301 del 15 de marzo de 2017) extinguiendo, por tanto, el derecho y la pretensión que de él se deriva.
191. De este modo, el Tribunal Arbitral declara que **CARECE DE OBJETO PRONUNCIARSE** sobre la Cuarta Pretensión Principal de la demanda arbitral, toda vez que el derecho a la ampliación de plazo n.º 16 y, consecuentemente los mayores gastos generales solicitados sobre la solicitud de ampliación de plazo n.º 16, han caducado.

QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO:

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR EL DERECHO DEL CONSORCIO VIAL JAYLLI A LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N.º 17 DEL CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA 145-2014-MTC/20 PARA LA «REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA HUANCAMELICA – LIRCAY, TRAMO: KM. 1+500 (AV. LOS CHANCAS) – LIRCAY», POR UN TOTAL DE QUINCE (15) DÍAS CALENDARIO.

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR AL PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL – PROVIAS NACIONAL DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES EL PAGO A FAVOR DEL CONSORCIO VIAL JAYLLI DEL MONTO ASCENDENTE A S/ 1´442,065.18 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SESENTA Y CINCO CON 18/100 SOLES) MÁS IGV E INTERESES CORRESPONDIENTES QUE SE DEVENGUEN HASTA LA FECHA EFECTIVA DE PAGO, POR CONCEPTO DE GASTOS GENERALES VARIABLES.

Posición del Consorcio

192. En cuanto a esta pretensión, referida a la ampliación de plazo n.º 17, solicitada también de manera parcial, y los mayores gastos generales respectivos, se solicitó como continuación de la causal que motivó la ampliación de plazo n.º 16. Al respecto, sostiene el Contratista que entre el 1 y el 15 de marzo de 2017 la baja temperatura, las intensas lluvias y la saturación por exceso de humedad que se generó en los materiales y en los lugares donde debían utilizarse, impidieron ejecutar los trabajos de la obra y/o partidas previstas para dicho período.

Proceso Arbitral:	Exp. 1389-101-17
Tribunal Arbitral:	Laura Castro Zapata, Presidente, Hugo Sologuren Calmet y Juan Espinoza Espinoza, Árbitros
Demandante:	Consorcio Vial Jaylli
Demandado:	PROVIAS NACIONAL

193. Al respecto el Consorcio señala que, a efectos procedimentales, cumplieron con los requisitos de forma reglamentarios. Así, precisa que el Residente efectuó en el Cuaderno de Obra los asientos n.º 888 del 01.03.2017 (inicio o continuidad de la causal), n.º 893 del 02.03.2017, n.º 895 del 03.03.2017, n.º 901 del 04.03.2017, n.º 908 del 05.03.2017, n.º 910 del 06.03.2017, n.º 914 del 07.03.2017, n.º 915 del 08.03.2017, n.º 923 del 09.03.2017, n.º 927 del 10.03.2017, n.º 928 del 11.03.2017, n.º 930 del 12.03.2017, n.º 933 del 13.03.2017, n.º 936 del 14.0.2017, n.º 939 del 15.03.2017 (todos de continuidad de la causal) y n.º 940 del 15.03.2017 (corte para solicitar la Ampliación de Plazo).
194. Indica el Consorcio que cumplió con todas las anotaciones exigidas por la normativa sin que se exija como requisito adicional anotar en el Cuaderno de Obra el final de la causal. Señala también el Contratista que el Supervisor no cuestiono las anotaciones del Residente, ni negó que las lluvias afecten la ruta crítica limitándose a solicitar que se acredite debidamente la afectación.
195. El Consorcio señala (e inserta en su demanda) que existen noticias periodísticas que dan cuenta de las fuertes lluvias en las zonas de trabajo, y que las carreteras se veían afectadas por derrumbes y saturación. Del mismo modo, inserta tomas fotográficas en las que, según indica, se observa dicha situación crítica.
196. Indica también el Consorcio que el Supervisor respondió (asientos 898 y 906 del 3 y 4 de marzo de 2017, respectivamente) señalando que existieron períodos favorables para los trabajos de carpeta asfáltica. Asimismo, en el asiento 911 del 07.03.2017, el Supervisor señaló las progresivas específicas en las que se contaba con clima favorable. Igualmente, señala que en el asiento 919 del 08.03.2017, el Supervisor señala que el problema de la obra es la falta de frente para colocar la carpeta asfáltica, y que en el asiento 931 del 12.03.2017, el Supervisor señala que el Consorcio estaba ejecutando trabajos (relleno estructural, fabricación de partes de señalización, hitos y relleno de muros de suelo), pero, indica el Contratista, estos trabajos no corresponden a las partidas afectadas. Señala que en el asiento n.º 943 del 15.03.2017 el Supervisor también refiere a partidas no afectadas. En ese sentido, indica el Consorcio que el Supervisor desconoce los días de afectación generados por las lluvias anómalas, las condiciones climáticas y sus consecuencias.
197. De otro lado, el Consorcio también señala que cumplió con presentar la solicitud de ampliación de plazo parcial n.º 17 dentro del plazo reglamentario, mediante

Proceso Arbitral: *Exp. 1389-101-17*
Tribunal Arbitral: *Laura Castro Zapata, Presidente, Hugo Sologuren Calmet y Juan Espinoza Espinoza, Árbitros*
Demandante: *Consorcio Vial Jaylli*
Demandado: *PROVIAS NACIONAL*

carta n.º CVJ/145-0191-70330 del 30 de marzo de 2017. Sin embargo, indica el Contratista que PROVIAS rechazó dicha solicitud con la Resolución Directoral n.º 247-2017-MTC/20 del 20 de abril de 2017, en la cual se recoge que el Supervisor confirma que el Contratista cumplió con los requisitos reglamentarios. Asimismo, indica que el Supervisor no cuestionó la forma en que el Consorcio realizaba sus anotaciones.

198. En cuanto a los requisitos de fondo, el Contratista señala, en primer lugar, que los hechos invocados (lluvias, saturación de materiales y plataforma, y la baja temperatura) no le son imputables.
199. Asimismo, señala el Contratista que hubo afectación de partidas de la ruta crítica señaladas como tales en el CAO n.º 9 e identificadas también en el Informe Pericial (Pericia de Parte) que presentó con su demanda (mejoramiento de suelos, sub-base granular, base granular, cunetas y carpeta asfáltica en caliente). Indica el Contratista que, formando parte todas estas partidas de la ruta crítica, basta que una sola se vea afectada para que exista afectación a la ruta crítica.
200. Al respecto, precisa el Consorcio que la afectación a las partidas de la ruta crítica se produjo, en tanto que las Especificaciones Técnicas del Contrato impedían ejecutar las partidas programadas en las condiciones climáticas que se presentaron (temperatura menor a 10º Celsius, lluvia y variación de la humedad en +/- 2% del óptimo); en ese sentido, indica el Consorcio que, de haber ejecutado trabajos en las condiciones climáticas que se produjeron, implicaría que incumpla los aspectos técnicos de la obra y entregue trabajos cuya calidad podía ser cuestionada por la Entidad.
201. Por otra parte, indica el Consorcio que el plazo ampliatorio solicitado debe evaluarse en función al CAO vigente al momento de solicitarlo; así, precisa que, al analizar las partidas del CAO n.º 9, se puede determinar que, producto de la afectación a la ruta crítica bajo las exigencias de las Especificaciones Técnicas, se generó un impacto en la secuencia constructiva, por lo que el plazo solicitado resultaba necesario para culminar la obra, dado que, sostiene el Contratista, no podían ejecutarse trabajos durante el período de la afectación.
202. Ahora bien, el Contratista sostiene que, pese a haber demostrado que correspondía la extensión del plazo, la Entidad la denegó. Al respecto, el Contratista comenta los argumentos de la Entidad de acuerdo a lo siguiente:

Proceso Arbitral: *Exp. 1389-101-17*
Tribunal Arbitral: *Laura Castro Zapata, Presidente, Hugo Sologuren Calmet y Juan Espinoza Espinoza, Árbitros*
Demandante: *Consorcio Vial Jaylli*
Demandado: *PROVIAS NACIONAL*

- (i) No es necesario que el Supervisor refrende los registros; señala que hasta la presentación de la solicitud de ampliación de plazo n.º 13, el Supervisor no había cuestionado los registros obtenidos de las estaciones del Consorcio, ni la operatividad y/o idoneidad de dichas estaciones. La Entidad no cuestiona de incorrectos o imprecisos los datos sino sólo una formalidad.
- (ii) La Entidad sostiene que las lluvias fuertes sólo se produjeron los días 7 y 9 de marzo; sin embargo, sostiene el Consorcio que la afectación se produjo por un conjunto de factores que imposibilitaron la normal ejecución de los trabajos, siendo inusual la situación climática en los meses de enero, febrero y marzo de 2017. Sostiene que aun en el caso de intermitencia en las lluvias, los efectos negativos de éstas se presentaron durante todo el período y que tuvieron paralizados los trabajos.
- (iii) Señala también el Consorcio que sí contó con el personal y equipo planificado, habiendo mantenidos sus recursos en obra. No obstante, en el caso que no se hubiera contado con personal, esa era una alternativa para evitar daños personales pues la afectación impedía ejecutar los trabajos. Sin embargo, el Consorcio continuó ejecutando partidas no afectadas (seguridad vial y tránsito, obras de arte y drenaje, señalización, que fueron valorizados y pagados) con su personal.
- (iv) La Entidad indica que durante los primeros días de marzo se ejecutó la partida colocación carpeta asfáltica, pero que a partir del 6 de marzo no se contaba con recursos en campo unilateralmente. Al respecto, señala el Contratista que en la valorización n.º 25, aprobada por la Supervisión, se considera 0% de avance en dicha partida.
- (v) Era imposible fáctica y técnicamente ejecutar los trabajos críticos en este periodo, independientemente de si se contaba o no con personal en obra.
- (vi) La Entidad sostiene que las partidas concreto asfáltico y cuneta triangular tipo I estaban en adelanto, y la partida base granular estaba atrasada. No obstante, precisa el Consorcio que el atraso o adelanto de una partida no implica que no se deba reconocer una ampliación de plazo. En cuanto a la partida base granular, señala que desde enero de 2017 venía solicitando ampliaciones de plazo por las condiciones climáticas —y sus efectos— que no permitieron ejecutar esta partida.

Proceso Arbitral: Exp. 1389-101-17
Tribunal Arbitral: Laura Castro Zapata, Presidente, Hugo Sologuren Calmet y Juan Espinoza Espinoza, Árbitros
Demandante: Consorcio Vial Jaylli
Demandado: PROVIAS NACIONAL

(vii) Es incorrecto sostener que no se ha cumplido con las formalidades de la Ley y el Reglamento por no haber presentado solicitudes de ampliación de plazo independientes para los días 3; 7; 10; 11 y 14 de marzo, en tanto que, señala el Consorcio, las causas que afectaron continuamente a la obra mantuvieron paralizados los trabajos, no sólo por las lluvias sino por la saturación de materiales y plataforma, así como por las bajas temperaturas. La Entidad interpreta incorrectamente que, por haber dejado de llover 1 día, la causal habría concluido.

(viii) Precisa el Consorcio que la Declaración de Emergencia es una medida de última ratio frente a una situación ya descontrolada que requiere la acción del Estado; no obstante, indica que, si no se declaró la emergencia en la zona de la obra no implica que no se hayan presentado condiciones climáticas adversas.

203. Finalmente, señala el Consorcio que los mayores gastos generales variables por la ampliación de plazo n.º 17, ascienden a la suma de S/ 1'442,065.18.

Posición de la Entidad

204. Al Contestar la demanda, la Entidad sostiene que, en primer lugar, tanto en las Bases Integradas (numeral 23.5) como en el Contrato (numeral 23.6) se estableció que el «(...) desarrollo de la obra constará en un Calendario de Avance de Obra Valorizado (...), el cual deberá se considerar la estacionalidad climática propia del área donde se ejecute (...).»

205. Al respecto, sostiene que con la estacionalidad climática se previene que, en los meses de lluvias, se continúe los trabajos a ritmo menor condicionado por el clima de la zona, por lo que las valorizaciones en estos meses son menores al resto.

206. En dicho sentido, señala que en el Capítulo 1.5 del Estudio de Hidrología e Hidráulica (en adelante, el «Estudio») del Expediente Técnico se prevé que en el hemisferio sur las lluvias son usuales en los meses de verano (entre noviembre y abril); asimismo, que en la parte alta del proyecto (sobre los 4,000 msnm) se tienen lluvias de alta intensidad; en época de lluvias se presentan como nieve; en la parte media alta se presentan líquidas y algunas veces en granizo aún en la época seca, cubriéndose el relieve de nieve persistente. La Entidad incluye un gráfico en el que se indica que el registro de lluvias del Estudio señala en los meses de enero, febrero y marzo entre 120 y 160 mm.

Proceso Arbitral: Exp. 1389-101-17
Tribunal Arbitral: Laura Castro Zapata, Presidente, Hugo Sologuren Calmet y Juan Espinoza Espinoza, Árbitros
Demandante: Consorcio Vial Jaylli
Demandado: PROVIAS NACIONAL

207. Igualmente, la Entidad refiere que el Contratista ha cumplido con efectuar las anotaciones diarias, así como del inicio y fin de la causal (del 1 al 15 de marzo de 2017), referida a saturación de materiales, condiciones climáticas e impedimento de ejecución.
208. Señala la Entidad que, si bien la Supervisión ha comprobado y verificado lluvias parciales, saturación de materiales y bajas temperaturas ambientales, inapropiadas para ejecutar partidas críticas a consecuencia de las lluvias; no obstante, señala que la afectación estará comprobada siempre que el Consorcio haya contado con su frente operativo de ejecución; asimismo, señala que el estado del avance de las partidas críticas (base granular y concreto asfáltico) determinará si la ampliación era necesaria.
209. Ahora bien, señala la Entidad que, en su solicitud (Carta n.º CVJ/145-0191-703330 del 30 de marzo de 2017), el Consorcio invoca la causal «*atrasos por causas no atribuibles al Contratista*».
210. Precisa la Entidad que la Supervisión ha comprobado y verificado la existencia de la causal, efectuando el control de humedad, reportes meteorológicos, disposición de frente de ejecución para la ejecución de actividades críticas programadas e imposibilidad de ejecución, así como anotaciones en el cuaderno de obra.
211. Sin embargo, sostiene la Entidad que los reportes del SENAMHI sólo consideran condiciones desfavorables los días 7 y 9 de marzo, pero el Consorcio no programó ni contaba con frente operativo —con personal y equipos— para ejecutar las partidas sub base, base, imprimación y concreto asfáltico, pero que pudo trabajar cunetas; señala la Entidad que el resto de días las lluvias fueron moderadas y hubo días soleados en los que se pudo trabajar concreto asfáltico, como se advierte de los asientos n.º 892, n.º 898, n.º 906, n.º 911, n.º 919, n.º 931, n.º 934 y n.º 943 del Supervisor. Sin embargo, por falta de disposición de personal y equipos no justificable, a partir del 6 de marzo de 2017 se desaprovechó la continuación de los trabajos de pavimento.
212. Asimismo, la Entidad sostiene que, si bien en las Especificaciones Técnicas hay restricciones para los trabajos teniendo en cuenta las condiciones ambientales, a lo largo de los 71.9 Km del tramo, se presentan distintos niveles de altitud, existiendo variación de climas por sectores marcados; en tal sentido, señala la Entidad que, dada la extensión de la obra, ha sido posible la continuación de los trabajos en el periodo que señala el Consorcio.

Proceso Arbitral:	Exp. 1389-101-17
Tribunal Arbitral:	Laura Castro Zapata, Presidente, Hugo Sologuren Calmet y Juan Espinoza Espinoza, Árbitros
Demandante:	Consortio Vial Jaylli
Demandado:	PROVIAS NACIONAL

213. Indica también la Entidad que el Consorcio, por razones propias no justificables, no programó ni contó con personal y equipos para ejecutar estos frentes como lo señala el asiento del Supervisor y en el informe de suelo y pavimentos, a excepción de la primera semana de marzo en la que ejecutó trabajos de asfaltado.
214. Señala la Entidad que, a partir del 6 de marzo, el Consorcio no ha tenido operativa —por razones propias— la cuadrilla sub base, base granular y asfaltado, por lo que no ejecutó estas partidas y los atrasos no serán justificables cuando hubo condiciones favorables. Al respecto, señala la Entidad que la estacionalidad climática está prevista en el CAO con ritmo lento de trabajo.
215. De otro lado, la Entidad indica que el Consorcio presenta registros pluviométricos de sus cuatro (4) estaciones, así como un reporte del SENAMHI. Asimismo, señala que, según registros de la estación de la Supervisión y con la evaluación de campo de materiales y temperaturas ambientales, se verifica condiciones desfavorables sólo los días 7 y 9 de marzo en los que el Consorcio estuvo imposibilitado de ejecutar partidas críticas (sub base, base granular y carpeta asfáltica), pero que, de acuerdo a la estacionalidad climática plasmada en el CAO vigente, se permite ritmo lento.
216. De otro lado, la Entidad refiere que la Declaración Estado de Emergencia (Decreto Supremo n.º 008-2017-PCM) se dispuso sólo para las provincias y distritos de Huancavelica que se vieron afectadas por las lluvias intensas, pero (para el proyecto) sólo se consideró al distrito de Lircay de la provincia de Angaraes, que se encuentra al final del tramo o vía, lugar en el que sólo hubo lluvias intensas el 25 y 26 de enero y que, a lo largo de la vía, no hay cuencas con potencial peligro de afectar la rehabilitación contratada, teniendo en cuenta que la información periodística refiere a lugares fuera del área de la vía.
217. En cuanto a los contenidos de humedad, señala la Entidad que el Contratista sostiene la afectación por saturación de materiales, y presenta ensayos de humedad de materiales de sub base granular y base granular de acopios en la vía.
218. La Entidad presenta un cuadro sobre control de humedad de materiales granulares en acopio – Contratista (que el Contratista, según sostiene la Entidad, no describe en su solicitud, ni los sectores de trabajo, ni el día en que se produjo la afectación), así como presenta dos (2) cuadros con los resultados

Proceso Arbitral: *Exp. 1389-101-17*
Tribunal Arbitral: *Laura Castro Zapata, Presidente, Hugo Sologuren Calmet y Juan Espinoza Espinoza, Árbitros*
Demandante: *Consortio Vial Jaylli*
Demandado: *PROVIAS NACIONAL*

de las mediciones del Supervisor y señala que estos resultados son muy distintos a los obtenidos por el Consorcio, pese a que, según indica, los materiales granulares estaban protegidos para evitar su deterioro por contaminación, saturación, etc., siendo aptos para su uso en obra.

219. La Entidad indica que el Consorcio ha sostenido que tampoco pudo ejecutar las partidas sub base y base granular, pero indica PROVIAS que el Consorcio no tuvo operativa su cuadrilla de base granular por razones propias, y no programó la ejecución de esta partida crítica, lo que, señala la Entidad, se corrobora en la programación de trabajo semanal.
220. De otro lado, la Entidad señala que, de acuerdo al CAO n.º 9 (vigente para este período), las partidas en las que estuvo imposibilitado de ejecutar el Consorcio se encuentran adelantadas, por lo que el plazo ampliatorio no es necesario para la culminación de la obra.
221. De otro lado, en su escrito s/n de fecha 25 de febrero de 2020 (el Tribunal sólo precisará argumentos no sostenidos en escritos previos), la Entidad sostiene que:
 - (i) La Entidad transcribe en su escrito los asientos n.º 892, n.º 898, n.º 906, n.º 911, n.º 919, n.º 931, n.º 934 y n.º 943 del Supervisor, en los que se indica que, en las fechas respectivas, hubo clima favorable para la ejecución de la partida colocación de carpeta asfáltica en caliente, pero que el Contratista (en dos de ellos) no aprovechó el clima favorable al no contar con personal y equipos en los frentes de trabajo.
 - (ii) En las especificaciones técnicas se previó el cuidado para trabajar las partidas de acuerdo con la estacionalidad climática (cita los numerales de las Especificaciones Técnicas relacionadas a las condiciones climáticas Sub Base, Base y Carpeta Asfáltica).
 - (iii) Respecto de los contenidos de humedad, refiere que el Contratista sostiene que el suelo estaba saturado; sin embargo, señala que para la determinación objetiva del grado de saturación se requiere realizar ensayos de gravedad específica de sólidos, contenido de humedad y peso de la muestra, por lo que no se puede determinar de manera objetiva si el suelo estaba saturado o no, siempre y cuando corresponda al espesor de la capa construida.

Proceso Arbitral: *Exp. 1389-101-17*
Tribunal Arbitral: *Laura Castro Zapata, Presidente, Hugo Sologuren Calmet y Juan Espinoza Espinoza, Árbitros*
Demandante: *Consorcio Vial Jaylli*
Demandado: *PROVIAS NACIONAL*

- (iv) A este último respecto, señala la Entidad que la subrasante está compactada y tiene el bombeo de diseño que permite que las aguas escurran hacia los extremos, así como que su inmediata evacuación hacia las alcantarillas, por lo que el agua no permanece sobre la superficie de la subrasante y no penetre fácilmente, sino se humedezca superficialmente.
- (v) Así, señala la Entidad que culminadas las lluvias secan rápidamente permitiendo la colocación de la sub base granular. Concluye la Entidad que la compactación y bombeo asegura que la subrasante, la sub base granular y la base granular no se saturen.
- (vi) De otro lado, la Entidad sostiene que, de acuerdo con los controles de humedad de los agregados de la Supervisión en los acopios, se establece que se encuentran dentro de lo permisible para su uso, por lo que no se encuentran saturados. Los acopios, señala la Entidad, están cubiertos con lonas y mantos como exigen las Especificaciones Técnicas y el Manual de Carreteras.
- (vii) Por otra parte, en cuanto a la necesidad del plazo ampliatorio para culminar la obra, señala la Entidad que el Consorcio continuó trabajos de obras de arte y cunetas con las previsiones de protección y que estas partidas no tienen atraso; con respecto a la partida concreto asfáltico, señala la Entidad que está adelantada.
- (viii) Así, señala la Entidad que, respecto del CAO n.º 9, las partidas en que estuvo imposibilitado de ejecutar el Contratista estaban adelantadas, a excepción de la base granular que no tuvo personal ni equipos por disposición del Consorcio y no justifica el atraso de la partida; en consecuencia, la Entidad concluye que no es necesario otorgar el plazo ampliatorio, máxime cuando en este periodo se ha previsto el trabajo a ritmo lento por la estacionalidad climática.
- (ix) Señala que por los argumentos sostenidos que se declaró Improcedente la solicitud de ampliación de plazo n.º 17, debido a que expediente se encontraba incompleto por falta de sustento técnico. En ese sentido, indica que no corresponde reconocer los mayores gastos generales.

Posición del Tribunal Arbitral

Proceso Arbitral: *Exp. 1389-101-17*
Tribunal Arbitral: *Laura Castro Zapata, Presidente, Hugo Sologuren Calmet y Juan Espinoza Espinoza, Árbitros*
Demandante: *Consorcio Vial Jaylli*
Demandado: *PROVIAS NACIONAL*

222. El Consorcio formula su Quinta Pretensión Principal requiriendo que el Tribunal Arbitral declare su Derecho a la ampliación de plazo n.º 16 y, consecuentemente, ordene el pago de los mayores gastos generales variables que señala.
223. Al respecto, nuevamente observa el Tribunal Arbitral que en la formulación de la pretensión del Contratista no se ha requerido una declaración sobre la validez o invalidez o la eficacia o ineficacia jurídica del pronunciamiento de PROVIAS (Resolución Directoral n.º 247-2017-MTC/20 del 20 de abril de 2017) ni la consecuente aprobación de su solicitud ampliatoria (presentada con la Carta n.º CVJ/145-0191-70330 del 30 de marzo de 2017).
224. El Tribunal atiende nuevamente a que la argumentación y actividad probatoria del Consorcio en el proceso, refieren al pronunciamiento de la Entidad respecto de su solicitud de ampliación de plazo n.º 17, por lo que resulta aplicable a la evaluación de la Quinta Pretensión Principal, el análisis efectuado para la Primera Pretensión Principal, en cuanto al debate, argumentación y actividad probatoria de ambas partes en el proceso.
225. De este modo, también le queda claro al Tribunal Arbitral que la materia sometida a controversia por el Contratista con la Quinta Pretensión Principal de la demanda arbitral, refiere al cuestionamiento del pronunciamiento de la Entidad respecto de su solicitud de ampliación de plazo n.º 17.
226. Ahora bien, verificando de nuevo que el Contratista solicita un pronunciamiento en relación a su «DERECHO» a la ampliación de plazo n.º 17, le resulta aplicable del mismo modo el análisis efectuado en relación a verificar la vigencia temporal de esta pretensión, que se efectuó para la Primera Pretensión Principal, esto es, verificar el cómputo del plazo de caducidad previsto en la Ley.
227. Así, el Tribunal Arbitral verifica que, como Anexo – Medio Probatorio 1-AÑ de la demanda arbitral, el Contratista ha aportado la Resolución Directoral n.º 247-2017-MTC/20, de fecha 20 de abril de 2017, con la Cédula de Notificación por Medios Electrónicos n.º 179-2017-MTC/20.2.4.1.1 con fecha de recepción al 20 de abril de 2017.
228. En consecuencia, el cómputo del plazo de caducidad para las controversias relacionadas al pronunciamiento de la Entidad en relación a la solicitud de ampliación de plazo n.º 17 del Consorcio, debe considerarse desde el día 21 de

Proceso Arbitral: Exp. 1389-101-17
Tribunal Arbitral: Laura Castro Zapata, Presidente, Hugo Sologuren Calmet y Juan Espinoza Espinoza, Árbitros
Demandante: Consorcio Vial Jaylli
Demandado: PROVIAS NACIONAL

abril de 2017 (inclusive) y, en consecuencia, con vencimiento al 12 de abril de 2017 (el lunes 1 de mayo fue día feriado no laborable).

229. Al respecto, en el acápite II (páginas 6-7) de la «Solicitud de Arbitraje», con la cual somete al procedimiento de solución de controversias, entre otras, la ampliación de plazo n.º 17, se consigna la siguiente materia controvertida:

«Reconocimiento de la Ampliación de Plazo n.º 17 por quince (15) días calendario solicitados, a causa de los atrasos no atribuibles al Consorcio, como consecuencia de las intensas precipitaciones pluviales que afectaron la ejecución de diversas partidas de la Ruta Crítica de la Obra.»

230. Ahora bien, en la referida Solicitud Arbitral, se consigna el sello de recepción por el Centro con la indicación de la fecha «2017 MAY 10», esto es, el 10 de mayo de 2017, a horas 4:12 pm.
231. Consecuentemente, se verifica que no ha transcurrido el plazo de caducidad previsto en la Ley para las controversias relacionadas con el pronunciamiento de PROVIAS (Resolución Directoral n.º 247-2017-MTC/20 del 20 de abril de 2017), respecto de la solicitud de ampliación de plazo n.º 17 presentada por el Consorcio Vial Jaylli (Carta n.º CVJ/145-0191-70330 del 30 de marzo de 2017) y, por tanto, el Tribunal Arbitral podrá pronunciarse sobre el fondo de la controversia.
232. Ahora bien, establecida la vigencia temporal del derecho del Contratista para controvertir el pronunciamiento de la Entidad respecto de la solicitud de ampliación de plazo n.º 17, corresponde analizar si dicha solicitud cumplió los requisitos normativos y verificar si se tiene o no el derecho al plazo ampliatorio solicitado. Al efecto, los artículos 200 y 201 del Reglamento establecen:

«Artículo 200º.- Causales de ampliación de plazo

De conformidad con el artículo 41 de la Ley, el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a la voluntad del contratista, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

- 1. **Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.***
- 2. Atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad.*
- 3. Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.*
- 4. Cuando se aprueba la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado (...).»* (El subrayado con la negrita son del Tribunal).

Proceso Arbitral: Exp. 1389-101-17
Tribunal Arbitral: Laura Castro Zapata, Presidente, Hugo Sologuren Calmet y Juan Espinoza Espinoza, Árbitros
Demandante: Consorcio Vial Jaylli
Demandado: PROVIAS NACIONAL

«Artículo 201º.- Procedimiento de ampliación de plazo

Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, sustentará y cuantificará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del mismo.

El inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad, en un plazo no mayor de siete (7) días, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resolverá sobre dicha ampliación y notificará su decisión al contratista en un plazo máximo de catorce (14) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad.

(...).» (El subrayado con la negrita son del Tribunal).

233. Al respecto, de la lectura de las normas transcritas, se verifica el procedimiento y requisitos que debe cumplir el Contratista para la procedencia de una solicitud de ampliación de plazo, ergo, para tener derecho a un plazo ampliatorio. Así:

- (i) Como requisitos formales: el Residente debe anotar en el cuaderno de obra el inicio de causal que alega, de la continuidad de la causal y del fin de la causal, así como debe presentar, sustentar y cuantificar el pedido ampliatorio ante el Supervisor, dentro del plazo reglamentario.

Al respecto, el Tribunal tiene en cuenta el reiterado criterio de las Opiniones emitidas por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, entre otras, la Opinión n.º 106-2012/DTN, de fecha 5 de noviembre de 2012, en el sentido que, para la procedencia de una ampliación de plazo, se debe anotar el inicio, continuidad y final del hecho invocado, de modo que, en razón a la primera y última anotación, se tenga certeza de los hitos necesarios para cuantificar el plazo ampliatorio y los eventuales mayores gastos generales. En efecto, señala la citada opinión que:

«Dicha obligación (de anotar en el cuaderno de obra) implica que el contratista debe anotar en el cuaderno de obra, cuando menos, el inicio y el final del hecho o circunstancia que determina la configuración de la causal de ampliación de plazo, dado que estos son los hitos imprescindibles para

Proceso Arbitral: Exp. 1389-101-17
Tribunal Arbitral: Laura Castro Zapata, Presidente, Hugo Sologuren Calmet y Juan Espinoza Espinoza, Árbitros
Demandante: Consorcio Vial Jaylli
Demandado: PROVIAS NACIONAL

determinar la duración de la causal y, por ende, para cuantificar el tiempo por el cual debe ser ampliado el plazo contractual, así como los gastos generales variables correspondientes al contratista, de ser el caso.» (El subrayado con la negrita y lo anotado entre paréntesis son del Tribunal).

- (ii) Como requisitos sustantivos: el Contratista debe sustentar la ocurrencia de los hechos o circunstancias que dan lugar a la causal invocada, que los mismos no le sean imputables, que la demora generada afecte a la ruta crítica y que el plazo solicitado sea necesario para culminar la obra.
234. De otro lado, el segundo párrafo del artículo 201 del Reglamento, antes transcrito, prevé los plazos en los que el Supervisor debe emitir su Informe, y la Entidad debe emitir y notificar su pronunciamiento, debiendo precisarse que, en caso la Entidad no cumpla con notificar en el plazo reglamentario, se considerará ampliado el plazo de ejecución de acuerdo a lo solicitado por el Contratista.
235. Ahora bien, entre las partes no hay controversia en relación a los siguientes hechos:
- (i) El Residente efectuó anotaciones de inicio (asiento n.º 888 del 01.03.2017), continuidad (asientos n.º 893 del 02.03.2017, n.º 895 del 03.03.2017, n.º 901 del 04.03.2017, n.º 908 del 05.03.2017, n.º 910 del 06.03.2017, n.º 914 del 07.03.2017, n.º 915 del 08.03.2017, n.º 923 del 09.03.2017, n.º 927 del 10.03.2017, n.º 928 del 11.03.2017, n.º 930 del 12.03.2017, n.º 933 del 13.03.2017, n.º 936 del 14.0.2017 y n.º 939 del 15.03.2017) y fin de la causal (asiento n.º 940 del 15.03.2017)¹⁶.
 - (ii) El Consorcio presentó su solicitud de ampliación de plazo n.º 17 a la Supervisión dentro del plazo reglamentario, y la Entidad emitió y notificó su pronunciamiento también dentro del plazo previsto normativamente.
236. De este modo, se verifica que, tanto por el Contratista como por la Entidad, se ha cumplido **el procedimiento, plazos y requisitos formales** en relación a la solicitud de ampliación de plazo n.º 17, por lo que corresponde pasar al análisis del sustento presentado por el Consorcio y del pronunciamiento de la Entidad.

¹⁶ Todos estos asientos del cuaderno de obra han sido presentados por el Contratista como anexo de la solicitud de ampliación de plazo n.º 17.

Proceso Arbitral: *Exp. 1389-101-17*
Tribunal Arbitral: *Laura Castro Zapata, Presidente, Hugo Sologuren Calmet y Juan Espinoza Espinoza, Árbitros*
Demandante: *Consortio Vial Jaylli*
Demandado: *PROVIAS NACIONAL*

237. En cuanto al sustento de la ocurrencia de los hechos o circunstancias que dan lugar a la causal invocada, se verifica que el Contratista ha invocado la causal prevista en el numeral 1 del artículo 200 de Reglamento, esto es, *«Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista»*, la misma que sustenta en los siguientes hechos: lluvias, saturación de materiales y baja temperatura que, según señala, impidieron la ejecución de partidas críticas.
238. Ahora bien, en primer término, verificados las anotaciones efectuadas por el Residente (inicio, continuidad y fin de la causal), el Tribunal Arbitral encuentra que, en el asiento n.º 888 del 01.03.2017 (inicio de la causal) el Consorcio precisó: *«Asunto: Precipitaciones Pluviales e Impedimento de Cumplir Obligaciones»*, y señala en el texto de asiento que *«continúan las lluvias en la obra, las mismas que siguen saturando los materiales en la plataforma de la vía y el Contratista ha estado imposibilitado de ejecutar los trabajos»*. Similar asunto y anotación se verifica en todos los asientos mencionados en el ítem (i) del numeral 235 precedente (continuidad y fin de la causal).
239. De este modo, en las referidas anotaciones del cuaderno de obra, no se ha anotado como una de las *«circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo»* la baja temperatura. Sin embargo, en la solicitud de ampliación de plazo sí señala dicho hecho pese a que no fue considerado por el Residente en los citados asientos del cuaderno de obra como uno de los hechos o circunstancias que dan lugar a la causal ampliatoria, por lo que, en este aspecto, la solicitud del Consorcio no cumple con lo previsto en el artículo 201 del Reglamento.
240. De otro lado, el Contratista ha sostenido en su demanda arbitral que el Supervisor no cuestionó las anotaciones del Residente, ni negó que las lluvias afecten la ruta crítica. Sin embargo, con su escrito del 25 de febrero de 2020, la Entidad ha aportado (transcrito y adherido al escrito) los asientos n.º 892 del 02.03.2017, n.º 898 del 02.03.2017, n.º 906 del 02.03.2017, n.º 911 del 02.03.2017, n.º 919 del 02.03.2017, n.º 931 del 02.03.2017, n.º 934 del 02.03.2017 y n.º 943 del 02.03.2017 del Supervisor.
241. En el primero de los asientos indicados (que incluso forma parte del sustento presentado por el Consorcio con la solicitud de ampliación de plazo) y en respuesta al asiento n.º 888 del Consorcio (inicio de causal), la Supervisión señala que existe *«clima favorable para trabajar en la colocación de carpeta asfáltica en caliente»*, precisando la progresiva respectiva. Similar anotación se verifica en los demás asientos indicados. De este modo, carece de sustento la

Proceso Arbitral: Exp. 1389-101-17
Tribunal Arbitral: Laura Castro Zapata, Presidente, Hugo Sologuren Calmet y Juan Espinoza Espinoza, Árbitros
Demandante: Consorcio Vial Jaylli
Demandado: PROVIAS NACIONAL

argumentación del Consorcio en el sentido de que no hubo cuestionamiento a las anotaciones del Residente por parte de la Supervisión.

242. De otro lado, el Consorcio también aporta con su solicitud de ampliación de plazo, diversas notas periodísticas que dan cuenta de afectación (lluvias, derrumbes, huaycos, etc.) en distintos lugares del país vinculada al «*Fenómeno del Niño Costero*». Al respecto, el Tribunal ha revisado, una a una, las notas periodísticas aportadas por el Consorcio, y constata que en ninguna de ellas se hace mención al tramo materia de la contratación que nos ocupa; por lo que estos medios probatorios sólo acreditan que en diversos lugares del Perú se presentaron efectos de dicho fenómeno climatológico, no así que estos efectos hayan afectado los trabajos contratados.
243. En cuanto a las tomas fotográficas insertas en la demanda, que son las mismas insertas en la solicitud de ampliación de plazo, el Tribunal Arbitral observa que, respecto de estas tomas fotográficas, no hay indicación de fecha y hora en las que se captaron, por lo cual no pueden ser consideradas como un medio probatorio que acredite la ocurrencia de la causal en las fechas que señala el Contratista.
244. De otro lado, la Entidad ha cuestionado en el proceso que, en la solicitud de ampliación de plazo, el Consorcio no ha señalado específicamente todas las partidas críticas que se vieron afectadas por las condiciones climatológicas que impidieron la ejecución de los trabajos, por lo que dicha solicitud no estuvo sustentada de forma completa.
245. Al respecto, en el numeral 41 de su escrito n.º 43, el Consorcio ha sostenido que, en efecto, para «(...) *determinar las partidas afectadas que formaban parte de la ruta crítica, **es importante identificar antes el total de las partidas afectadas**, ello pues, el desempeño de la ruta crítica no se mide solo por una actividad sino por la afectación global de todas las partidas comprometidas.*» (El subrayado con la negrita son del Tribunal).
246. De este modo, el Consorcio ha aceptado que, a efectos de determinar las partidas afectadas en su solicitud de ampliación de plazo, era necesario identificar ANTES todas las partidas comprometidas. A este respecto, en la Opinión n.º 170-2016/DTN, de fecha 17 de octubre de 2016, se sostiene:

*«Finalmente, es importante señalar que **para cuantificar la ampliación del plazo** de ejecución de obra **se debía determinar el tiempo en días en que las actividades que forman parte de la ruta crítica fueron afectadas.** Para*

Proceso Arbitral: Exp. 1389-101-17
Tribunal Arbitral: Laura Castro Zapata, Presidente, Hugo Sologuren Calmet y Juan Espinoza Espinoza, Árbitros
Demandante: Consorcio Vial Jaylli
Demandado: PROVIAS NACIONAL

ello debía tenerse en consideración la duración del hecho o circunstancia invocado como causal y aquellos efectos derivados de estos que hubieran afectado la ruta crítica de la obra.» (El subrayado con la negrita).

247. De lo señalado y conforme con el criterio de la Dirección Técnico Normativa del OSCE, para cuantificar debidamente una ampliación de plazo, es necesario determinar y señalar específicamente, en la solicitud, a todas las partidas que resultan afectadas, de modo tal que se pueda determinar efectivamente el plazo de afectación a las actividades de la ruta crítica, es decir, establecer con certeza la afectación, en días, a la ruta crítica.
248. Ahora bien, el Tribunal ha revisado el sustento de la solicitud de ampliación de plazo n.º 17 que el Consorcio ha aportado al proceso (anexo – medio probatorio 1-AG) y encuentra que no se ha señalado con precisión todas las partidas y sub partidas afectadas con las condiciones climatológicas en la cuantificación del mayor plazo solicitado (numeral 5.2 – del apartado V – Sustento y Cuantificación de la Ampliación de Plazo Parcial).
249. Cabe señalar que, en el numeral 42 del referido escrito n.º 43, el Consorcio presenta el listado de todas las partidas críticas afectadas por las condiciones climatológicas, y señala, seguidamente, que la Perito de Parte confirmó dicho listado al absolver las observaciones a su Informe. Al respecto, conforme se ha señalado precedentemente, el listado indicado ha debido ser considerado en la solicitud de ampliación de plazo, así como ha debido ser analizado en la cuantificación del plazo solicitado, conforme con el criterio de la Dirección Técnico Normativa del OSCE; sin embargo, este análisis no se efectuó en la solicitud en mención.
250. De otro lado, en el numeral 3.3.4 de la solicitud de ampliación de plazo bajo comentario, el Consorcio precisa que:

«Las precipitaciones que se vienen presentando desde el mes enero 2017 ha sido difundidas por los medios de comunicación (...); esta situación ha traído como consecuencia que el Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo n.º 008-2017-PCM ha Declarado el Estado de Emergencia en 06 de las 07 provincias de Huancavelica, situación que se ha mantenido en el mes de febrero y marzo del presente y dada la intensidad de las lluvias, esta situación de emergencia ha sido extendida en cuarenta y cinco (45) días calendario por el Gobierno Peruano mediante Decreto Supremo n.º 026-2017-PCM (...).»

251. Ahora bien, el Consorcio ha sostenido en el proceso que las condiciones climatológicas desfavorables fueron inusuales, pese a la estacionalidad climática

Proceso Arbitral: Exp. 1389-101-17
Tribunal Arbitral: Laura Castro Zapata, Presidente, Hugo Sologuren Calmet y Juan Espinoza Espinoza, Árbitros
Demandante: Consorcio Vial Jaylli
Demandado: PROVIAS NACIONAL

de la época de verano, por la influencia del «Fenómeno del Niño Costero» producido en todo el territorio nacional.

252. Por su parte, la Entidad sostiene que el tramo en rehabilitación contratado no se ubica en las provincias declaradas en emergencia con los decretos en mención, salvo la provincia de Lircay que está al extremo de la vía, por lo que las condiciones climatológicas inusuales, y sus efectos, producidos por el «Fenómeno del Niño Costero» no afectaron los trabajos ejecutados.
253. Al respecto, entre las consideraciones del Decreto Supremo n.º 008-2017-PCM a efecto de declarar el Estado de Emergencia en seis (6) provincias del departamento de Huancavelica, se señala lo siguiente:

«(...) (a) en el departamento de Huancavelica: los días 25 y 26 de enero del presente año, como consecuencia de las intensas precipitaciones pluviales, se produjo el desborde de los ríos Sicra y Otomayo, y por erosión del Río Sicra se produjo derrumbes y colapsaron viviendas ubicadas en su ribera; asimismo, se produjo huaycos afectando viviendas y vías de comunicación en la localidad de Lircay, y que el incremento del caudal del Río Apomayo, ha ocasionado el debilitamiento de puentes; todo lo cual viene afectando la vida y la salud de la población en distritos de varias provincias del departamento de Huancavelica; (...).»

254. Se observa de la consideración transcrita que se ha circunscrito los efectos negativos de las de las «intensas precipitaciones pluviales» a las cuencas de los ríos Sicra y Otomayo y a la localidad de Lircay (río Apomayo), es decir, se los considera sólo en el extremo final de la vía en rehabilitación. En tal sentido, la sola emisión de la norma no acredita que en las provincias en las que se ubica la vía en mención se hayan producido lluvias intensas **inusuales**, es decir, no causa convicción en el Tribunal respecto a que se hayan presentado condiciones climatológicas extraordinarias en el tramo contratado. Esta conclusión del Tribunal Arbitral lleva a analizar un aspecto muy debatido en el proceso, esto es, la Estacionalidad Climática y la ocurrencia de las lluvias.
255. Al respecto, el Consorcio ha sostenido en el proceso que le era imposible prever, tanto al momento de presentar su oferta en el procedimiento de selección que da origen a la contratación como al momento de presentar la Programación de Obra inicial, que tendría que ejecutar trabajos en un segundo período de lluvias, por lo que no habría considerado en el CAO n.º 9 (vigente al

Proceso Arbitral: Exp. 1389-101-17
Tribunal Arbitral: Laura Castro Zapata, Presidente, Hugo Sologuren Calmet y Juan Espinoza Espinoza, Árbitros
Demandante: Consorcio Vial Jaylli
Demandado: PROVIAS NACIONAL

momento de presentar la solicitud de ampliación de plazo n.º 17) el trabajo a ritmo lento previsto en las Especificaciones Técnicas.

256. No obstante, sostiene también el Contratista que, aun en el negado caso que se hubiera previsto la Estacionalidad Climática en el CAO n.º 9, lo importante es que llovió durante todo el período por el que solicita ampliación y no la intensidad de las lluvias, así como que el Supervisor —por tanto, la Entidad— reconoce la ocurrencia de las lluvias que señala y sus efectos, esto es, la imposibilidad que tuvo, según indica el Consorcio, para ejecutar partidas críticas.
257. Sostiene también el Consorcio que la afectación a los trabajos se produjo por un conjunto de factores que imposibilitaron su normal ejecución, dado lo inusual del periodo de lluvias, y que, aun en el caso de intermitencia en las lluvias, sus efectos se presentaron durante todo el período por lo que se paralizaron los trabajos.
258. Por su parte, la Entidad sostiene en el proceso que, en efecto, en el CAO n.º 9 sí se previó la Estacionalidad Climática para la ejecución de los trabajos, por lo que el Consorcio podía ejecutarlos a ritmo lento. Del mismo modo, la Entidad señala que sólo hubo lluvias intensas dos (2) de los días del periodo señalado por el Consorcio, por lo que le era factible al Contratista ejecutar la partida carpeta asfáltica en otros dos (2) días del periodo.
259. La Entidad argumenta también que, respecto de la partida base granular, si bien el Consorcio pudo llevar a cabo trabajos, no lo hizo por falta de frente operativo, es decir, ni programó la ejecución de los trabajos, ni contó con personal y equipos dispuestos en los frentes de trabajo posibles. Por su parte, a este respecto, el Consorcio ha sostenido que aun cuando hubieran contado con frente operativo —en los términos indicados— los efectos de las lluvias le imposibilitaban ejecutar los trabajos.
260. En relación a este debate, el Tribunal Arbitral, en principio, observa que en el numeral 1.5 – Precipitación Total Mensual del «*Estudio de Hidrología e Hidráulica*» aportado al proceso por el Consorcio con la demanda arbitral (Anexo – Medio Probatorio 1-M), se detalla la Estacionalidad Climática en el área del proyecto entre los meses de noviembre y abril. A este respecto, en el citado estudio se señala expresamente:

*«En la zona donde se desarrolla esta carretera, **las precipitaciones son altas y representan un problema para el drenaje de la vía a proyectar**, razón por*

Proceso Arbitral: Exp. 1389-101-17
Tribunal Arbitral: Laura Castro Zapata, Presidente, Hugo Sologuren Calmet y Juan Espinoza Espinoza, Árbitros
Demandante: Consorcio Vial Jaylli
Demandado: PROVIAS NACIONAL

la cual se requerirá de un sistema de drenaje eficiente.» (El subrayado con la negrita son del Tribunal).

261. Asimismo, en el citado estudio se precisa el análisis de la información referida a la precipitación total mensual tomada de reportes del SENAMHI (periodo continuo de registros de 1964 a 2011), y recomienda que «(...) *el especialista en Diseño Vial deberá de considerar estos valores y lo recomendado en la Tabla 304.03., para definir el bombeo de la calzada.*»
262. Así, el Tribunal Arbitral verifica en el Estudio de Hidrología e Hidráulica que forma parte del Expediente Técnico del proyecto, se ha previsto que entre los meses de noviembre y abril se producen lluvias estacionales ALTAS o, lo que es lo mismo, en dicho periodo de producen usualmente lluvias de alta intensidad.
263. Como consecuencia de esta consideración en el Estudio de Hidrología e Hidráulica, en el numeral 23.6 de la Cláusula Vigésimo Tercera – Aspectos Económicos del Contrato sub materia, se ha considerado que:

«23.6 *El desarrollo de la ejecución de **LA OBRA** constará detalladamente en el Calendario de Avance de Obra Valorizado de **LA OBRA**, elaborado en concordancia con el cronograma de desembolsos económicos establecido, con el plazo de ejecución del presente Contrato y sustentado en el Programa de Ejecución de Obra (PERT-PCM), el cual deberá considerar la estación climática propia del área donde se ejecute **LA OBRA**, cuando corresponda.»* (El subrayado con la negrita son del Tribunal).

264. A este respecto, en el sexto párrafo del artículo 201 del Reglamento se establece que, a consecuencia de la aprobación de alguna ampliación de plazo, el Contratista está obligado a presentar a la Supervisión, para su aprobación por la Entidad, el Calendario de Avance de Obra Valorizado Actualizado y la Programación PERTCPM respectiva. En efecto, el citado párrafo prevé:

«La ampliación de plazo obligará al contratista a presentar al inspector o supervisor un calendario de avance de obra valorizado actualizado y la programación PERTCPM correspondiente, considerando para ello sólo las partidas que se han visto afectadas y en armonía con la ampliación de plazo concedida, en un plazo que no excederá de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación al contratista de la Resolución que aprueba la ampliación de plazo. (...)» (El subrayado con la negrita son del Tribunal).

Proceso Arbitral: *Exp. 1389-101-17*
Tribunal Arbitral: *Laura Castro Zapata, Presidente, Hugo Sologuren Calmet y Juan Espinoza Espinoza, Árbitros*
Demandante: *Consortio Vial Jaylli*
Demandado: *PROVIAS NACIONAL*

265. De este modo, se verifica que, contractual y normativamente, el Consorcio está en la obligación, a consecuencia de la aprobación de alguna ampliación de plazo, de presentar un CAO actualizado, en el cual debía considerar obligatoriamente la estacionalidad climática.
266. En dicho sentido, carece de sustento el argumento señalado por el Contratista en el sentido de que sólo consideró la Estacionalidad Climática en el Programa de Ejecución de Obra INICIAL, en tanto que era su obligación contractual considerar dicho período de lluvias (de alta intensidad) en la programación (CAO) que debe presentar a la Supervisión a consecuencia de la aprobación de alguna ampliación de plazo que, para la ampliación bajo análisis, corresponde al CAO n.º 9 aprobado, según coinciden ambas partes, a consecuencia de la aprobación de la ampliación de plazo n.º 12.
267. No obstante, si bien el Consorcio sostiene que no se previó la Estacionalidad Climática en el CAO n.º 9, es decir, no previó las holguras necesarias para ejecutar los trabajos a ritmo lento, la Entidad ha sostenido que sí hubo tal consideración en dicho CAO.
268. Al respecto, ni en la solicitud de ampliación de plazo n.º 17, ni en la Resolución Directoral n.º 247-2017-MTC/20 con la que la Entidad se pronuncia sobre dicha solicitud, ni aún en el decurso del proceso arbitral, se ha ilustrado al Tribunal Arbitral en relación a la forma en que se consideró —o no— la Estacionalidad Climática (holguras para trabajar en ritmo lento) en el CAO n.º 9.
269. No obstante, ya ha quedado claro que el Consorcio estaba obligado a considerar la Estacionalidad Climática en los CAO actualizados, por lo que, en caso de no haberse considerado, se encontraría no sólo en incumplimiento contractual, sino que le serían atribuibles las demoras que se susciten en la ejecución de los trabajos respecto del CAO vigente, precisamente por no haber considerado las holguras necesarias (ritmo lento) para la ejecución de los trabajos.
270. Pues bien, otro tema respecto del cual se ha debatido ampliamente en el proceso, refiere a los Registros Climatológicos presentados por el Consorcio con su solicitud de ampliación de plazo n.º 17. En esta materia, la Entidad ha sostenido, en principio que los registros no fueron refrendados por el Supervisor. Ahora bien, el Tribunal no encuentra norma contractual o reglamentaria que requiera dicha obligación, por lo que dicho argumento carece de sustento.

Proceso Arbitral: *Exp. 1389-101-17*
Tribunal Arbitral: *Laura Castro Zapata, Presidente, Hugo Sologuren Calmet y Juan Espinoza Espinoza, Árbitros*
Demandante: *Consortio Vial Jaylli*
Demandado: *PROVIAS NACIONAL*

271. Del mismo modo, la Entidad ha sostenido que los equipos de las estaciones de control climatológico instaladas por el Consorcio, no estuvieron debidamente calibradas para el periodo por el cual se solicita la ampliación. Por su parte, el Contratista acredita en el proceso (Anexo – Medio Probatorio 14-C) las cartas remitidas a la supervisión con los certificados de calibración de los equipos de sus estaciones climatológicas.
272. De lo sostenido por las partes y la revisión de los medios probatorios aportados al proceso, el Tribunal Arbitral no advierte que se haya previsto, en primer lugar, la instalación de estaciones de control por parte del Consorcio y el uso de los equipos instalados. Sin embargo, la instalación y uso de estas estaciones no fue cuestionada ni por la Supervisión ni por la Entidad; contrariamente, han tenido pleno conocimiento de dichas estaciones.
273. Además, no se ha acreditado en el proceso que, la Supervisión o la Entidad, hayan requerido al Consorcio la calibración periódica de los equipos de medición utilizados, máxime cuando la Supervisión fue notificada por el Contratista con los Certificados respectivos. Cabe señalar que la Entidad también argumenta que la calibración de los equipos debía ser efectuada de acuerdo con los parámetros establecidos por el SENAMHI. Sin embargo, la Entidad no ha acreditado en el proceso ni tales parámetros ni la obligación de calibración en función a los mismos.
274. Ahora bien, en relación a los registros presentados por el Consorcio con su solicitud de ampliación de plazo, tanto de sus propias estaciones como de las estaciones del SENAMHI, la Entidad sostiene que, para alguno de los días del periodo de afectación que señala el Consorcio, existe incongruencia entre los resultados del Contratista y los registrados por el SENAMHI.
275. Del mismo modo, señala la Entidad que se verifica de dichos registros que sólo los días 7 y 9 de marzo hubo condiciones desfavorables para ejecutar la partida carpeta asfáltica y que en todos los días podía ejecutar la partida base granular, pero que el Consorcio no tenía frente operativo.
276. Por su parte, el Consorcio contesta este argumento señalando que era innegable la ocurrencia de las lluvias y que las condiciones desfavorables se presentaron por un conjunto de hechos que imposibilitaron la ejecución de las partidas. Asimismo, señala el Consorcio que bastaba el temor fundado de lluvias para que no pudiera ejecutar la partida carpeta asfáltica.

Proceso Arbitral: Exp. 1389-101-17
Tribunal Arbitral: Laura Castro Zapata, Presidente, Hugo Sologuren Calmet y Juan Espinoza Espinoza, Árbitros
Demandante: Consorcio Vial Jaylli
Demandado: PROVIAS NACIONAL

277. Al respecto, el Tribunal Arbitral verifica que, en la solicitud de ampliación de plazo n.º 17, el Contratista presenta un cuadro con el Registro de precipitaciones pluviales del 1 al 15 de marzo de 2017, con los registros obtenidos de sus cuatro (4) estaciones y de las dos (2) estaciones del SENAMHI.
278. Ahora bien, de la revisión del cuadro presentado, se advierte que, comparando los registros de las Estaciones Huancavelica, tanto del Consorcio como del SENAMHI, existen diferencias para los mismos días, siendo pertinente precisar las más notorias; así:
- Para el día 2 de marzo, la estación del Consorcio registra 3.5 mm y la del SENAMHI 7.0 mm.
 - Para el día 4 de marzo, la estación del Consorcio registra 3.0 mm y la del SENAMHI 0.0 mm.
 - Para el día 6 de marzo, la estación del Consorcio registra 5.0 mm y la del SENAMHI 0.0 mm.
 - Para el día 9 de marzo, la estación del Consorcio registra 3.0 mm y la del SENAMHI 22.2 mm.
 - Para el día 10 de marzo, la estación del Consorcio registra 19.5 mm y la del SENAMHI 3.5 mm.
 - Para el día 14 de marzo, la estación del Consorcio registra 2.5 mm y la del SENAMHI 6.4 mm.
 - Para el día 15 de marzo, la estación del Consorcio registra 3.5 mm y la del SENAMHI 6.9 mm.
279. Sin perjuicio de estas diferencias, es preciso incidir en lo sostenido por el Consorcio respecto a que no era importante la intensidad de las lluvias (el cuadro no muestra lluvias intensas todos los días del período), sino que efectivamente llovió.
280. Al respecto, este argumento resulta contradictorio con lo sostenido por el mismo Contratista en cuanto a que las condiciones climatológicas del periodo de lluvias noviembre 2016 – abril 2017 fueron «inusuales» o «extraordinarias» por razón de la ocurrencia del Fenómeno del Niño Costero, y que estas determinaron la imposibilidad de ejecutar partidas críticas, debido a las restricciones de las Especificaciones Técnicas.
281. Ciertamente, contrario a lo sostenido por el Consorcio (señaló en su escrito n.º 43 que «no se puede afirmar ligeramente que no llovió»), la Entidad sostiene que las lluvias en este periodo fueron moderadas o no existieron y que sólo en dos (2) de los días se presentaron condiciones desfavorables para ejecutar la partida carpeta asfáltica.

Proceso Arbitral: *Exp. 1389-101-17*
Tribunal Arbitral: *Laura Castro Zapata, Presidente, Hugo Sologuren Calmet y Juan Espinoza Espinoza, Árbitros*
Demandante: *Consortio Vial Jaylli*
Demandado: *PROVIAS NACIONAL*

282. Pues bien, el Tribunal Arbitral sí considera que la intensidad de las lluvias era determinante para verificar si era posible o no la ejecución de las partidas críticas, en tanto que las restricciones de las Especificaciones Técnicas se consideran en función, entre otras, al volumen de lluvias.
283. Cabe señalar en relación a la intensidad de las lluvias, aun cuando el Consorcio se contradice en su argumentación, que ni en la solicitud de ampliación de plazo n.º 17 ni aún en el presente proceso, se ha llevado a cabo alguna actividad probatoria en la que se demuestre técnicamente que los registros presentados por el Contratista son «*inusuales*» o «*extraordinarios*».
284. Es decir, el Consorcio no ha llevado a cabo alguna actividad probatoria que acredite que los registros de sus estaciones —y aún las del SENAMHI que presenta— son superiores a los registros analizados en el Estudio de Hidrología e Hidráulica (numeral 4.2.2 – Información Pluviométrica), de los cuales se concluye que durante el periodo de lluvias (Estacionalidad Climática) se producen lluvias de alta intensidad.
285. En consecuencia, reiterando el Tribunal Arbitral la obligación del Consorcio de considerar en el CAO actualizado, debe precisarse que existe convicción en este colegiado respecto a que el Contratista no ha acreditado, ni con el sustento de la ampliación de plazo que solicita ni en el proceso, que las lluvias del periodo comprendido en esta ampliación de plazo, causaron imposibilidad de ejecutar las partidas críticas que señala, en tanto que la Estacionalidad Climática (que implica intensidad de las lluvias) debía ser considerada en el CAO actualizado como trabajo a ritmo lento.
286. Es de mencionar que el Consorcio ha sostenido en su escrito n.º 43, que la Perito de Parte analizó los registros presentados por el Contratista y que, a partir de los mismos, concluyó que ocurrieron las condiciones climáticas. Asimismo, que la Perito de Parte ha interpretado las restricciones de las Especificaciones Técnicas, y concluyó, desde su experiencia, que era imposible construir la carretera durante el periodo de lluvias 2017.
287. En relación a estas afirmaciones, el Tribunal Arbitral considera que la actuación probatoria de la Pericia de Parte y las conclusiones de la Ingeniera Rivarola (Perito de Parte), no causan convicción en el colegiado en tanto que, de un lado, la Perito de Parte no ha efectuado un análisis en función a los registros considerados en el Estudio de Hidrología e Hidráulica que concluyen que, en

periodo de verano del hemisferio sur, se producen lluvias de alta intensidad que deben ser consideradas en el CAO actualizado.

288. Igualmente, la Perito de Parte emite una opinión basada en su experiencia respecto de la imposibilidad de ejecutar las partidas que señala el Consorcio; sin embargo, no analiza si en el CAO vigente se había considerado el trabajo a ritmo lento por estacionalidad climática que, se reitera nuevamente, era obligación contractual del Consorcio. De este modo, su opinión no causa convicción en el colegiado respecto de la imposibilidad de ejecutar las partidas que menciona el Contratista.
289. De otro lado, la Entidad ha sostenido, tanto en la Resolución Directoral que rechaza la ampliación de plazo como en el proceso, pese a que reconoce la ocurrencia de lluvias (en su mayoría moderadas e intensas en 2 días del periodo), que las partidas críticas que señala el Consorcio estaban adelantadas respecto de lo previsto en el CAO n.º 9 (aprobado por razón de la ampliación de plazo n.º 12) por lo que no es necesario el plazo solicitado.
290. Ahora bien, en su escrito de fecha 20 de octubre de 2020, la Entidad analiza la programación en días del CAO n.º 9, y señala que, entre otras, para la ampliación de plazo n.º 17, las partidas sub base granular, base granular, imprimación asfáltica y concreto asfáltico están adelantadas, por lo que concluye que no hay necesidad del plazo ampliatorio requerido por el Consorcio.
291. El Consorcio ha sostenido en el proceso que la «*necesidad del plazo*» no es un criterio para evaluar una ampliación de plazo, sino que el análisis se debe centrar sólo en la afectación a la ruta crítica del programa de ejecución de obra, esto es, en el impacto de las condiciones climáticas en la ruta crítica. Sin embargo, no ha negado el adelanto de las partidas respecto del avance previsto en el CAO n.º 9.
292. En relación a lo sostenido por las partes, conforme reconoce el Consorcio en el ítem (iii) del numeral 34 de su escrito n.º 1 (demanda arbitral), el artículo 201 del Reglamento prevé como uno de los requisitos sustanciales a ser analizados para conceder o no una ampliación de plazo, que «*el plazo sea necesario para culminar con la obra*».
293. Al respecto, contrariamente a lo sostenido por el Consorcio, el análisis de la necesidad del plazo para culminar la obra no se debe limitar a verificar el impacto de las condiciones climáticas —para el caso que nos ocupa— en la ruta crítica del programa de ejecución de obra.

Proceso Arbitral: *Exp. 1389-101-17*
Tribunal Arbitral: *Laura Castro Zapata, Presidente, Hugo Sologuren Calmet y Juan Espinoza Espinoza, Árbitros*
Demandante: *Consorcio Vial Jaylli*
Demandado: *PROVIAS NACIONAL*

294. En efecto, la normativa no limita en modo alguno los criterios a ser utilizados en la evaluación técnica de los requisitos para la aprobación, o no, de una ampliación de plazo, en tanto dependen de una acreditación técnica. Tal es el caso citado por el propio Consorcio, respecto a que, en la Opinión n.º 170-2016/DTN, no se exige la presentación de los reportes del SENAMHI para acreditar la ocurrencia de lluvias o condiciones climáticas adversas, sino a través de cualquier medio probatorio que acredite fehacientemente dichas condiciones.
295. De este modo, causa convicción al Tribunal Arbitral la evaluación efectuada por la Entidad sobre el adelanto de partidas críticas respecto del CAO n.º 9, así como concluye también que el plazo solicitado no resulta necesario al momento de la presentación de la solicitud de ampliación de plazo, en tanto que, aun ejecutando las partidas críticas a ritmo lento propio de la Estacionalidad Climática, no se afectaría al término previsto para la culminación de la obra.
296. Resulta preciso señalar que el Consorcio ha sostenido en su escrito n.º 43 que la Perito de Parte señaló que el avance de obra disminuyó de forma estrepitosa debido a que, durante enero, febrero y marzo de 2017, no pudieron ejecutarse las partidas críticas que señala el Consorcio.
297. Al respecto, le queda claro al Tribunal Arbitral que ocurrió, en efecto, el descenso significativo en la ejecución de los trabajos, pero es precisamente por la ejecución previsible en temporada de lluvias de alta intensidad, como se señala expresamente el Estudio de Hidrología e Hidráulica antes comentado, teniendo en consideración también la debida previsión de la Estacionalidad Climática en los CAO actualizados. En consecuencia, el argumento no crea convicción en el colegiado respecto a que era necesario el plazo solicitado para culminar la obra.
298. Conforme con todo lo antes señalado, el Tribunal Arbitral concluye que la solicitud de ampliación de plazo n.º 17 del Contratista, no ha estado sustentada sustancialmente de acuerdo con los requisitos y criterios previstos en el artículo 201 del Reglamento. En consecuencia, corresponde declarar INFUNDADA la Quinta Pretensión de la demanda arbitral y, por tanto, corresponde declarar que el Contratista no tiene derecho a dicha ampliación de plazo. Del mismo modo, tampoco corresponde reconocer ni ordenar el pago de los mayores gastos generales requeridos por el Consorcio.

Proceso Arbitral: Exp. 1389-101-17
Tribunal Arbitral: Laura Castro Zapata, Presidente, Hugo Sologuren Calmet y Juan Espinoza Espinoza, Árbitros
Demandante: Consorcio Vial Jaylli
Demandado: PROVIAS NACIONAL

SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO:

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR A PROVIAS NACIONAL EL PAGO A FAVOR DEL CONSORCIO DEL MONTO ASCENDENTE A S/ 3´660,576.84 MÁS IGV E INTERESES CORRESPONDIENTES DESDE LA FECHA EN QUE SE DEVENGUEN HASTA LA FECHA EFECTIVA DE PAGO, POR CONCEPTO DE MAYORES COSTOS INCURRIDOS POR EL CONSORCIO AL TENER RECURSOS EN STAND BY DURANTE LOS PERIODOS COMPRENDIDOS ENTRE EL 2 AL 16 DE ENERO DE 2017; EL 18 AL 26 DE ENERO DE 2017; EL 3 AL 14 DE FEBRERO DE 2017; EL 15 AL 28 DE FEBRERO DE 2017 Y DEL 1 AL 15 DE MARZO DE 2017.

Posición del Consorcio

299. El Consorcio sostiene que las condiciones climáticas adversas de los meses de enero, febrero y marzo de 2017 no sólo afectaron al plazo de ejecución, sino que también implicó mantener en stand by los recursos destinados a la ejecución de las actividades programadas.
300. Señala el Consorcio que ha demostrado la afectación por razón de lluvias y sus efectos negativos, y por las bajas temperaturas, bastando para ello ver el avance de las partidas críticas que señala, reflejado en las valorizaciones presentadas y aprobadas. Señala también que la falta de ejecución no se debió a no contar con frente operativo, en tanto que la Entidad dispuso que se mantengan los recursos en obra.
301. El Consorcio sostiene que, si bien en los contratos siempre existen riesgos o incertidumbres, éstos se asignan entre las partes para mitigarlos de modo que se mantengan las condiciones contractuales originales, dependiendo el éxito de cada contrato de la, entre otros, adecuada asignación de riesgos. Sin embargo, señala el Consorcio que existen riesgos previsibles y otros imprevisibles.
302. El Consorcio, desarrollando los conceptos de costos directos e indirectos (gastos generales), señala que en su propuesta estableció diferenciadamente los montos y unidades de medida por ambos conceptos.
303. Sostiene el Consorcio que, a razón de los atrasos y/o paralizaciones que no le son imputables, se generaron mayores costos directos por el stand by de los recursos destinados a la ejecución de la obra, puesto que, según indica, tuvo que emplear más horas de éstos debido a que los rendimientos se redujeron, y que son totalmente cuantificables en tanto que la contratación se llevó a cabo bajo el sistema precios unitarios.

Proceso Arbitral: *Exp. 1389-101-17*
Tribunal Arbitral: *Laura Castro Zapata, Presidente, Hugo Sologuren Calmet y Juan Espinoza Espinoza, Árbitros*
Demandante: *Consorcio Vial Jaylli*
Demandado: *PROVIAS NACIONAL*

304. En dicho sentido, sostiene el Contratista que, en este sistema, el propietario debe asumir el pago por la cantidad final de unidades de medida que resulte de la ejecución de la obra; así, señala que, si el Contratista utiliza más horas de sus recursos, la Entidad debe pagar el costo respectivo.
305. A este respecto, sostiene el Contratista que debe interpretarse correctamente el artículo 202 del Reglamento, en tanto que no sólo debe reconocerse el pago de mayores gastos generales a consecuencia de la aprobación de una ampliación de plazo, sino también los mayores costos directos. En dicho sentido, cita el artículo 171 de la Ley n.º 30225, actual Ley de Contrataciones del Estado, en la que se reconoce expresamente el pago de mayores costos directos a consecuencia de la aprobación de una ampliación de plazo.
306. De otro lado, sostiene el Consorcio que su pedido de reconocimiento de mayores costos directos se sostiene en la doctrina del Equilibrio Económico Financiero del Contrato, recogida en la normativa de contrataciones del Estado a través del Principio de Equidad.
307. De otro lado, en su escrito n.º 43 (el Tribunal solo precisará argumentos no sostenidos en escritos previos), el Contratista sostiene que PROVIAS debe asumir los sobre costos directos al haber rechazado su propuesta de paralización de la obra, con lo cual, precisa el Consorcio, lo obligó a mantener todos sus recursos en obra, caso contrario, se le aplicarían penalidades.
308. En consecuencia, sostiene el Contratista, PROVIAS asumió el riesgo de los mayores sobre costos al rechazar su propuesta de suspensión de obra; igualmente, sostiene el Consorcio que cumplió con su deber de diligencia para mitigar los sobre costos en mención y que la Entidad, a partir dicho momento, asumió las consecuencias económicas del retraso.

Posición de la Entidad

309. Al contestar la demanda respecto de esta pretensión, la Entidad formula la Excepción de Incompetencia que ya ha sido declarada Infundada, aunque señala adicionalmente que esta pretensión se encuentra totalmente improbadada.
310. Ahora bien, en su escrito de fecha 24 de enero de 2020, la Entidad sostiene que el Consorcio basa su requerimiento de pago por recursos improductivos, en la existencia de ampliaciones de plazo aprobadas. De este modo, señala la

Proceso Arbitral: *Exp. 1389-101-17*
Tribunal Arbitral: *Laura Castro Zapata, Presidente, Hugo Sologuren Calmet y Juan Espinoza Espinoza, Árbitros*
Demandante: *Consorcio Vial Jaylli*
Demandado: *PROVIAS NACIONAL*

Entidad, en el análisis de esta pretensión sólo deberá tenerse en cuenta las ampliaciones aprobadas; ahora bien, dado que la Entidad rechaza las ampliaciones solicitadas (en este proceso), no corresponde que sean consideradas en el cómputo solicitado por el Consorcio.

311. De otro lado, la Entidad sostiene que el Consorcio no ha acreditado el derecho a reclamar por recursos improductivos. Así, precisa que:

- (i) El Consorcio no acredita en forma indubitable y fehaciente la existencia de los recursos en obra.
- (ii) No se verifica la existencia de guías de remisión de equipos o partes diarios presentados por el Consorcio.
- (iii) No se ha acreditado que los recursos reclamados estuvieron en capacidad de producir, esto es, si funcionaron óptimamente, lo que no puede inferirse.
- (iv) No se ha acreditado el rendimiento de los recursos paralizados, lo que, señala la Entidad, tampoco puede ser inferida o únicamente cuantificada.
- (v) El Consorcio sustenta su pedido en el rendimiento de los recursos improductivos en función al costo de posesión y la Perito considera como prospección la oferta del Consorcio, lo que no representan un marco referencial válido del rendimiento de recursos pues varía con las circunstancias propias de la obra.
- (vi) La normativa de contrataciones del Estado vigente para el Contrato que nos ocupa, no contempla el pago de sobre costos por recursos inmovilizados.

Posición del Tribunal Arbitral

312. En relación a la sexta pretensión de la demanda, se tiene que el Consorcio solicita el pago de la suma reclamada, por concepto de mayores costos directos que se le habrían irrogado por mantener recursos (maquinaria y equipos) paralizados durante los periodos por los cuales solicita las ampliaciones de plazo n.º 13; 14; 15; 16 y 17.

313. A efecto de dilucidar esta pretensión, dado que el Contratista argumenta esta pretensión en que las condiciones climáticas —con las que, a su vez, sustenta las solicitudes de ampliación de plazo antes indicadas— adversas generaron la

Proceso Arbitral: Exp. 1389-101-17
Tribunal Arbitral: Laura Castro Zapata, Presidente, Hugo Sologuren Calmet y Juan Espinoza Espinoza, Árbitros
Demandante: Consorcio Vial Jaylli
Demandado: PROVIAS NACIONAL

paralización de recursos en obra, el Tribunal Arbitral tiene en cuenta, en primer lugar y respecto de las ampliaciones de plazo n.º 13; 14; 15 y 16, que se ha declarado que carece de objeto pronunciarse al respecto por haber transcurrido el plazo de Caducidad (extinción de la acción —pretensión— y el derecho) previsto en la normativa.

314. Del mismo modo, el Tribunal Arbitral también tiene en consideración que ha declarado Infundada la Quinta Pretensión de la demanda, referida a que se reconozca el derecho del Consorcio a la ampliación de plazo n.º 17, conforme con el análisis ya efectuado por el colegiado.
315. De este modo, de acuerdo con la formulación de las pretensiones respectivas del Consorcio, no se ha declarado el derecho del Consorcio a las ampliaciones de plazo en mención, por lo que, en consecuencia, el Tribunal Arbitral tampoco puede reconocer el derecho al cobro de sus eventuales efectos económicos, sin perjuicio del análisis respecto a si legalmente (de acuerdo con el carácter de «Arbitraje de Derecho» que se establece en el numeral 52.3 del artículo 52 del Reglamento) corresponde el pago de sobre costos por recursos paralizados.
316. A este respecto, el Contratista sostiene que debe interpretarse el artículo 200 en el sentido que, efectivamente, prevé el pago de sobre costos directos a consecuencia de la aprobación de ampliaciones de plazo. En esta materia, el Tribunal reitera que no ha declarado el derecho del Consorcio a las ampliaciones de plazo sometidas a su pronunciamiento. Ahora bien, el citado artículo señala expresamente lo siguiente:

«Artículo 202°.- Efectos de la modificación del plazo contractual
Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de prestaciones adicionales de obra.
Sólo cuando la **ampliación de plazo** sea generada por la paralización total de la obra por causas ajenas a la voluntad del contratista, dará lugar al pago de **mayores gastos generales variables** debidamente acreditados, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según el caso.
En el supuesto que las reducciones de prestaciones afecten el plazo contractual, los **menores gastos generales** variables se calcularán siguiendo el procedimiento establecido en el párrafo precedente. En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los otros contratos celebrados por ésta y vinculados directamente al contrato principal.» (El subrayado con la negrita son del Tribunal).

Proceso Arbitral: *Exp. 1389-101-17*
Tribunal Arbitral: *Laura Castro Zapata, Presidente, Hugo Sologuren Calmet y Juan Espinoza Espinoza, Árbitros*
Demandante: *Consortio Vial Jaylli*
Demandado: *PROVIAS NACIONAL*

317. De la lectura del artículo reglamentario transcrito, se advierte que su redacción es totalmente clara en relación a que el único efecto económico reconocido legislativamente para las ampliaciones de plazo, resulta ser el pago de mayores gastos generales variables. De este modo, la argumentación del Consorcio en relación a interpretar el texto de la citada norma, carece de sustento.
318. De otro lado, en relación al argumento referido a la asignación o asunción por la Entidad del riesgo por mantener los recursos paralizados al haber rechazado su propuesta de suspensión de la ejecución de obra por las condiciones climáticas adversas, el Tribunal Arbitral considera que, en efecto, la correcta asignación de riesgos contractuales garantiza el éxito de una obra, como precisa el Consorcio.
319. Sin embargo, en relación a la previsibilidad o no de los riesgos contractuales, debe tenerse en cuenta que el riesgo por la ocurrencia de lluvias de alta intensidad propias de la zona en la que se ubica la obra, era totalmente previsible para ambas partes, en tanto que estaban previstas en el Estudio de Hidrología e Hidráulica que forma parte del Expediente Técnico, así como se mitigó dicho riesgo mediante la previsión de la ejecución de trabajos a ritmo lento.
320. Al respecto, el Tribunal se reitera en el análisis efectuado para la Quinta Pretensión de la demanda sobre la Declaratoria de Emergencia por los efectos del Fenómeno del Niño Costero, en razón del cual concluye que la sola emisión de la norma no acredita que en las provincias en las que se ubica la vía en mención se hayan producido lluvias intensas **inusuales**.
321. En ese mismo sentido, se reitera también el Tribunal en lo concluido (para la ampliación de plazo n.º 17) respecto a que el Consorcio no ha llevado a cabo actividad probatoria en el proceso, que demuestre que las lluvias ocurridas en el periodo hayan sido superiores en intensidad a lo previsto para la Estacionalidad Climática en el referido Estudio de Hidrología e Hidráulica.
322. En cuanto al argumento del Consorcio vinculado a la doctrina del Equilibrio Económico Financiero del Contrato y el Principio de Equidad, el Tribunal Arbitral precisa que la equivalencia de pretensiones no sólo se mide en función a montos o sumas específicas, sino también se debe evaluar si, en efecto, en el Contrato —y los documentos contractuales— se asignó y/o mitigó los riesgos propios de la ejecución de la obra, de modo tal que ambas partes tengan plena conciencia de su eventual ocurrencia.

Proceso Arbitral: Exp. 1389-101-17
Tribunal Arbitral: Laura Castro Zapata, Presidente, Hugo Sologuren Calmet y Juan Espinoza Espinoza, Árbitros
Demandante: Consorcio Vial Jaylli
Demandado: PROVIAS NACIONAL

323. Al respecto, ya el Tribunal Arbitral ha señalado que, al haberse previsto la Estacionalidad Climática de la zona de la obra desde el Expediente Técnico (conocido por el Consorcio desde el procedimiento de selección del que deriva el Contrato), así como contractualmente que ejecutarían los trabajo a ritmo lento en periodo de lluvias de intensidad alta. En dicho sentido, el equilibrio económico financiero del Contrato se ha mantenido y, con él, la equivalencia de prestaciones, al haberse asignado y/o mitigado contractualmente el riesgo en mención.
324. En consecuencia, el Tribunal Arbitral declara que no corresponde ordenar el pago de la suma reclamada por el Consorcio, por concepto de sobre costos por stand by de recursos y, en consecuencia, declara INFUDADA la Sexta Pretensión Principal de la demanda arbitral.

SÉPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO:

DETERMINAR, EN EL CASO QUE NO SE ORDENE LO RECOGIDO EN EL SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO, SI CORRESPONDE ORDENAR O NO A PROVIAS NACIONAL EL PAGO A FAVOR DEL CONSORCIO DEL MONTO ASCENDENTE A S/ 3´660,576.84 MÁS IGV E INTERESES CORRESPONDIENTES, POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS GENERADOS AL CONSORCIO AL TENER RECURSOS EN STAND BY DURANTE LOS PERIODOS COMPRENDIDOS ENTRE EL 2 AL 16 DE ENERO DE 2017; EL 18 AL 26 DE ENERO DE 2017; EL 3 AL 14 DE FEBRERO DE 2017; EL 15 AL 28 DE FEBRERO DE 2017 Y DEL 1 AL 15 DE MARZO DE 2017.

Posición del Consorcio

325. El Consorcio sostiene que PROVIAS le ha causado daños generados por los recursos en stand by, durante los periodos comprendidos en las ampliaciones de plazo n.º 13; 14; 15; 16 y 17, al haberse negado la Entidad a evitar la ocurrencia de dicho sobre costo. Al efecto, el Consorcio plantea los elementos doctrinales de la responsabilidad civil contractual.
326. Señala el Consorcio que la Entidad ha llevado a cabo una conducta antijurídica¹⁷, en primer lugar, al haber rechazado injustificadamente su propuesta de suspensión de la obra durante el periodo de lluvias cuando,

¹⁷ En el nomen del apartado «A.», el Consorcio señala también «Y/O INJUSTIFICADA» que refiere a algún justificante de la conducta desarrollada; no obstante, el elemento doctrinario de la responsabilidad refiere sólo a una conducta «Antijurídica», condición que tiene un alcance totalmente distinto al conceptualizarse ésta como una conducta contraria al ordenamiento jurídico, como lo señala el mismo Consorcio en su demanda.

Proceso Arbitral: Exp. 1389-101-17
Tribunal Arbitral: Laura Castro Zapata, Presidente, Hugo Sologuren Calmet y Juan Espinoza Espinoza, Árbitros
Demandante: Consorcio Vial Jaylli
Demandado: PROVIAS NACIONAL

sostiene el Consorcio, eran conocidos los efectos del Fenómeno del Niño Costero en el país, PROVIAS «*en su calidad de propietario, no cumplió con su deber de dirección diligente y le causó daños al Contratista*».

327. Al respecto, sostiene el Contratista que es obligación del propietario aceptar cambios necesarios para la obra, máxime cuando éstos redundan en beneficios para las partes. Sin embargo, señala que la Entidad, unilateralmente, rechazó su propuesta de suspensión de la obra y obligó al Consorcio a mantenerse en los trabajos, incumpliendo su deber de correcta dirección generando daños al Contratista.
328. De otro lado, el Consorcio señala también como conducta antijurídica de la Entidad, el haber entregado un expediente técnico defectuoso que obligó a ampliar el plazo y a ejecutar trabajos en periodos de condiciones climáticas adversas.
329. Al respecto, sostiene el Consorcio que la Entidad es responsable de que el Expediente Técnico no contenga deficiencias que afecten la obra y, consecuentemente, generen daño. Al respecto, el Consorcio cita la Opinión n.º 014-2015/DTN del 23 de enero del 2015, en la que se precisa que una Entidad puede aprobar prestaciones adicionales por deficiencias del Expediente Técnico.
330. Asimismo, señala que la Entidad, al obligar al Consorcio a asumir «*este riesgo*», no tuvo una actitud colaborativa para evitar que se generen sobre costos en la obra. El Consorcio señala que la aprobación de adicionales generó el desplazamiento de la obra, generando un impacto en la ejecución de los trabajos.
331. Así, el Consorcio precisa doce (12) ampliaciones de plazo aprobadas que desfasaron la vigencia del Contrato, de las cuales seis (6) se aprobaron por razón de adicionales de obra, es decir, por causas imputables a la Entidad.
332. De otro lado, el Consorcio sostiene que el daño causado por PROVIAS con su conducta antijurídica es el mantener recursos en stand by que le generaron mayores costos directos, y que cuantifica en la suma reclamada.
333. En cuanto al nexo causal, señala el Consorcio que, si existe una conducta antijurídica de la Entidad y ésta genera un daño, queda claro que existe un nexo causal entre ambos. Señala también que PROVIAS es responsable por tener que ejecutar partidas en periodos de condiciones climáticas adversas, pese a conocer de los beneficios de la propuesta de suspensión de la obra.

Proceso Arbitral: *Exp. 1389-101-17*
Tribunal Arbitral: *Laura Castro Zapata, Presidente, Hugo Sologuren Calmet y Juan Espinoza Espinoza, Árbitros*
Demandante: *Consortio Vial Jaylli*
Demandado: *PROVIAS NACIONAL*

334. En cuanto al factor de atribución (dolo o culpa), el Consorcio argumenta nuevamente la conducta antijurídica que señala y sus efectos, pero no indica si la conducta de la Entidad se corresponde con el dolo o la culpa.

Posición de la Entidad

335. Por su parte, al contestar la demanda, la Entidad sostiene que el Contratista no ha acreditado los presuntos daños de manera fehaciente, así como que no se configuran los elementos constitutivos para un resarcimiento pecuniario por posibles daños ocasionados, como el nexo causal y los factores de atribución, por lo que las pretensiones se encuentran totalmente improbadas.

Posición del Tribunal Arbitral

336. En relación a esta pretensión, el Tribunal observa que el Consorcio solicita el pago de una indemnización por daños al tener recursos (maquinaria y equipos) paralizados durante los periodos comprendidos en las ampliaciones de plazo n.º 13; 14; 15; 16 y 17.

337. Al respecto, el Tribunal debe reiterar que en el presente arbitraje no se ha declarado el derecho del Consorcio a las ampliaciones de plazo en mención por lo que, en consecuencia, el Tribunal Arbitral no ha reconocido el derecho al cobro de sus eventuales efectos económicos.

338. Ahora bien, en relación al primer elemento de la responsabilidad civil contractual, el Consorcio señala como una primera conducta antijurídica de la Entidad, el hecho de haber rechazado injustificadamente su propuesta de suspender la obra, incumpliendo el deber de dirección diligente del propietario de la obra.

339. Al respecto, el colegiado debe precisar que, tal como ha sido conceptualizada por el Consorcio en su demanda, una conducta antijurídica, por definición, es contraria al ordenamiento jurídico. Ahora bien, el Consorcio señala que la Entidad está obligada a aceptar **modificaciones necesarias al Contrato**.

340. Corresponde analizar si, en efecto, la modificación propuesta por el Consorcio era NECESARIA para la ejecución de la obra. Al respecto, según sostiene el Contratista y también se observa de la carta n. CVJ/145-0069-70203 del 4 de

Proceso Arbitral: *Exp. 1389-101-17*
Tribunal Arbitral: *Laura Castro Zapata, Presidente, Hugo Sologuren Calmet y Juan Espinoza Espinoza, Árbitros*
Demandante: *Consortio Vial Jaylli*
Demandado: *PROVIAS NACIONAL*

febrero de 2017¹⁸ (Anexo – Medio Probatorio 1-C), el pedido de suspensión de obra se sustentó en las condiciones climáticas inusuales o extraordinarias generadas por la ocurrencia del Fenómeno del Niño Costero.

341. Al respecto, el Tribunal Arbitral ya se ha pronunciado respecto a que en el proceso no se ha acreditado la ocurrencia de condiciones climáticas inusuales o extraordinarias en el periodo comprendido entre los meses de enero a marzo de 2017, y que sean superiores a las lluvias de alta intensidad previstas en el Estudio de Hidrología e Hidráulica que forma parte del Expediente Técnico.
342. En dicho sentido, no puede considerarse que la modificación propuesta por el Consorcio era NECESARIA para la obra y, por tanto, estaba en la absoluta potestad de la Entidad acceder o no al pedido, al margen de si la normativa sobre contrataciones del Estado prevé tal posibilidad. En consecuencia, no se puede considerar como antijurídica la señalada conducta de PROVIAS.
343. En lo que respecta a la segunda conducta antijurídica de la Entidad que menciona el Contratista, éste sostiene que son imputables a la Entidad las deficiencias del Expediente Técnico que dieron lugar a adicionales de obra, que, a su vez, generó ampliaciones de plazo obligando al Consorcio a ejecutar trabajos en periodos de condiciones climáticas adversas.
344. Al respecto, es preciso hacer notar la incongruencia entre la argumentación del Consorcio entre la formulación de su pretensión y la señalada presunta conducta antijurídica de la Entidad. En efecto, el Consorcio requiere el pago de una indemnización por stand by (paralización) de recursos, pero señala que la se vio obligado a EJECUTAR trabajos en periodos de condiciones climáticas adversas.
345. Ahora bien, en relación a la argumentación de esta segunda presunta conducta antijurídica, el Tribunal Arbitral debe reiterar que ya se ha pronunciado en relación a que contractualmente se previó el trabajo a ritmo lento a efecto de mitigar el riesgo generado por la Estacionalidad Climática, la misma que debía ser considerada obligatoriamente por el Consorcio en los CAO actualizados.
346. De este modo, el Tribunal Arbitral no considera que se hubiere **obligado** al Contratista a ejecutar trabajos en los periodos que señala; contrariamente, el Consorcio debía continuar con la ejecución de los trabajos de acuerdo con la

¹⁸ Nótese que esta comunicación es posterior a los periodos comprendidos en las solicitudes de ampliación de plazo n.º 13 y 14.

Proceso Arbitral: *Exp. 1389-101-17*
Tribunal Arbitral: *Laura Castro Zapata, Presidente, Hugo Sologuren Calmet y Juan Espinoza Espinoza, Árbitros*
Demandante: *Consortio Vial Jaylli*
Demandado: *PROVIAS NACIONAL*

previsión de la Estacionalidad Climática, esto es, debía continuar la ejecución de los trabajos a ritmo lento de acuerdo con el CAO vigente.

347. En ese mismo sentido, a consecuencia de las ampliaciones de plazo aprobadas, era obligación del Consorcio de presentar un CAO actualizado en el que se considere la Estacionalidad Climática; así, aprobadas las ampliaciones de plazo, sea por adicionales de obra o por cualquier otra causa, el Consorcio estaba obligado a actualizar el CAO considerando el periodo de condiciones climáticas adversas. Así, las ampliaciones de plazo aprobadas no pueden ser causa de que se obligue a la ejecución de trabajos en periodo de lluvias estacionales.
348. Ahora bien, en cuanto a la entrega de un expediente técnico defectuoso, el Tribunal Arbitral verifica que la normativa prevé instituciones jurídicas que posibilitan subsanar dichas deficiencias, reconociendo al Contratista tanto el costo de ejecución (costos directos) como los gastos generales o costos indirectos en caso se requiera de un mayor plazo para su ejecución.
349. Al respecto, los adicionales de obra pueden tramitarse y aprobarse por deficiencias del expediente técnico —como lo señala la opinión citada por el Consorcio— o por cualquier otra situación totalmente imprevista, máxime si se trata de obras viales.
350. Al respecto, en el presente arbitraje ni se discuten ni se ha acreditado que las prestaciones adicionales aprobadas, que dieran lugar a ampliaciones de plazo, se hayan originado en deficiencias del Expediente Técnico o en cualquier otra causa que pudiera considerarse como imputable a la Entidad como señala el Contratista.
351. En las Resoluciones Directorales aportadas como Anexo – Medio Probatorio 1-AS no se precisa las causas que dieron lugar a la aprobación de prestaciones adicionales, por lo que no causa convicción en el Tribunal Arbitral el argumento del Consorcio en el sentido de que los adicionales aprobados son imputables a la Entidad por entregar un expediente técnico defectuoso, menos aún que exista la conducta antijurídica que precisa el Consorcio.
352. En consecuencia, el Tribunal Arbitral encuentra que no se han configurado o acreditado en el proceso las conductas antijurídicas que señala el Consorcio como elemento de una responsabilidad civil contractual atribuible a la Entidad.
353. En ese sentido, dado que, como se sabe, los elementos de la responsabilidad civil son copulativos, esto es, que basta que no se presente uno de ellos para

Proceso Arbitral: *Exp. 1389-101-17*
Tribunal Arbitral: *Laura Castro Zapata, Presidente, Hugo Sologuren Calmet y Juan Espinoza Espinoza, Árbitros*
Demandante: *Consorcio Vial Jaylli*
Demandado: *PROVIAS NACIONAL*

que no se configure el derecho al resarcimiento que se requiere. En consecuencia, al no haberse acreditado en el proceso que la Entidad haya llevado a cabo alguna conducta antijurídica, no corresponde ordenar el pago de la indemnización que alega el Contratista y, por lo tanto, corresponde declarar INFUNDADA la Pretensión Subordinada a la Sexta Pretensión Principal de la demanda.

SOBRE LOS COSTOS DEL ARBITRAJE.

354. De acuerdo con el artículo 73 de la Ley de Arbitraje, a falta de acuerdo de las partes, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida, pudiendo el tribunal arbitral distribuir y prorratear estos costos entre las partes si es que estima que ello es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
355. Asimismo, estando el presente arbitraje regido por el Reglamento de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, corresponde tener en cuenta lo dispuesto en su artículo 104, el cual señala que el Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo sobre la imputación de los costos del arbitraje, atendiendo a lo establecido en el convenio arbitral.
356. Asimismo, en caso de no existir acuerdo al respecto, los costos serán de cargo de la parte vencida; no obstante, el Tribunal podrá disponer la distribución de los costos del arbitraje entre las partes, si lo considera atendible de acuerdo a lo ocurrido en el arbitraje.
357. Se entiende por costos del arbitraje, de acuerdo al artículo 57 inciso 2 del Reglamento del Centro a: (i) los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral determinados por el Centro, (ii) los gastos administrativos del Centro; (iii) los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje, de haber sido debidamente solicitados; (iv) el costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral conforme a este Reglamento; y (v) los demás gastos originados en las actuaciones arbitrales.
358. Ahora bien, de la revisión del convenio arbitral celebrado entre las partes, se advierte que no se ha pactado algo en relación con los costos del arbitraje, por lo que, corresponde que la imputación o distribución de estos sea determinada por el Tribunal Arbitral teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Proceso Arbitral: *Exp. 1389-101-17*
Tribunal Arbitral: *Laura Castro Zapata, Presidente, Hugo Sologuren Calmet y Juan Espinoza Espinoza, Árbitros*
Demandante: *Consortio Vial Jaylli*
Demandado: *PROVIAS NACIONAL*

359. Así, el Tribunal Arbitral considera que, en el presente arbitraje, existe una parte vencida, el Consortio Vial Jaylli, en tanto todas sus pretensiones no han sido amparadas. Ante ello, se considera apropiado disponer que el Contratista asuma el 100% de los costos del caso arbitral, a excepción de los honorarios por concepto de defensa legal en los que las partes hubieran incurrido o se hubieran comprometido a pagar.
360. Al respecto, conforme se verifica del análisis efectuado por el Tribunal Arbitral, la posición de fondo del Consortio en el proceso no ha sido estimada por lo que todas sus pretensiones no fueron atendidas, de acuerdo a lo siguiente:
- (i) El Tribunal Arbitral declaró que carecía de objeto pronunciarse sobre la Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Pretensiones Principales de la demanda, habida cuenta que había transcurrido el plazo de caducidad para someter las materias contenidas en ellas a los procedimientos de solución de controversias, extinguiéndose tanto la acción (pretensión) como el derecho alegado.
 - (ii) El Tribunal Arbitral declaró Infundada la Quinta Pretensión Principal de la demanda, estableciendo que la solicitud de ampliación de plazo n.º 17 no cumplió con los requisitos sustanciales del artículo 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;
 - (iii) El Tribunal Arbitral declaró Infundada la Sexta Pretensión Principal de la Demanda y, por tanto, que no correspondía ordenar el pago de la suma reclamada por concepto de stand by de recursos, atendiendo, entre otras consideraciones, a que la normativa no ha previsto dicho reconocimiento, a que en el Contrato se asignó y mitigó el riesgo por la Estacionalidad Climática, por lo que era previsible para las partes el periodo de lluvias de alta intensidad, así como por no haberse vulnerado el equilibrio económico financiero del Contrato; y,
 - (iv) El Tribunal Arbitral declaró Infundada la Pretensión Subordinada de la Sexta Pretensión Principal de la Demanda, por lo que no corresponde que la Entidad indemnice al Consortio por mantener recursos stand by durante el periodo comprendido en las solicitudes de ampliación de plazo sometidas, atendiendo a que no se han acreditado los elementos de la responsabilidad civil contractual.

Proceso Arbitral: *Exp. 1389-101-17*
Tribunal Arbitral: *Laura Castro Zapata, Presidente, Hugo Sologuren Calmet y Juan Espinoza Espinoza, Árbitros*
Demandante: *Consorcio Vial Jaylli*
Demandado: *PROVIAS NACIONAL*

361. De esta manera, tomando en cuenta la liquidación efectuada por la secretaría arbitral y la información que ésta nos remitiera, se tienen los siguientes montos:

- Mediante acta de instalación de fecha 3 de abril de 2018, se procedió a liquidar los gastos arbitrales del presente proceso conforme lo siguiente:

Concepto	Monto
Honorarios del Tribunal Arbitral	S/ 26,021.74 neto cada árbitro
Tasa Administrativa del Centro	S/. 25,653.90 más IGV

- Dichos montos debían ser cancelados en partes iguales por cada una de las partes.
- Así pues, se tiene que los gastos arbitrales fueron pagados por el CONSORCIO y PROVÍAS en la parte que les correspondía de lo cual se dejó constancia mediante Resoluciones n.º 3; 5 y 6.
- Posteriormente, mediante Comunicación de fecha 12 de diciembre de 2018, la Secretaría General de Arbitraje realizó el reajuste de los gastos arbitrales conforme lo siguiente:

Concepto	Monto
Honorarios del Tribunal Arbitral	S/. 37,553.40 neto por cada árbitro.
Tasa Administrativa del Centro	S/. 40,789.22 más IGV.

- En dicho documento, se señaló que las sumas liquidadas en el Acta de Instalación, debían ser restadas de las sumas que se consignaban en este reajuste.
- En ese sentido, se tiene que los saldos a cancelar luego de la resta de las sumas ya pagadas fueron finalmente los siguientes:

Proceso Arbitral: *Exp. 1389-101-17*
Tribunal Arbitral: *Laura Castro Zapata, Presidente, Hugo Sologuren Calmet y Juan Espinoza Espinoza, Árbitros*
Demandante: *Consortio Vial Jaylli*
Demandado: *PROVIAS NACIONAL*

Concepto	Monto
Honorarios del Tribunal Arbitral	S/ 11,531.66 neto por cada uno de los árbitros
Tasa Administrativa del Centro	S/ 15,135.32 más IGV.

- Así pues, se tiene que los saldos de los gastos arbitrales fueron pagados por el Consortio y Provías Nacional en la parte que les correspondía, salvo respecto de los honorarios de uno de los árbitros, César Guzmán Barrón, de quien el Consortio asumió el pago en subrogación. De ello, se dejó constancia por Resoluciones n.º 17; 19; 21; 27 y 33.
- Finalmente, ante la renuncia del árbitro César Guzmán Barrón, la Corte de Arbitraje emitió la Resolución Administrativa n.º 3 a través de la cual se determinaron los honorarios del árbitro sustituto y la devolución que el anterior profesional mencionado tenía que realizar. Cabe precisar que se determinó que el árbitro sustituto debía percibir el 50% de la totalidad del monto neto liquidado por cada árbitro; es decir la suma de S/ 18,776.70
- El árbitro que sustituyó al abogado César Guzmán-Barrón, fue el abogado Juan Espinoza Espinoza cuyos honorarios fueron cancelados por cada parte en la suma que le correspondía de lo cual se dejó constancia mediante comunicaciones de Secretaría Arbitral de fechas 4 y 5 de febrero de 2021.

362. En consecuencia, tenemos:

- (1) Por honorarios del Tribunal Arbitral: S/ 112,660.20 neto
- (2) Por gastos administrativos de la Institución Arbitral: S/ 40,789.22 más IGV

363. Al respecto, conforme con lo acreditado en el expediente del proceso, la referida liquidación ha sido pagada por las partes de acuerdo a lo siguiente:

- (1) El Consortio pagó las sumas siguientes:
 - Por honorarios del Tribunal Arbitral: S/ 71,484.28 – S/ 12,270.57 (por devolución de los honorarios del doctor César Guzmán-Barrón conforme Resolución Administrativa N° 3 emitida por la Corte de Arbitraje)

Proceso Arbitral: *Exp. 1389-101-17*
Tribunal Arbitral: *Laura Castro Zapata, Presidente, Hugo Sologuren Calmet y Juan Espinoza Espinoza, Árbitros*
Demandante: *Consorcio Vial Jaylli*
Demandado: *PROVIAS NACIONAL*

- Por gastos administrativos de la Institución Arbitral: S/ 20,394.61 + IGV.

(2) La ENTIDAD pagó las sumas siguientes:

- Por honorarios del Tribunal Arbitral: S/ 59,952.62 – S/ 6,506.13 (por devolución de los honorarios del doctor César Guzmán-Barrón conforme Resolución Administrativa N° 3 emitida por la Corte de Arbitraje)
- Por gastos administrativos de la Institución Arbitral: S/ 20,394.61 + IGV.

364. En este sentido, de acuerdo a lo resuelto por el Tribunal Arbitral, corresponderá que el CONSORCIO reintegre a la ENTIDAD la suma total de S/ 77,512.12, de acuerdo con los sub totales siguientes:

- (1) Por honorarios del Tribunal Arbitral: S/ 53,446.49 neto
- (2) Por gastos administrativos de la Institución Arbitral: S/ 20,394.61 + 3,671.02 (IGV)

En consecuencia y conforme al estado del proceso, el Tribunal Arbitral **LAUDA:**

PRIMERO: Declarar que **CARECE DE OBJETO PRONUNCIARSE** sobre la Primera Pretensión Principal de la demanda, toda vez que el derecho a la ampliación de plazo n.º 13 y, consecuentemente, el pago de los mayores gastos generales variables sobre la solicitud de ampliación de plazo n.º 13, han caducado.

SEGUNDO: Declarar que **CARECE DE OBJETO PRONUNCIARSE** sobre la Segunda Pretensión Principal de la demanda, toda vez que el derecho a la ampliación de plazo n.º 14 y, consecuentemente, el pago de los mayores gastos generales variables sobre la solicitud de ampliación de plazo n.º 14, han caducado.

TERCERO: Declarar que **CARECE DE OBJETO PRONUNCIARSE** sobre la Tercera Pretensión Principal de la demanda, toda vez que el derecho a la ampliación de plazo n.º 15 y, consecuentemente, el pago de los mayores gastos generales variables sobre la solicitud de ampliación de plazo n.º 15, han caducado.

CUARTO: Declarar que **CARECE DE OBJETO PRONUNCIARSE** sobre la Cuarta Pretensión Principal de la demanda, toda vez que el derecho a la ampliación de plazo

Proceso Arbitral: *Exp. 1389-101-17*
Tribunal Arbitral: *Laura Castro Zapata, Presidente, Hugo Sologuren Calmet y Juan Espinoza Espinoza, Árbitros*
Demandante: *Consorcio Vial Jaylli*
Demandado: *PROVIAS NACIONAL*

n.º 16 y, consecuentemente, el pago de los mayores gastos generales variables sobre la solicitud de ampliación de plazo n.º 16, han caducado.

QUINTO: Declarar **INFUNDADA** la Quinta Pretensión Principal de la demanda y, en consecuencia, no corresponde declarar que el Consorcio Vial Jaylli no tiene derecho a la ampliación de plazo n.º 17, así como tampoco corresponde ordenar el pago de los mayores gastos generales variables sobre la solicitud de ampliación de plazo n.º 17.

SEXTO: Declarar **INFUNDADA** la Sexta Pretensión Principal de la demanda y, en consecuencia, no corresponde ordenar que PROVIAS pague al Consorcio Vial Jaylli la suma de S/ 3'060,576.84 por concepto de mayores costos incurridos al tener recursos en stand by.

SETIMO: Declarar **INFUNDADA** la Pretensión Subordinada de la Sexta Pretensión Principal de la demanda y, en consecuencia, no corresponde ordenar que PROVIAS pague al Consorcio Vial Jaylli la suma de S/ 3'060,576.84 por concepto de daños generados al tener recursos en stand by.

OCTAVO: ORDENAR que el Consorcio Vial Jaylli asuma el 100% de los gastos arbitrales, Por consiguiente, corresponde disponer que el Consorcio Vial Jaylli reintegre a PROVIAS, la suma de S/ 53,446.49 (cincuenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y seis con 49/100 Soles) por el Honorario del Tribunal Arbitral, y la suma de S/ 20,394.61 (veinte mil trescientos noventa y cuatro con 61/100 Soles) más 3,671.02 (IGV) por los Gastos Administrativos de la Institución Arbitral.

NOVENO: ORDENAR que cada una de las partes asuma los gastos de defensa que les haya irrogado o se hayan comprometido a pagar en el proceso.



Laura Castro Zapata
Presidente del Tribunal Arbitral

Proceso Arbitral: *Exp. 1389-101-17*
Tribunal Arbitral: *Laura Castro Zapata, Presidente, Hugo Sologuren Calmet y Juan Espinoza Espinoza, Árbitros*
Demandante: *Consortio Vial Jaylli*
Demandado: *PROVIAS NACIONAL*



Hugo Sologuren Calmet
Árbitro



Juan Espinoza Espinoza
Árbitro